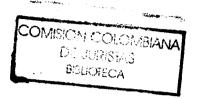


COMISION ANDINA DE JURISTAS SECCIONAL COLOMBIANA

COLOMBIA ANTE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU 1991 - 1992



17258-159006 EJ. 2



Colombia ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 1991-1992



COMISION ANDINA DE JURISTAS SECCIONAL COLOMBIANA



Colombia ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 1991-1992

Bogotá, 1992

© 1992 Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana Carrera 10 Nº 24-76 Of. 1101 Tels. 2811052 - 2821239 - 2832332 2832436 - 2832569 - 2832661 Fax: 3428819. A.A. 58533, Bogotá-Colombia

® Colombia ante la Comisión de Derechos Humanos

de la ONU: 1991-1992 ISBN: 958-95073-7-9

Portada: Marlén Navarrete

Artes finales: CAJSC

Impresión: Editorial CODICE LTDA.

Editor: Carlos A. Marin R.

NOTA DEL EDITOR

Los apartes de los documentos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas que aparecen este texto, han sido transcritos fielmente de los informes oficiales.

Se ha transcrito al comienzo de cada documento su índice completo como aparece en el documento de origen, para que de esta manera el lector pueda ubicar dentro del contexto del documento oficial, los apartes que se han editado para esta publicación.

El título del aparte que se ha transcrito en esta publicación aparece desde el índice resaltado mediante negrillas.

Se ha conservado a lo largo de esta publicación la numeración original de los documentos oficiales.



TABLA DE CONTENIDOS

Nota del editor	1
Tabla de Contenidos	iii-iv
Presentación	v-viii
INFORMES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU	1-206
Proyecto de resolución sobre Colombia presentado por el Sr. Eide y la Sra. Palley ante la Subcomisión en su sesiónde agos- to de 1992	1-6
Informe del Grupo de Trabajo sobre Desa- pariciones Forzadas o Involuntarias. 30 de diciembre de 1991	7-45
Informe del Relator Especial, sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias. ante la Comisión de Derechos Humanos. 31 de enero de 1992	47-114
Informe del Relator Especial sobre tortura ante la Comisión de Derechos Humanos. 27 de diciembre de 1991	115-1 42

Informe sobre la independencia de la Judicatura y la protección de los abogados en ejercicio, ante la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorias.

25 de junio de 1991

143-185

Informe sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio, ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

15 de junio de 1992

187-197

Informe sobre la independencia de la Judicatura y la protección de los abogados en ejercicio, ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. (Adición al informe anterior).

15 de junio de 1992

199-206

PRESENTACION

Las Naciones Unidas han tenido conocimiento de la situación de derechos humanos en Colombia, en particular a través de sus relatores temáticos. Es importante la labor de documentación que sobre el país han hecho el Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator Especial sobre la Tortura y el Relator Especial sobre la Independencia o Imparcialidad del Poder Judicial. El presente libro reseña las partes pertinentes para Colombia de sus últimos informes anuales.

Como se sabe, en 1988 y 1989, respectivamente, Colombia fue objeto de estudio *in loco* por el Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias¹ y por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias². Los informes que publicaron al respecto plantean recomendaciones cruciales para el mejoramiento de la situación en Colombia, muchas de las cuales esperan aún una aplicación adecuada por parte del gobierno colombiano. Así, el referido Relator Especial ha llamado la atención acerca de la responsabilidad que cabe al Presidente de la República al respecto, mediante el mantenimiento o retiro del servicio de los miembros de la fuerza pública notoriamente comprometidos en graves violaciones:

Se ha sugerido que mediante la aplicación de medidas administrativas y el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a sus agentes, el poder ejecutivo podría y debería separar del servicio a los integrantes de las fuerzas armadas implicados en esos grupos

¹E/CN. 4/ 1990/22/Add.1

²E/CN. 4/ 1989/18/Add.1

[paramilitares y en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos]. (...) El gobierno ya ha comenzado a hacerlo. (...) Sin embargo, debe haber un empeño más enérgico en destituir a esos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policia ³.

A su turno, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha expresado su preocupación por el recurso permanente al estado de sitio o de excepción en Colombia:

(...) Por una serie de decretos, emitidos en virtud del estado de sitio por gobiernos consecutivos, se han ido concediendo más poderes a las fuerzas armadas y a los servicios de seguridad en el mantenimiento del orden público.

El actual gobierno ha promulgado una legislación sobre seguridad (...) [que] ha reforzado la tendencia señalada en el párrafo que antecede. Ha ensanchado enormemente el círculo de los afectados por las medidas de seguridad. En consecuencia, parece haber disminuido la protección jurídica del ciudadano frente a los abusos de la fuerza pública. De este modo, se ha ido creando un conjunto de leyes cuyas ambigüedades pueden muy bien llevar al fenómeno de las desapariciones per se.⁴

En agosto de 1992, durante el 44º período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, dos de los expertos que conforman esta entidad presentaron oficialmente un proyecto de resolución sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. En síntesis, dicho proyecto pide a la Comisión de Derechos Humanos el nombramiento de un experto en

³E/CN. 4/ 1990/22 Add. 1, Párrafo 67

⁴E/CN. 4/ 1989/18/Add. 1, párrafos 132-133

de Derechos Humanos el nombramiento de un experto en servicios de asesoramiento que asesoraría al gobierno colombiano en cuatro áreas puntuales y presentaría un informe ante la Comisión de Derechos Humanos que reflejara los obstáculos presentados y logros alcanzados en los siguientes campos:

- en la administración de justicia, procurando fortalecer su independencia e imparcialidad, así como las garantías y los derechos de la persona;
- en el desarrollo legislativo de la Constitución de 1991, procurando armonizarlo con las normas de derecho internacional:
- en el proceso de paz, buscando la aplicación y debido respeto al derecho internacional humanitario por ambas Partes del conflicto:
- y en la lucha contra el paramilitarismo, especialmente en la aplicación de la recomendación del Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias que respecta la depuración de aquellos miembros de las fuerzas armadas implicados con los grupos paramilitares o en la violación de derechos fundamentales.

Dicho proyecto, que se incluye en esta edición, posteriormente fue retirado por los expertos patrocinadores, al recibir el entendimiento del gobierno colombiano que tomaría medidas más decididas para mejorar la situación en el país y que informaría a la Subcomisión en este respecto en su sesión de 1993.

Tal proyecto de resolución, así como los informes de los Relatores y Grupos Temáticos, son indicativos de la creciente preocupación de la comunidad internacional por la persistente violación de derechos humanos en Colombia. De estos informes hemos incluido en esta publicación aquellos apartes que se refieren especificamente al caso

colombiano o a aquellos que no obstante tocar puntos generales o de principios, son relevantes para el análisis de la situación de derechos humanos que vive el país.

Los informes oficiales de la ONU de los cuales hemos extractado algunas partes son los siguientes: Los informes ante la Comisión de Derechos Humanos del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas (diciembre de 1991), del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (enero de 1992) y el del Relator Especial sobre tortura (diciembre de 1991) y los informes ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio (junio de 1991 y junio de 1992).

Dicha preocupación hace ver cada vez más claramente la necesidad y la posibilidad de una colaboración más decidida del sistema de Naciones Unidas, y especialmente de la Comisión de Derechos Humanos, en la real vigencia del Estado de Derecho en Colombia.

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Cuestión de la violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de *Apartheid* en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales dependientes.

Informe de la Subcomisión conforme a la resolución 8 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos. Proyecto de resolución presentado por el Sr. Eide y la Sra. Palley

COMISION DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discrimaciones y Protección a las Minorías

> 44º período se sesiones Tema 6 del programa

E/CN.4/Sub.2/1992/L.44 24 de agosto de 1992



tución que contiene un amplio catálogo de derechos y libertades fundamentales y establece mecanismos de protección y defensa tales como la acción de tutela y el Defensor del Pueblo.

Hondamente preocupada ante la persistencia de las graves violaciones de los derechos humanos como lo demuestra el gran número de personas asesinadas por razones políticas o ideológicas, y ante la persistencia de la práctica de las desapariciones forzadas de personas,

Preocupada ante la información proporcionada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias y por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de la participación de los miembros de las fuerzas armadas colombianas en diversos actos que entrañan violaciones de los derechos humanos.

Tomando nota de las resoluciones 1/92, 31/91, 32/91 y 33/91 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido la responsabilidad del Estado colombiano en la ejecución extrajudicial de una persona y en la desaparición forzada de 16 personas,

Preocupada ante los efectos que tiene sobre la población civil el conflicto entre los movimientos de guerrilla y las fuerzas armadas colombianas, que han producido no sólo un gran número de víctimas sino también un número cada vez mayor de familias desplazadas de sus hogares y tierras.

Teniendo presente que, durante 1991, el Gobierno de Colombia y los grupos de guerrilla han iniciado un proceso de negociación a fin de buscar una solución política al conflicto armado interno, y reconociendo que el debido respeto por los derechos humanos y el derecho interna-

SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CO-LOMBIA

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Guiada por los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977,

Reiterando que los gobiernos de todos los Estados Miembros tienen obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, aun en circunstancias nacionales excepcionales.

Habiendo examinado el informe presentado por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias (E/CN.4/1990/22/Add.1) después de su visita a Colombia y el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1989/18/Add.1) presentado también después de su visita a Colombia.

Habiendo examinado también el informe sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio preparado por el experto Sr. Louis Joinet (E/CN.4/Sub.2/1991/30 y Add.1 a 4), en particular las secciones relativas a los ataques contra los jueces y los abogados en Colombia, especialmente los que juzgan o investigan casos de violaciones de derechos humanos, y a las necesidades de asesoramiento sobre el terreno en materia de derechos humanos.

Teniendo en cuenta que el Gobierno y el pueblo de Colombia han hecho esfuerzos considerables por modernizar las instituciones jurídicas y han adoptado una nueva Consticional humanitario representan elementos principales del programa de negociaciones,

Consciente de la debilidad del sistema judicial colombiano que experimenta dificultades para investigar, descubrir y castigar a los responsables de las violaciones de derechos humanos y otros graves crimenes,

Considerando que es necesario que el Gobierno de Colombia intensifique sus investigaciones orientadas a identificar y llevar ante la justicia a las personas responsables de violaciones de derechos humanos, facilite las actividades de las organizaciones, tanto oficiales como no gubernamentales, interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, y garantice la eficacia del sistema judicial para superar la impunidad prevaleciente,

Consciente de la necesidad de promover el desarrollo legislativo de la nueva Constitución de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

- 1. **Toma nota** de la promulgación de la nueva Constitución de Colombia, del amplio catálogo de derechos y libertades que figura en ella y del establecimiento de los mecanismos de protección de los derechos y libertades fundamentales tales como la acción de tutela v el Defensor del Pueblo:
- 2. Invita a la Comisión de Derechos Humanos a que considere la posibilidad, en consulta con el Gobierno de Colombia, de nombrar a un experto que prestaría asesoramiento al Gobierno y mantendría informada a la Comisión acerca de los obstáculos encontrados y de los progresos realizados por el Gobierno de Colombia, en particular sobre los aspectos siguientes:

- a) En el desarrollo legislativo de la Constitución de 1991, poniendo de relieve la necesidad de garantizar el acatamiento del derecho internacional en materia de derechos humanos:
- b) En los esfuerzos por reprimir las actividades de los grupos paramilitares, prestando asesoramiento al Gobierno en cuanto al tratamiento que debe darse a los miembros de las fuerzas armadas que se asocian con dichos grupos y que participan en violaciones graves de los derechos humanos, y a las medidas que deben adoptarse con objeto de lograr la reforma democrática de las fuerzas armadas por las autoridades civiles:
- c) En el proceso de paz, alentando a las Partes a que lleguen a un acuerdo para respetar los derechos humanos v aplicar el derecho internacional humanitario;
- d) En la administración de justicia, tratando de formar un poder judicial independiente e imparcial que combine la eficiencia con el debido respeto por las garantías y los derechos de las personas:
- 3. Invita asimismo a la Comisión de Derechos Humanos a que examine la cuestión en su 49º período de sesiones con arreglo al tema del programa titulado "Servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos".

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

480. período de sesiones Tema 10 c) del programa provisional

Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias

> E/CN.4/1992/18 30 de diciembre de 1991

INDICE

	Párrafos	
Páginas		
Introducción	1-7	1
I. Actividades del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias en 1991	8-34	3
A. Marco jurídico de las actividades del Grupo de Trabajo	8-13	3
B. Reuniones y misiones del Grupo de Trabajo	14-18	4
C. Comunicaciones con gobiernos	19-26	5
D. Comunicaciones con organizaciones no gubernamentales y familiares de las personas desaparecidas	27-32	8
E. Métodos de trabajo	33-34	9
II. Información relatriva a las desapa- riciones forzadas e involuntarias en diversos países, esaminadas por el grupo de trabajo	35-363	11
Afganistan Angola Argentina Bolivia Brasil Burkina Faso	35-36 37-38 39-52 53-54 55-58 59-60	11 12 15 16

8 E/CN.4/1992/18

Comisión de Derechos Humanos

61 -62	17
63-74	18
75-88	20
89-110	23
111-112	28
113-115	28
116-123	29
124-128	31
129-145	32
146-147	36
148-165	37
166-167	40
168-169	41
170-183	42
184-192	46
193-198	47
del) 199-207	49
208-220	51
221-223	55
224-225	55
226-240	56
241-251	59
252-253	62
254-256	62
	63
	63
264-268	65
269-271	66
272-298	67
299-318	74
	78
	79
	80
	82
	83
	84
	85
	87
358-359	88
360-361	89
	63-74 75-88 89-110 111-112 113-115 116-123 124-128 129-145 146-147 148-165 166-167 168-169 170-183 184-192 193-198 del) 199-207 208-220 221-223 224-225 226-240 241-251 252-253 254-256 257-258 259-263 264-268 269-271 272-298 299-318 319-320 321-325 326-335 336-337 338-342 343-347 348-354 355-357 358-359

Consejo Económico y Social

Zimbabwe	362-363	90
III. Conclusiones y recomendaciones	364-387	91
IV. Aprobación del informe	388	98
ANEXOS		
l. Lista de nuevas organizaciones no gubernamentales que se han comuni- cado con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o involun- tarias entre enero de 1990 y diciem- bre de 1991		99
Il. Extractos de declaración formula- da por un miembro del Grupo de Tra- bajo en la primera reunión del Co- mité Preparatorio para la Confe- rencia Mundial de Derechos Huma- nos		102
III. Gráficos de la evolución de las de- sapariciones en países en los que se han transmitido más de 50 casos du- rante el período 1973-1990		104

INTRODUCCION

- 1. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias presenta a la Comisión de Derechos Humanos su duodécimo informe. En 1991 el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta las valiosas observaciones formuladas durante el debate sobre el tema 10 c) en el 47o, período de sesiones de la Comisión y las tareas concretas que le encomendó la Comisión en sus resoluciones 1991/41 y 1991/70.
- 2. Desde su creación en virtud de lo dispuesto en la resolución 20 (XXXVI) aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1980, el Grupo ha tratado de establecer ciertos métodos de trabajo para examinar de manera práctica la delicada información que se señala a su atención y abarcar el mayor número de casos particulares que se le comunican. El Grupo ha tramitado y analizado miles de informes sobre desapariciones: ha creado una base de datos computadorizada, ha transmitido los casos a los gobiernos interesados, ha comunicado a los familiares y a las organizaciones interesadas la posibilidad de formular observaciones sobre las respuestas gubernamentales; el Grupo de Trabajo ha transmitido asimismo a los gobiernos, para que formulen sus observaciones, las denuncias de carácter general que le han transmitido diversas fuentes, estableciendo así un medio de comunicación entre los familiares de las personas desaparecidas y los gobiernos de que se trate.
- 3. El Grupo de Trabajo también ha adoptado medidas urgentes en los casos de desapariciones ocurridas dentro de los tres meses anteriores a la recepción de la información y en los casos en que los familiares de los desaparecidos y otras personas u organizaciones deseosas de cooperar con el Grupo o de recurrir a sus procedimientos han sido objeto de intimidaciones, persecución o represalias.
- 4. El número de casos recibidos en 1991 muestra el resurgimiento imprevisto del problema en algunos países: el

Grupo de Trabajo transmitió a los gobiernos un total de 4.800 casos de desapariciones, de los cuales 3.841 se enviaron al Gobierno de Sri Lanka. Cuando se redactó el presente informe, unos 12.000 casos que debían transmitirse a los gobiernos no se habían tramitado y analizado todavía dado que el Grupo no disponía de recursos para hacer frente a un número tan importante de casos al año.

- 5. En 1991 el Grupo de Trabajo tuvo la oportunidad de visitar Sri Lanka, por invitación del Gobierno, lo que le permitió hacerse una idea más completa de la situación en ese país. El Grupo entrevistó a más de 1000 familiares de desaparecidos. El informe sobre esa visita figura en una adición al presente documento. Se ha mantenido la sección del informe principal relativa a Sri Lanka y en ella se presenta información sobre las decisiones adoptadas por el Grupo en relación con los casos comunicados sobre desapariciones en ese país, junto con el resumen estadístico habitual. En la adición se reseñan las declaraciones de representantes del Gobierno y las opiniones de organizaciones no gubernamentales, a excepción de las recibidas con posterioridad a la visita.
- 6. Además del examen de casos particulares y de su visita a Sri Lanka, el Grupo de Trabajo continuó examinando el fenómeno en sí de las desapariciones, sus elementos específicos y problemas conexos, para encontrar los medios de atenuar las consecuencias de esta perniciosa práctica. El Grupo de Trabajo ha adoptado asimismo las primeras medidas para examinar la cuestión de la impunidad, considerada uno de los factores más importantes que contribuyen al fenómeno de las desapariciones. El Grupo de Trabajo también estuvo representado por uno de sus miembros en las reuniones del Grupo de Trabajo abierto al que la Comisión ha encomendado la elaboración de un proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria.
- 7. En el presente informe se ha mantenido la estructura adoptada en 1988 y descrita en el informe del Grupo a la

Comisión en su 44o. período de sesiones (E/CN.4/1988/19. párrs. 1 a 5). Sin embargo, en su 35o, período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió incluir a Sudáfrica en la sección relativa a los diversos países y no en forma separada al final del informe. Además, decidió no incluir en el presente informe ninguna comunicación o caso que se le transmittera después del último día de su tercer período de sesiones anual. No obstante, los casos a los que se aplica el procedimiento de urgencia continuarán tramitándose como de costumbre y se incluirán en el informe siguiente del Grupo de Trabajo, al igual que cualquier otra comunicación recibida entre el 13 y 31 de diciembre. Por último, el Grupo decidió no incluir en los gráficos los casos correspondientes al año que se examina en el informe dado que, en general, muchos de los que ocurren durante el año sólo se transmiten al Grupo al año siguiente. Por consiguiente, los gráficos no reflejan fielmente la situación en un determinado país a la fecha de la aprobación del informe. Por otra parte, algunos de los casos que ocurren durante el año suelen aclararse a comienzos del año siguiente. El Grupo considera que los resúmenes estadísticos incluidos en la sección relativa a los países ofrecerán un panorama exacto del fenómeno de las desapariciones en el mundo.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS EN 1991

A. Marco jurídico de las actividades del Grupo de Trabajo

8. El marco jurídico de las actividades del Grupo de Trabajo se ha descrito ampliamente en los informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 41º a 47º1

 $^{^{\}rm I}$ Desde su creación en 1980, el Grupo de Trabajo ha presentado informes anuales a la Comisión, a partir del 370, período de sesiones. Las signaturas de los 11 informes precedentes son las siguientes:

9. En su 470. período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1991/41, pidió al Grupo de Trabajo que presentara a la Comisión, en su 480. período de sesiones, un informe sobre sus actividades y que le presentara toda la información apropiada que considerase necesaria, así como todas las sugerencias concretas y recomendaciones relativas al cumplimiento de su mandato. La Comisión recordó también al Grupo de Trabajo la necesidad de observar, en su misión humanitaria, las normas prácticas de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la recepción de las comunicaciones, su examen, su evaluación, su transmisión a los gobiernos y el examen de las respuestas de éstos.

10. La Comisión tomó nota con preocupación de que algunos gobiernos nunca habían dado una respuesta sustantiva sobre los casos de desapariciones presuntamente ocurridos en sus países y que algunos gobiernos no habían aplicado las recomendaciones contenidas en los informes del grupo que les interesaban. Exhortó a los gobiernos interesados a que respondieran con mayor rapidez a las solicitudes de información que les dirigiera el Grupo; a que intensificaran su cooperación con el Grupo respecto de toda medida adoptada en aplicación de las recomendaciones que les hubiera dirigido el Grupo; y a que adoptaran medidas con objeto de que, cuando se instaurase el estado de excepción, quedara garantizada la protección de los derechos humanos, en particular en lo que respectaba a la prevención de las desapariciones forzadas o involunta-

E/CN.4/1435 y Add.1 E/CN.4/1492 y Add.1 E/CN.4/1983/14 E/CN.4/1984/21 y Add.1 y 2 E/CN.4/1985/15 y Add.1 E/CN.4/1986/18 y Add.1 E/CN.4/1987/15 y Corr.1 y Add.1 E/CN.4/1988/19 y Add.1 E/CN.4/1989/18 y Add.1 E/CN.4/1990/13 E/CN.4/1991/20

- rias. La Comisión también recordó a los gobiernos la necesidad de que sus autoridades competentes efectuaran investigaciones prontas e imparciales en los casos de desaparición.
- 11. Además, en su resolución 1991/31, la Comisión exhortó a los gobiernos interesados a que intensificasen su cooperación con el Grupo de Trabajo y con los relatores especiales encargados de procedimientos temáticos respecto de toda medida adoptada en aplicación de las recomendaciones que se le hubiera dirigido en el marco de cualquiera de esos procedimientos.
- 12. La Comisión expresó su preocupación por el número cada vez mayor de informaciones acerca de hostigamientos padecidos por los testigos de desapariciones o los familiares de los desaparecidos y exhortó a los gobiernos interesados a que adoptaran medidas para proteger a las familias de las personas desaparecidas contra cualquier intimidación o malos tratos de que pudieran ser objeto. Este llamamiento está en consonancia con la resolución 1991/70. por la cual la Comisión instó a los gobiernos a que se abstuvieran de todo acto de intimidación o represalia contra los particulares y grupos que tratasen de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de los organos de derechos humanos de las Naciones Unidas que trataran de impedir que se produjeran intimidaciones o represalias y que impidieran que de cualquier forma se obstaculizara el acceso a los procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas.
- 13. La Comisión reiteró la petición hecha al Secretario General de que siguiera proporcionando al Grupo de Trabajo toda la asistencia necesaria, en particular el personal y los recursos que requiriera para el desempeño de su mandato y, más concretamente, la realización de misiones o la celebración de períodos de sesiones en los países que estuviesen dispuestos a acogerlos.

B. Reuniones y misiones del Grupo de Trabajo

14. En 1991, el Grupo de Trabajo celebró tres períodos de sesiones: el 330, período de sesiones se llevó a cabo en Nueva York del 18 al 22 de marzo, y los períodos de sesiones 340, v 350, se celebraron en Ginebra del 26 al 31 de agosto y del 4 al 13 de diciembre, respectivamente. En el curso de esos períodos de sesiones, el Grupo celebró cuatro reuniones con representantes de gobiernos y 16 reuniones con representantes de organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de desaparecidos, parientes o testigos directamente involucrados en las informaciones sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Al igual que en años anteriores, el Grupo examinó la información sobre desapariciones forzadas o involuntarias recibida tanto de los gobiernos como de las organizaciones y personas antes mencionadas y decidió, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitir los informes u observaciones recibidos a los gobiernos interesados. Sobre la base de las informaciones recibidas, el Grupo también adoptó decisiones acerca de la aclaración de los casos pertinentes.

15. En el curso de 1990 y de 1991, el Grupo de Trabajo recibió la confirmación de la invitación del Gobierno de Sri Lanka para que visitara ese país. Después de algunas consultas con la Misión Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, se decisión que la visita tendría lugar del 7 al 18 de octubre de 1991. En esa misión, que se llevó a cabo de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1991/41, el Grupo estuvo representado por tres de sus miembros. El informe sobre la visita fue examinado y aprobado por el Grupo en su 350. período de sesiones y figura en la adición al presente informe.

16. El Gobierno de El Salvador reiteró su invitación a visitar el país mediante una carta de fecha 11 de diciembre de 1990 dirigida por su Representante Permanente en Gi-

nebra. El Grupo de Trabajo aceptó la invitación pero la fecha de la visita no se ha fijado todavía.

- 17. Por nota verbal de fecha 2 e abril de 1991, el Gobierno del Ecuador invitó al Presidente del Grupo de Trabajo a que visitara el país y observara sobre el terreno los esfuerzos hechos por el Gobierno para esclarecer un caso de desaparición ocurrido en 1990. El Presidente expresó su reconocimiento por la invitación, que en ese momento no pudo aceptar en razón de compromisos ya contraídos.
- 18. Además, el Grupo de Trabajo estuvo representado por uno de sus miembros en la primera reunión del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (en el anexo Il figura un resumen de su exposición) y en la reunión del Grupo de Trabajo abierto encargado de elaborar el proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria.

C. Comunicaciones con gobiernos

19. En 1991 el Grupo de Trabajo recibió 17.000 informes sobre desapariciones forzadas o involuntarias y transmitió a los gobiernos interesados 4.800 casos recientemente comunicados; se informó que 636 de esos casos habían ocurrido en 1991, que 197 fueron transmitidos con arreglo al procedimiento de urgencia y que 34 quedaron aclarados en el curso del año. Algunos de los casos restantes se devolvieron a los denunciantes por carecer de uno o más de los elementos exigidos por el Grupo de Trabajo para su transmisión y otros muchos fueron considerados inadmisibles en el contexto del mandato del Grupo de Trabajo. Muchos casos no pudieron ser tramitados a tiempo para que los examinara el Grupo en su período de sesiones de diciembre de 1991 debido a falta de tiempo y a limitacionas de personal. El Grupo de Trabajo remitió también a los gobiernos interesados toda la información ulterior que recibió sobre casos transmitidos anteriormente y cualesquiera observaciones proporcionadas por los denunciantes acerca de las respuestas de los gobiernos; recordó también a los gobiernos los casos pendientes y, cuando lo solicitaron, les transmitió los resúmenes de los mismos. Todos los casos pendientes transmitidos durante los seis meses anteriores con arreglo al procedimiento de urgencia se volvieron a transmitir en enero y julio de 1991. Se informó asimismo a los gobiernos acerca de la aclaración, o de la nueva información, sobre casos previamente transmitidos según fueron comunicados por los denunciantes.

20. De conformidad con los párrafos 7 y 9 de la resolución 1991/41 y con la resolución 1991/31 de la Comisión, el Grupo de Trabajo decidió, en su 34º período de sesiones. recordar a los gobiernos interesados las observaciones v recomendaciones incluidas en los informes del Grupo sobre la visita a sus respectivos países. En cartas de fecha 30 de agosto de 1991 dirigidas a los Gobiernos de Colombia, Guatemala, el Perú y Filipinas, se señalaron algunas cuestiones concretas relativas a las medidas adoptadas para aplicar esas recomendaciones así como a las medidas relativas a otras cuestiones mencionadas por el Grupo en sus informes sobre las misiones. Esas cuestiones eran las siguientes: a) el reforzamiento de los mecanismos y las salvaguardas judiciales para la protección de los derechos humanos y la prevención de las desapariciones; b) el reforzamiento de las instituciones nacionales que se ocupan de investigar las desapariciones y de proteger a las personas contra las desapariciones, mediante el fortalecimiento de sus funciones de investigación y el aumento de sus recursos; c) las medidas adoptadas para asegurar que se establezcan las responsabilidades en los casos de desaparición en que participen funcionarios y miembros de las fuerzas de represión: d) las medidas adoptadas para investigar casos recientes de desaparición y otros ocurridos en el pasado, a fin de establecer el paradero o la suerte de los desaparecidos; e) las medidas adoptadas para asegurar la protección contra los actos de intimidación o represalia de familiares de desaparecidos, testigos de las desapariciones, funcionarios, abogados y defensores de los derechos humanos relacionados con el suministro de información o la investigación de las desapariciones; f) las medidas adoptadas para asegurar que los familiares de los desaparecidos reciban una indemnización apropiada v dispongan de asistencia financiera para investigar el paradero de los miembros de su familia desaparecidos (con inclusión de programas para financiar los servicios de expertos en la identificación de cadáveres encontrados en sepulturas clandestinas); g) las medidas adoptadas para fomentar la conciencia acerca de los derechos humanos y divulgar los principios y normas contenidos en los instrumentos internacionales en esta esfera, en particular a los miembros de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la lev v de las fuerzas armadas; v h) las instrucciones y órdenes impartidas a las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley y a las fuerzas armadas en relación con el tratamiento de los detenidos, los lugares de detención, la información a los familiares de los detenidos y otras cuestiones contenidas en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

- 21. A este respecto, el Grupo de Trabajo recibió información pertinente de los Gobiernos de Colombia, Guatemala. el Perú y Filipinas, que figura en la sección sobre los diversos países.
- 22. De conformidad con su mandato y, en particular, en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 1991/41, el Grupo de Trabajo, en su 33º período de sesiones decidió dirigir a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la cuestión de las desapariciones, una carta en la que se les pedía que le hiciera llegar sus observaciones y comentarios sobre la cuestión de la impunidad en cuanto afecta a la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias en general y, en particular, con respecto a las siguientes consideraciones preliminares:

- a) Que la investigación de las desapariciones y la publicación de los resultados obtenidos es para el Gobierno mismo, quizás el medio más importante de establecer responsabilidades. La identidad de las víctimas, la identidad de los responsables de diseñar las políticas y prácticas que condujeron a las desapariciones, así como la de aquellos que las ejecutaron y la de quienes deliberadamente ayudaron o indujeron a efectuarlas, deben ser dadas a conocer públicamente. La investigación, el procesamiento y el castigo de los responsables de las desapariciones deben ceñirse a los principios internacionalmente reconocidos del debido proceso y no estar sujetos a prescripción;
- b) Que no debería dictarse ni mantenerse en vigor ninguna ley o decreto que permita la impunidad de quienes perpetraron desapariciones;
- c) Que el deber de investigar, procesar y castigar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos tales como las desapariciones es proporcional a la gravedad y cantidad de los abusos y el grado de responsabilidad en su comisión. Al determinarlo, es esencial que no se deje impune a nadie por consideraciones relacionadas con la identidad de los responsables o de las víctimas;
- d) Que en el proceso y castigo de delitos que implican graves violaciones de los derechos humanos, tales como las desapariciones, deberían entender tribunales civiles, aunque los procesados hayan sido o sean miembros de las fuerzas armadas:
- e) Que la obediencia a órdenes (fuera de los casos en que hubo coacción) no es una defensa válida frente a la acusación de ser responsable de desapariciones. La obediencia a órdenes puede ser considerada por los jueces sólo como una circunstancia atenuante, según las circunstancias de cada caso, para determinar la pena que corresponda.

- 23. Se recibieron respuestas a esa carta de los Gobiernos de Bahrein, Bolivia, Colombia, Cuba, China, Chipre, Egipto, Filipinas, Irán (República Islámica de), Iraq, México, Myanmar, Namibia, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, República Socialista Soviética de Bielorrusia y Rwanda.
- 24. En su 35º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió continuar el examen de esta cuestión en 1992. Un panorama más detallado de los enfoques adoptados en las leyes nacionales y las opiniones de los gobiernos será útil para efectuar un análisis de alcances más amplios y para que el Grupo pueda formular las recomendaciones pertinentes sobre esta cuestión.
- 25. De conformidad con su mandato, tal como se enuncia en las resoluciones 1991/41 (párr. 12) y 1991/70, y a petición de organizaciones no gubernamentales y particulares de diferentes países, el Grupo de Trabajo adoptó medidas de "pronta intervención" respecto de varios casos de hostigamiento o persecución de familiares de personas desaparecidas, abogados de casos de desaparición, testigos de esos casos, organizaciones no gubernamentales que suministran regularmente al Grupo información sobre desapariciones y personas que identifican los cadáveres encontrados en sepulturas clandestinas y que se supone son de personas desaparecidas. En la sección correspondiente a los países figura más información sobre las medidas adoptadas con arreglo a las resoluciones antes mencionadas.
- 26. En el curso del año el Grupo de Trabajo examinó asimismo la información que le comunicaron los gobiernos de conformidad con la resolución 1991/29 de la Comisión titulada "Consecuencia que tienen en el goce de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados por grupos armados que siembran el terror en la población y por narcotraficantes" y en la sección correspondiente a los países se incluye un resumen de la información recibida.

- D. Comunicación con organizaciones no gubernamentales y familiares de las personas desaparecidas
- 27. Como se ha señalado anteriormente, en 1991 el Grupo de Trabajo recibió miles de nuevos informes sobre casos de desaparición que no pudo tramitar ni transmitir a los gobiernos por graves limitaciones de tiempo y de recursos. Nuevos casos fueron transmitidos por un número considerable de organizaciones no gubernamentales que en ese año se dirigian por primera vez al Grupo. En el anexo l del presente informe figura la lista de esas organizaciones.
- 28. Al igual que en años anteriores, el Grupo de Trabajo recibió informaciones sobre hostigamiento, persecución y muerte de familiares de desaparecidos o de funcionarios, abogados y miembros de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de informar acerca de casos de desaparición o de investigar esos casos. Según la información recibida, familiares de desaparecidos, testigos y organizaciones de derechos humanos eran objeto de intimidación o represalias; también se amenazaba y hostigaba a funcionarios encargados de investigaciones, abogados y expertos internacionales que colaboraban como especialista en la identificación de cadáveres. En algunos países, el mero hecho de informar acerca de una desaparición entrañaba un serio riesgo para la vida y la seguridad del informante. Era muy frecuente que familiares cercanos de los desaparecidos y organizaciones a las que pertenecían fueran acusados de ser elementos "subversivos" si tan sólo mencionaban la desaparición. Los miembros del poder judicial y de las instituciones nacionales encargadas de las investigaciones solían ser reacios a emprender cualquier tipo de investigación, incluida la identificación de los cadáveres, por miedo a las represalias. En estas condiciones, eran totalmente ineficaces los recursos de la jurisdicción interna, aun cuando existiesen en la legislación. En la sección correspondiente a los respectivos países y en la adición al presente informe figura más información sobre esas alegaciones.

29. Las siguientes organizaciones no gubernamentales enviaron al Grupo de Trabajo sus comentarios y observaciones sobre la cuestión de la impunidad y, en particular, sobre las consideraciones preliminares hechas en la carta que el Grupo les había dirigido: Asociación Americana de Juristas (AAJ), Americas Watch (AW), Amnistía Internacional (AI). Asociación de Familias Francesas de Presos Políticos de Guinea (AFFPPG), Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), Coalición contra la Impunidad (CAI). Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CODEHS), Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH). Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (CDHG). Comisión Internacional de Juristas (ICJ). Federación Internacional Terre des Hommes (FITDH), Liga Internacional de los Derechos Humanos (ILHR), Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos (Colombia), Movimiento Sindical Primero de Mayo (Filipinas). Socorro Jurídico Cristiano Monseñor Oscar Arnulfo Romero (El Salvador), Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH) (Argentina), Servicio, Paz y Justicia en América Latina (SERPAJ-AL), Grupo de Derechos Humanos Sij y colegio de Abogados del Uruguay.

30. Varias organizaciones no gubernamentales informaron acerca de la exhumación de cadáveres descubiertos en fosas comunes. Algunos de los informes señalaban que en ciertos países la labor de los servicios forenses para identificar a los cadáveres se llevaba a cabo con la cooperación de las instituciones públicas y la plena cooperación de los familiares del desaparecido; en algunos países, el gobierno suministraba recursos y apoyo financiero para esta tarea. Sin embargo, en otros casos, las pocas exhumaciones que habían tenido lugar se debían a las reiteradas peticiones de familiares y de grupos locales de derechos humanos. También se informaba de que en algunos países las personas que pedían las exhumaciones solían ser objeto de hostigamiento y en ciertas ocasiones también víctimas de intentos de secuestro. Además, en algu-

nos de los casos en que se habían exhumado legalmente los cadáveres, funcionarios públicos y familiares de víctimas que participaban en los trámites legales habían recibido también amenazas.

- 31. A este respecto, las organizaciones no gubernamentales observaron que tratar de ocultar las pruebas relativas a la desaparición no contribuía a eliminar el fenómeno. Era necesario que se hiciera toda la luz posible sobre lo ocurrido, que se realizaran investigaciones y se iniciaran los procesos jurídicos contra los responsables para impedir que esos actos se repitieran en el futuro.
- 32. La Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM) invitó al Grupo de Trabajo a que participara en el undécimo congreso de esa organización, que se celebraría en Santiago (Chile) del 4 al 10 de noviembre de 1991. Los miembros del Grupo de Trabajo examinaron esa cuestión en su 34º período de sesiones y decidieron aceptar la invitación. Sin embargo, debido a compromisos ya asumidos, el miembro latinoamericano designado por el Grupo no pudo participar en la reunión.

E. Métodos de trabajo.

33. El Grupo de Trabajo ha elaborado progresivamente sus métodos de trabajo y sus decisiones al respecto se consignan en los informes presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 44º, 45º y 47º (E/CN.4/1988/19, párrs. 16 a 30; E/CN.4/1989/18, párr. 23, E/CN.4/1990/13, párrs. 25 a 28 y E/CN.4/1991/20, párrs. 23 a 26). En el presente año, el Grupo decidió incluir en sus métodos de trabajo lo siguiente:

"Si la respuesta muestra claramente que la persona desaparecida ha sido encontrada muerta, estando bajo detención arbitraria pero reconocida, o ha sido víctima de otras violaciones de los derechos humanos de las que son presuntamente responsables funcionarios públicos o grupos de personas vinculados a ellos, el Grupo de Trabajo transmitirá el caso para su examen con arreglo al procedimiento temático correspondiente".

34. En cumplimiento de la petición formulada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1991/70 v en el párrafo 17 de la resolución 1991/41, el Grupo de Trabajo, en su 33º período de sesiones, examinó la cuestión de los casos admisibles a los efectos de una pronta intervención con arreglo a lo señalado en ambas resoluciones. El Grupo había examinado también esta cuestión en 1990 (véase E/CN.4/1991/20, párr. 26). En el presente año, el Grupo decidió que, de conformidad con la resolución 1991/41, adoptaría medidas (de pronta intervención) en todos los casos de intimidación o represalias contra personas o instituciones, públicas o privadas que hayan comunicado o estén investigando casos o situaciones relativos a la desaparición v. de conformidad con la resolución 1991/70, en los casos en que la causa de la intimidación o las represalias hava sido el acceso a los procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Grupo adoptará medidas a petición de la persona interesada o de una organización no gubernamental que tenga relaciones de trabajo con el Grupo o que emita responsablemente un juicio acerca de que esas medidas serán en interés de la víctima.

COLOMBIA

Información examinada y transmitida al Gobierno

89. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Colombia figuran en sus seis últimos informes presentados a la Comisión I, así como en el informe sobre la visita al país realizada en 1988 (E/CN.4/1989/18/Add.1).

- 90. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Colombia 25 casos de desapariciones recientemente comunicados, de los cuales 20 habrían ocurrido en 1991. De ellos, 19 fueron transmitidos por telegrama en virtud del procedimiento de urgencia. El Grupo transmitió asimismo al Gobierno dos casos que contenían información complementaria recibida de los denunciantes.
- 91. En cartas de fechas 118 de septiembre y 13 de diciembre de 1991 se comunicó al gobierno que se consideraban aclarados 8 casos, 6 sobre la base de sus respuestas y 2 sobre la base de la nueva información proporcionada por los denunciantes. El Gobierno fue informado asimismo de que 12 casos se considerarían aclarados siempre que los denunciantes no formularan objeciones en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que se les comunique la respuesta del Gobierno. En cartas de fechas 11 de febrero y 10 de julio de 1991 se recordaron al Gobierno los informes sobre desapariciones transmitidos durante los últimos seis meses en virtud del procedimiento de urgencia; en su carta de fecha 18 de abril de 1991 el Grupo recordó asimismo al Gobierno todos los casos pendientes.
- 92. En carta de fecha 18 de septiembre de 1991 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las informaciones que había recibido acerca de acontecimientos en Colombia que influían en el fenómeno de las desapariciones o en la solución de los casos no aclarados todavía.
- 93. De conformidad con una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 34º período de sesiones se envió al Gobierno de Colombia una carta de fecha 30 de agosto de

1991 que contenía varias preguntas relativas a las cuestiones de fondo objeto de las recomendaciones del Grupo en su informe sobre la misión al país realizada en 1988, dado que la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a un recordatorio de 1990 era incompleta.

94. El Grupo de Trabajo transmitió asimismo al Gobierno denuncias sobre actos de intimidación y hostigamiento contra familiares de 41 campesinos desaparecidos en enero de 1990 en Puerto Bello, distrito de Turbo, señalando a su atención el párrafo 10 de la resolución 1991/41 de la Comisión de Derechos Humanos y los párrafos 1 a 3 de su resolución 1991/70. habida cuenta de que la situación requería una pronta intervención, el Grupo transmitió el caso por telegrama.

Información y observaciones recibidas de familiares de desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

95. Los nuevos casos transmitidos en 1991 fueron presentados por Amnistía Internacional, la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES), la Comisión Andina de Juristas (sección de Colombia), la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM) y la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos. Según las informaciones, la mayoría de las desapariciones se produjo en regiones bajo estricto control del ejército. Se informaba de que generalmente los responsables eran el ejército (ocho casos), la policía (ocho casos) y los grupos paramilitares que actuaban con toda impunidad y se creía que estaba vinculados a miembros de las fuerzas de seguridad (siete casos).

96. De acuerdo con la información recibida, pese a las importantes medidas adoptadas para erradicar algunos de los factores que contribuían a la violencia, como la desmovilización de grupos de guerrilleros, las negociaciones con estos grupos, la promulgación de una nueva Constitución y la rendición de importantes narcotraficantes, la situación en materia de derechos humanos no había cambiado sustancialmente con respecto al año anterior, como lo mostraban, entre otras cosas, el número de personas muertas por motivos políticos, desaparecidas o detenidas arbitrariamente.

97. También se ha comunicado que las fuerzas armadas, elemento fundamental en la violación de los derechos humanos no habían sido reformadas por la nueva Constitución. Por el contrario, la policía seguiría bajo el control del ejército y los soldados y los funcionarios policiales seguirían siendo juzgados por tribunales militares, lo que constituía una importante fuente de impunidad. Además, la Constitución permitía a los soldados que cometían un crimen defenderse argumentando que obedecían órdenes.

98. En lo que respecta a las medidas adoptadas por el Gobierno en el marco del estado de excepción que repercutían en la situación en materia de derechos humanos, se recibieron observaciones sobre el "Estatuto para la Defensa de la Justicia", contenido en el Decreto Nº 2790 de 20 de noviembre de 1990 y en sus Decretos complementarios Nos. 99 de 14 de enero y 390 de 8 de febrero de 1991. Según las fuentes, este Estatuto, que se aplica a los delitos relacionados con el narcotráfico y el terrorismo, limita el papel del juez en la etapa de la investigación penal y fortale-

ce el de las fuerzas de seguridad al otorgarles facultades discrecionales para reunir pruebas. Así, la policía judicial puede recurrir a cualquier medio apropiado con este fin y decidir, discrecionalmente, acerca de la presentación al tribunal de las pruebas, las que sólo podrán impugnarse en la etapa procesal del sumario.

99. El Estatuto, entre otras cosas, dispone que desde el momento de la detención y hasta que se defina su situación jurídica, el sospechoso podrá estar bajo detención administrativa durante un plazo de hasta 18 días o, si los detenidos son más de cinco, durante un plazo de hasta 35 días; esos son los plazos máximos de que dispone el juez. Además, no se ha promulgado ninguna ley relativa a los lugares de detención, lo que significa que un detenido puede ser llevado a dependencias militares, en las que, según se informa, los actos arbitrarios y contrarios a los derechos humanos son de frecuente ocurrencia.

100. Según se ha señalado, la interposición del recurso de hábeas corpus es cada vez más dificil. Con arreglo a la legislación anterior, el hábeas corpus, en el caso de delitos relacionados con el narcotráfico y el terrorismo, era de la competencia de los tribunales superiores que existen únicamente en las cabeceras de departamento. Con arreglo a los nuevos decretos, el recurso de hábeas corpus puede interponerse ante un tribunal de jurisdicción penal o mixta, pero el único tribunal competente para decidir al respecto es el Tribunal Superior de Orden Público, que se reúne exclusivamente en Bogotá. Las funciones del cuerpo técnico de la policía judicial, organismo de investigación civil, han quedado muy limitadas en comparación con la legislación anterior, dado que en adelante la indagación preli-

minar estará a cargo de las dependencias de investigación de orden público de la policía judicial, que forman parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) v de la policía nacional. Además, el Estatuto crea en las fuerzas armadas dependencias permanentes de investigación de orden público, que también desempeñarán las funciones de policía judicial respecto de los civiles. Como consecuencia de estas disposiciones, las fuerzas que presuntamente son responsables de las desapariciones serían también las que efectúen las investigaciones. El allanamiento y la interceptación de comunicaciones pueden ser autorizados por un juez penal militar cuando no haya ningún juez ordinario disponible. Según informan las fuentes, el nuevo código de procedimiento penal militar no permite que los civiles participen en el proceso y, por consiguiente, los familiares no podrán presentar pruebas.

101. En lo que respecta a la cuestión e la impunidad, las fuentes informaron de que se producían más de 3000 muertes al año por motivos políticos o por motivos presuntamente políticos y que ni el Gobierno actual ni los anteriores habían adoptado medidas serias para castigar a los responsables o separarlos del servicio. A este respecto, se recibió también información sobre una declaración jurada hecha ante el jefe de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General por un exmiembro del cuartel general del servicio de inteligencia militar de Bogotá, en la que acusaba a miembros del ejército colombiano de haber participado en la violación de los derechos humanos y en particular en casos de desaparición que figuraban en los archivos del Grupo de Trabajo. Las fuentes informaron asimismo de que en 1990 y los primeros meses de 1991 sólo cuatro miembros del ejército y de la policía habían sido castigado por participar en casos de desapariciones; todos ellos eran funcionarios de baja graduación.

Información y observaciones recibidas del gobierno

102. En el transcurso de 1991 el Gobierno, en distintas notas verbales, suministró respuestas sobre 59 casos de desaparición. La mayoría de esas respuestas señalaba que los casos estaban siendo investigados por las autoridades competentes; otras indicaban que los casos no se habían denunciado ante las autoridades del lugar donde se había efectuado la detención o que se requería información más detallada para iniciar la investigación.

103. Con respecto a tres casos, el Gobierno informó de que no se habían establecido motivos suficientes para formular cargos contra miembros del ejército o la policía y con respecto a otros seis, que se habían formulado cargos contra varios miembros del ejército y la policía. Como se señaló anteriormente, seis respuestas permitieron aclarar los casos pertinentes.

104. En nota verbal de fecha 27 de mayo de 1991 el Gobierno informó de que se había promulgado y se estaba aplicando una legislación imperativa para poner término a la acción de los llamados grupos paramilitares. Por ejemplo, el Decreto Nº 813/89 contenía disposiciones que permitían luchar contra los escuadrones de la muerte, los asesinos profesionales, los grupos de vigilantes y los ejércitos privados, y con este fin, establecer una comisión coordinadora y asesora. Análogamente, el Decreto Nº 814/89 creaba una fuerza armada especial para reprimir a esos grupos y, como medida preventiva, el Decreto Nº 815/89 restringia la facultad de portar armas de los particulares.

105. El Gobierno informó también de que había creado un comité para luchar contra el fenómeno de los asesinatos y que en una reunión de este comité se había decidido esta-

blecer una comisión de alto nivel encargada de movilizar todos los recursos del Estado para aclarar los asesinatos y las desapariciones por motivos políticos. El cometido de la comisión era revisar las investigaciones emprendidas respecto de crímenes y desapariciones por motivos políticos a fin de evaluar la situación imperante en el momento, determinar el origen del fenómeno de los asesinatos, su historia y sus objetivos, e investigar a los miembros de las fuerzas de orden público que estuvieran involucrados en esas actividades, a fin de adoptar medidas para su castigo.

106. Por nota verbal de fecha 12 de julio de 1991 el Gobierno informó de que la Oficina del Consejero Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, además de organizar una serie de cursos de capacitación para instructores de la policía nacional, había iniciado a nivel nacional, con el apoyo del Ministerio de Educación, un proyecto de enseñanza de derechos humanos para inculcar a los niños, desde la más temprana edad, el respeto por los derechos fundamentales. Además, la Dirección Nacional de Instrucción Criminal había comenzado a capacitar al personal del cuerpo técnico de policía judicial y a sus propios funcionarios de investigación y había celebrado un acuerdo con la Escuela superior de Administración (ESAD) para mejorar y ampliar esa enseñanza.

107. Por nota verbal de fecha 19 de julio de 1991 el Gobierno informó de que la Dirección Nacional de Instrucción Criminal había establecido dependencias nacionales y sectoriales de derechos humanos en las regiones más afectadas del país con miras a que las políticas nacionales del Gobierno en defensa de los derechos fundamentales pudieran elaborarse en esas dependencias en conjunto con los organismos pertinentes, y a que se pudiera ejercer un control interno sobre las investigaciones relativas a violaciones de los derechos humanos que facilitara una pronta y eficaz administración de justicia. Se había puesto en ejecución, por etapas, un programa especial

para hacer frente al fenómeno de las desapariciones, que incluía un plan nacional para la identificación de las víctimas; en la ejecución de ese programa se asignaba importancia no sólo a la eficacia jurídica sino también al factor humanitario, a fin de ofrecer una orientación a los familiares de las personas desaparecidas.

108. El Plan Nacional para la Identificación de las Víctimas, que preveía el establecimiento de un fichero nacional sistemático de personas desaparecidas y cuerpos no identificados, facilitaría esa identificación y constituiría un instrumento eficaz para los jueces y el personal de investigación y para la ayuda a los familiares de las víctimas.

109. Por nota verbal de fecha 16 de septiembre de 1991 el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo un ejemplar de la Constitución que había entrado en vigor el 6 de julio de 1991, así como algunas observaciones sobre su contenido. En particular, el gobierno subrayaba que la Constitución prestaba especial atención al principio de las debidas garantías judiciales y al recurso de hábeas corpus y disponía que para toda detención se requería mandamiento por escrito de la autoridad judicial competente. La Constitución introducía también el recurso de amparo, con arreglo al cual toda persona podía acudir a los tribunales, en cualquier tiempo o lugar, en virtud de un procedimiento preferente y sumario, en persona o por conducto de un representante, para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

110. Por nota verbal de fecha 9 de diciembre de 1991 el Gobierno transmitió un documento en respuesta a la carta del Grupo de Trabajo de fecha 30 de agosto de 1991, relativo a las recomendaciones hechas por el Grupo tras su visita al país. Debido a su tardía recepción, ese documento no pudo tenerse en cuenta al preparar el presente informe. Sin embargo, en su próximo período de sesiones el Grupo lo examinará detenidamente.

Resumen estadístico		
l. Casos que, según se informa, ocurrieron en 1991.	20	
II. Casos pendientes.	666	
III. Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo.	825	
IV. Respuestas del Gobierno		
a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	646	
b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno ⁴	127	
V. Casos aclarados por fuentes no gubernamentales ⁵	30	

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

364. En los últimos años las desapariciones forzadas han ocurrido preponderantemente en situaciones de tensión social o conflicto armado interno. En esas circunstancias, las desapariciones se producen como resultado de intervenciones de las fuerzas de seguridad, o de grupos o particulares, con el apoyo o consentimiento de las primeras. En ciertos países la responsabilidad por la tensión interna o la lucha civil corresponde también a grupos insurgentes o terroristas, que contribuyen a generar un clima

Personas en libertad: 27
 Personas puestas en libertad: 54
 Personas encarceladas: 9
 Personas fallecidas: 36
 Personas secuestradas por los rebeldes: 1

Personas en libertad: 2
 Personas encarceladas: 4
 Personas puestas en libertad: 20
 Personas fallecidas: 6

conducente a la descomposición de la estructura institucional, a la militarización de la sociedad y al debilitamiento del imperio de la ley. Los distintos Estados, presuntos guardianes del imperio de la ley, se proponen con frecuencia restaurar el orden público, pero violan los derechos humanos en el proceso, exarcebando así la espiral de violencia. La gestión y solución de esos conflictos constituye, sin duda alguna, la mejor respuesta a las desapariciones en este contexto.

365. El número de casos de desapariciones transmitidos a los gobiernos interesados por el Grupo de Trabajo desde su creación en 1980 se eleva ahora a cerca de 25.000 casos en 47 países. Durante 1991 solamente el Grupo de Trabajo recibió 17.000 distintos informes sobre desapariciones, pero sólo pudo tramitar parte de ellos. En el período que se examina, el Grupo transmitió 4.800 casos a 25 gobiernos, 197 de ellos de conformidad con el denominado procedimiento de urgencia. Los gráficos habituales, en que se indica la evolución de los casos de desapariciones, figuran en el anexo III del presente informe.

366. La cooperación con los gobiernos volvió a mejorar durante el año pasado y lo mismo puede decirse de los contactos con las organizaciones no gubernamentales. Estas parecen tener cada vez menos dificultades para acceder a las Naciones Unidas, aunque aun queda mucho por hacer al respecto. Por ejemplo, no se está utilizando plenamente el procedimiento de urgencia (gestiones aceleradas ante los gobiernos en relación con los casos de menos de tres meses de antigüedad) en provecho de los casos que podrían beneficiarse directamente de él. Se recuerda a la Comisión que la tasa de aclaración de los casos tratados con arreglo a este procedimiento se mantiene en un 25%, tres veces la tasa correspondiente a los casos tramitados de la manera ordinaria. Por lo tanto, lo procedente, según parece, sería insistir más en la publicidad, mediante los conductos establecidos de las Naciones Unidas.

367. Los abusos de poder que reflejan las desapariciones forzadas podrían limitarse drásticamente si existiera un poder judicial independiente y eficiente, capaz de investigar las acusaciones oportunamente, y de proteger adecuadamente los derechos de cada uno. Sin respaldo político y sin recursos económicos y logísticos, el poder judicial no puede desempeñar debidamente sus funciones. En este contexto, el Grupo de Trabajo desea reiterar que los tribunales militares deben reservarse exclusivamente a los miembros de las fuerzas de seguridad que cometen delitos castrenses, categoría de la que deben excluirse clara y explícitamente las violaciones graves de los derechos humanos, como son las desapariciones forzadas.

368. En varias ocasiones el Grupo de Trabajo ha señalado a la atención de la Comisión la importancia del hábeas corpus (o mecanismos análogos) que permiten al detenido o a sus representantes solicitar asistencia judicial para determinar la legalidad de la detención o el paradero y bienestar del detenido. Se ha señalado que esta es el arma más poderosa contra las desapariciones. El Grupo ha observado con alarma que, lamentablemente, el hábeas corpus sigue siendo ineficaz en situaciones de violencia y desapariciones generalizadas. Dos factores principales han producido este resultado.

369. Por una parte, en algunas situaciones se producen graves limitaciones cuyo origen está en la ley, en relación con el uso del hábeas corpus. Los procedimientos pertinentes pueden ser complicados o pueden limitar efectivamente el acceso local a la autoridad judicial competente. En consecuencia, el hábeas corpus tiende a perder fuerza como mecanismo para la protección de los derechos humanos. Los gobiernos interesados deben promover las modificaciones indispensables necesarias para mejorar el hábeas corpus, introduciendo, de ser necesario, reformas legales para reparar cualesquiera deficiencias. En esas reformas deben contemplarse los procesos acelerados, la disponibilidad del procedimiento y el acceso

irrestricto de las autoridades a los presuntos lugares de detención.

370. Por otra parte, pueden surgir limitaciones debido a situaciones de facto, como la inseguridad que afecta a los jueces o la falta de cooperación con ellos de las autoridades civiles o militares. Como lo ilustran algunos informes autorizados recientes⁶, son demasiados los países en que los jueces arriesgan literalmente su seguridad v su vida al considerar peticiones de hábeas corpus en casos delicados. Los informes también confirman una tendencia análoga respecto de los abogados que intentan presentar esas peticiones. En algunos casos, las autoridades encargadas de tramitar las peticiones de hábeas corpus, abrumadas por las circunstancias prevalecientes, abdican de sus funciones. Deben adoptarse con carácter de urgencia medidas que faculten al poder judicial a visitar cualquier instalación en que se sospeche que haya personas privadas de su libertad: para ello deben brindarse a los representantes de ese poder las garantías convenientes y las facilidades adecuadas.

371. El Grupo de Trabajo, en muchos de sus informes sobre misiones realizadas a los distintos países, ha destacado la necesidad imperiosa de contar con un registro de detenidos actualizado y accesible. En principio, esto debe permitir conocer el paradero de toda persona privada de su libertad. Es indispensable que las autoridades pertinentes de cada país promulguen las disposiciones administrativas convenientes y, de ser necesario, disposiciones jurídicas para que toda autoridad que tenga a una persona detenida bajo su custodia esté obligada a incluir in-

⁶ "In Defence of Rights -Attacks on Lawyers and Judges sin 1990" (En defensa de los derechos; ataques a abogados y jueces en 1990), informe del Lawyers Committee for Human Rights (Comité de Abogados para los Derechos Humanos); "Attacks on Justice - The Harassment and Persecution of Judges and Lawyers, June 1990-May 1991 "(Hostigamiento y persecución de jueces y abogados, junio de 1990-mayo de 1991)", informe del Centre for the Independence of Judges and Lawyes (Centro para la Independencia de los Jueces y Abogados) de la Comisión Internacional de Juristas.

mediatamente en un registro su nombre y demás datos. La autoridad encargada de la detención, el traslado o la excarcelación debe añadir de inmediato al registro cualquier información sobre nuevos detenidos y sobre el traslado o excarcelación de toda persona que se encuentre ya recluida. Este registro debe entregarse a la autoridad civil competente y debe actualizarse constantemente con la información que las autoridades encargadas de la detención deberán proporcionar. Para que el registro cumpla con su función, deberá garantizarse a una autoridad civil competente el acceso permanente a todos los centros de detención, incluidos, de ser necesario, los cuarteles militares. El registro de detenidos debe ser siempre accesible al público y en un lugar local y céntrico.

372. La impunidad, en relación con las desapariciones, es un tema que se ha mencionado en informes anteriores. El Grupo de Trabajo cree que la Comisión debe ocuparse del asunto. El Grupo ha pedido a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales que presenten sus observaciones en respuesta a varias consideraciones provisionales preparadas por el Grupo. Las observaciones facilitadas a la fecha no constituyen, por ahora, una base lo suficientemente firme para formular ninguna conclusión o recomendación. El Grupo estará en mejores condiciones para hacerlo una vez que se haya reunido más documentación e información.

373. En informes anteriores el Grupo de Trabajo tuvo la ocasión de expresar su preocupación por el papel pernicioso desempeñado por los denominados "escuadrones de la muerte" en relación con las desapariciones. Los escuadrones de la muerte operan por lo general en zonas de insurgencia generalizada, contra guerrillas urbanas o contra lo que se denomina con frecuencia, de manera general, "la oposición". Esta puede incluir a miembros de partidos políticos rivales (habitualmente a la izquierda del espectro), sindicalistas, activistas de los derechos humanos, dirigentes estudiantiles y periodistas. La técnica de eliminación preferida por los escuadrones de la muerte es el

asesinato. Sin embargo, en muchos casos las personas secuestradas por los escuadrones de la muerte terminan a la larga detenidas por fuerzas gubernamentales: principio clásico de una desaparición. En general, la actividad de los escuadrones de la muerte parece estar aumentando a nivel mundial.

374. Estos grupos armados operan claramente fuera de la ley. Aunque los gobiernos represivos pueden estimar que las desapariciones son una técnica importante para luchar contra la subversión y el disentimiento sofocante, la participación activa de personal militar uniformado y el uso de vehículos militares entrañan la posibilidad de que se vincule públicamente al gobierno con la detención y reclusión de los desaparecidos. Esto es cierto aun respecto de las operaciones realizadas veladamente, al amparo de la oscuridad. Por lo tanto constituyen un "riesgo" considerablemente menor las operaciones del mismo carácter realizadas por personas no oficialmente vinculadas con las fuerzas gubernamentales: los escuadrones de la muerte son una respuesta obvia. La negación sistemática por parte del gobierno de toda participación en las actividades de los escuadrones de la muerte y su pretendida impotencia ante esas actividades forman parte de este cuadro.

375. Sin embargo, se cree en general que los miembros de los escuadrones de la muerte son miembros de las fuerzas de seguridad o personas que actúan con su consentimiento o apoyo. Dejando de lado las ocasiones en que algunos miembros de escuadrones de la muerte han sido identificados como tales por testigos oculares, sigue siendo muy dificil probar la vinculación con el gobierno. Sin embargo, en muchas situaciones hay amplias pruebas circunstanciales. Se ha visto a los escuadrones de la muerte ingresar en instalaciones militares o policiales, o salir de ellas, atravesar barricadas sin estorbos en vehículos no marcados, aun de noche, cometer asesinatos sin la más mínima resistencia de las fuerzas públicas y secuestrar a sus víctimas sin estorbos. Más aún, muchas personas así secuestradas aparecen luego en poder del gobierno, antes

de volver a desaparecer. Las autoridades rara vez investigan significativamente las actividades de los escuadrones de la muerte. El Grupo de Trabajo no tiene conocimiento de ningún caso en que se haya detenido y acusado ante un tribunal a un miembro de un escuadrón de la muerte.

376. No todos los escuadrones de la muerte son patrocinados por fuerzas gubernamentales. En varios países existen, como se sabe, grupos de esa indole contratados por grandes terratenientes o vinculados a intereses industriales o a narcotraficantes. Sus miembros pueden ser reclutados para determinadas operaciones o pueden pertenecer al séquito de sus patrones fungiendo, por ejemplo, de guardaespaldas. Las víctimas en esos casos son típicamente sindicalistas, empleados de empresas rivales, o en general toda persona considerada como un riesgo, incluidas en algunos países las poblaciones indígenas. Son frecuentes las matanzas por escarmiento o represalia. De hecho las actividades de esta indole de los escuadrones de la muerte constituyen delitos comunes. No pertenecen cabalmente a la esfera de las violaciones de los derechos humanos, salvo que se realicen en conjunción con fuerzas gubernamentales, ya sea por confabulación o con su consentimiento. El Grupo de Trabajo ha observado muchos casos, en diversos países, de grupos armados esencialmente privados que acosan a sus víctimas con la avuda de delatores o de otra manera, para entregarlas luego a la policía o al ejército. Posteriormente, las víctimas desaparecen.

377. Pocos o ningún gobierno bajo cuya jurisdicción son frecuentes las actividades de los escuadrones de la muerte, han adoptado medidas vigorosas para ponerles coto. Casi nunca se responsabiliza a los comandantes militares y policiales, que con seguridad conocen de estas actividades. El Grupo de Trabajo sabe de sólo unos pocos gobiernos que han llegado a condenar pública y explícitamente las actividades de los escuadrones de la muerte. En opinión del Grupo de Trabajo, ello sería no sólo recomendable sino también necesario para poder adoptar medidas creí-

bles encaminadas a reducir y en última instancia erradicar el fenómeno en un determinado país.

378. Pertenecen a una categoría diferente las unidades de defensa civil que, a diferencia de los escuadrones de la muerte, operan en principio en el marco de la ley, lo que constituve una distinción importante. El régimen legal que abarca sus actividades varía mucho de un país a otro. En algunos países la ley prevé apenas la posibilidad de crear esas unidades, mientras que en otros la ley es más detallada y estipula varios criterios. En la mavoría de los países pertinentes al mandato del Grupo de Trabajo, la ley presenta graves defectos a este respecto; en algunos no dice absolutamente nada. Sin embargo, la información de estas unidades parece también estar en aumento a nivel mundial, en particular en las zonas de conflicto. Pueden existir bajo muchos aspectos y con nombres distintos, tales como "rondas campesinas", "guardias domésticas", "unidades geográficas de fuerzas armadas de ciudadanos". "vigilantes" o sencillamente "defensa civil". La cuestión del abuso de poderes por parte de las unidades de defensa civil preocupa al Grupo de Trabajo, en particular debido a su participación, según se informa, en muchos casos de desapariciones y otros abusos. Las actividades de represalia por parte de los insurgentes contra esas unidades en varios países intensifican la espiral de violencia que se ha desatado va como consecuencia de otros factores.

379. Los informes sobre abusos por parte de esos grupos son más frecuentes en situaciones en que las unidades de defensa civil actúan sin la debida supervisión de las fuerzas gubernamentales o, por parte, precisamente cuando actúan de hecho en estrecha cooperación con el ejército o la policía, por ejemplo durante los combates o las operaciones de búsqueda y captura. En algunos países las unidades de defensa civil están facultadas para efectuar detenciones con arreglo a la ley; en otros pueden detener sin autorización. En general, la formación, disciplina y responsabilidad de esas unidades son defectuosas o inexistentes. El reclutamiento y el mando son con frecuencia

fortuitos. A algunas unidades no se les dota oficialmente de armas de fuego, mientras que a otras sí; la mayoría lleva armas de un tipo u otro, pero los uniformes u otra indumentaria distintiva son la excepción. Hay muchos ejemplos de civiles a los que se persuade para que se incorporen en los grupos de defensa civil, mientras que en otros casos la incorporación es prácticamente obligatoria. Hay muy pocos casos en que la participación es totalmente voluntaria. Poquísimos sistemas ofrecen una forma significativa de remuneración.

380. Puede comprenderse la necesidad evidente de organizar unidades de defensa civil cuando las fuerzas públicas, debido a las exigencias de la situación, son incapaces de garantizar una protección adecuada de la vida, la integridad física y los bienes de la población civil. Esto puede ser especialmente cierto, por ejemplo, en extensas zonas rurales acosadas por grupos de insurgentes sumamente móviles que recurren a tácticas de ataque y retirada, o en los casos en que esos grupos escogen como objetivo de su acción violenta a determinadas comunidades.

381. En opinión del Grupo de Trabajo, para prevenir los abusos por parte de las unidades de defensa civil, en especial las desapariciones, deben establecerse por la ley varias condiciones mínimas para sus operaciones y se deben adoptar medidas efectivas para aplicarlas. En primer lugar, el único objetivo del despliegue de los grupos de defensa civil ha de ser la defensa propia; las unidades no deberán participar en operaciones que normalmente serían realizadas por unidades del ejército o la policía, tales como las de combate, búsqueda y captura, "expediciones de pesca", etc. En segundo lugar, el reclutamiento, tomando precauciones contra cualquier forma de coacción, real o aparente. En tercer lugar, las fuerzas públicas deben supervisar constantemente la capacitación, la dotación de armas (en su caso) y la disciplina de las unidades, así como todas las operaciones que realizan. Deben establecerse líneas de mando claramente definidas, así como niveles de responsabilidad. En cuarto lugar, los criterios de

responsabilidad deberán ser inequívocos y deberán explicarse a los miembros. Toda contravención de las normas deberá sancionarse con castigos disciplinarios; los abusos, en particular las violaciones de los derechos humanos, deberán ventilarse ante la administración de justicia civil con toda la energía necesaria.

382. Como en informes anteriores, el Grupo de Trabajo ha tenido que llamar la atención sobre la intimidación, las amenazas y las diversas formas de represalia contra familiares y grupos de derechos humanos involucrados en casos de desapariciones. El Grupo señala que la situación no ha mejorado durante el año transcurrido pese al procedimiento de "pronta intervención" aplicado durante el año, y lamenta que sigan ocurriendo actos que afectan los derechos fundamentales de los familiares y grupos de derechos humanos. Estos actos ilegales y arbitrarios son un factor importante en la perpetración de las desapariciones forzadas y su impunidad.

383. La experiencia ha demostrado que los familiares de las personas desaparecidas y los grupos de derechos humanos son especialmente vulnerables en el contexto de la violencia y las desapariciones. Esta situación exige que los gobiernos interesados adopten medidas especiales para proteger a esas personas y grupos y para investigar, oportuna y completamente, las amenazas o actos que pudieran afectarlos o que los han afectado. En el plano internacional, el Grupo apoyaría enérgicamente cualesquiera medidas que deseara adoptar la Comisión para el desarrollo ulterior y seguimiento del objeto de su preocupación, expresado ya en las resoluciones 1990/76 v 1991/70, en relación con las represalias. El Grupo de Trabajo invita a las organizaciones no gubernamentales a que dediquen más atención al procedimiento de "pronta intervención" establecido en 1990.

384. La exhumación de cadáveres que se realiza en muchos países ha demostrado ser un medio importante para investigar los casos de desapariciones. Es esencial establecer un mecanismo adecuado para la identificación que no sólo garantice la participación de equipos forenses debidamente capacitados sino que también incluya la participación de organizaciones no gubernamentales y personas interesadas, como son los familiares. Las Naciones Unidas podrían estudiar formas de patrocinar equipos forenses que podrían actuar con rapidez y eficiencia en todo caso de exhumación.

385. En noviembre pasado se adoptó una medida importante para la erradicación de las desapariciones en todo el mundo. El Grupo de Trabajo de composición abierta a quien la Comisión confió la preparación de un proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias ha cumplido eficazmente su tarea. Se espera la presentación de un proyecto acabado a la Comisión en su 48º período de sesiones. El Grupo insta a la Comisión a que examine el proyecto de declaración como cuestión de suma importancia, con miras a su remisión al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General para su aprobación.

386. El Grupo se siente preocupado por los recursos que la facilita el Centro de Derechos Humanos, y más preocupado aún por las perspectivas que ofrece el futuro cercano. Como ha explicado el Grupo en informes anteriores, sus métodos de trabajo entrañan una gran densidad de mano de obra y exigen un amplio apoyo y la prestación sistemática de servicios de expertos por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas. La metodología entraña la elaboración especializada de datos, una correspondencia complicada, una investigación laboriosa y una redacción meticulosa. A este respecto, el Grupo contó con el generoso apoyo de diversos oficiales de derechos humanos y del personal de Secretaria y, por lo tanto, pudo mantenerse a la altura del espectacular aumento del número de casos. Sin embargo, la Comisión y la Subcomisión han añadido varios mandatos a los procedimientos especiales vigentes, sin aumentar el personal.

387. Lo que es más significativo, la Sección de Procedimientos Especiales, que atiende a todos los relatores especiales y a todos los grupos de trabajo, y que es responsable también de varios mandatos de presentación de informes ha tenido que hacer frente a opciones dificiles y muy delicadas sobre cómo distribuir las distintas funciones entre la fuerza de trabajo disponible. Esto ha obligado al Centro a establecer prioridades, tarea que no incumbe estrictamente al Centro. Como consecuencia de ello, ha disminuido considerablemente el tiempo que podría dedicarse a cuestiones pertinentes al mandato del Grupo de Trabajo, Pese a estas circunstancias, al Grupo de Trabajo sigue confiando plenamente en la dedicación del personal a la realización de los objetivos del Grupo y en su compromiso por brindar el máximo apoyo a sus actividades.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, presentado en cumplimiento de la resolución 1991/71 de la Comisión de Derechos Humanos

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

48º período de sesiones Tema 12 del programa

E/CN.4/1992/30 31 de enero de 1992

INDICE

	Párrafo	Página
Introducción	1-5	1
I. Actividades del relator especial	6-18	2
A. Consultas	6	2
B. Comunicaciones	7-18	2
II. Marco jurídico en que se aplica el		
mandato del relator especial	19-36	4
A. El marco general	19-23	4
B. Instrumentos pertinentes a la imposi-		_
ción de la pena de muerte	24-27	5
C. Violaciones del derecho a la vida du-		•
rante los conflictos armados	28	5
D. Muertes debidas al uso de la fuerza		J
por los funcionarios encargados de hacer	•	
-	29	6
cumplir la ley	30-32	6
E. Casos de muerte durante la detención	00 02	Ь
F. Ejecuciones cometidas por escuadron-		
es de la muerte o personas no identifica		
das	33	7
G. Expulsión de personas a un país en		
que suvida corre peligro	34-35	7
H. Los derechos de las víctimas	3 6	7
III. Situaciones	37-604	9
		_
A. Generalidades	37	9
B. Situaciones por países	38-604	
2. Ortaciones por paises	30 004	U
Albania	38-41	9
nivailla	20-41	IJ

48 E/CN.4/1992/30

Comisión de Derechos Humanos

Argelia	42-47	10
Argentina	48-53	11
Bangladesh	54-56	14
Bhután	57-60	14
Bolivia	61-63	15
Brasil	64-81	15
Burkina Faso	82-84	21
Burundi	85-87	22
Chad	88-90	23
China	91-98	23
Colombia	99-132	26
Cuba	133-137	43
República Dominicana	138-139	44
Ecuador	140-141	44
Egipto	142-144	45
El Salvador	145-174	46
Etiopía	175-180	53
Grecia	181-184	54
Granada	185-188	55
Guatemala	189-246	56
Haití	247-260	72
Honduras	261-263	76
India	264-276	76
Indonesia	277-288	7 9
Irán, República Islámica del	289-303	
Iraq	04-324	
Israel	325-327	
Jamaica	328-329	92
Jordania	330-334	94
Kuwait	335-344	94
Lesotho	345-347	97
Madagascar	348-352	97
Malasia	353-357	98
Malí	358-362	100
Mauritania	363-366	101
México	367-375	102
Marruecos	376-380	105
Myanmar	381-387	
Nicaragua	388-394	
Niger	395-397	112

Consejo Económico y Social

Nigeria Pakistan Paraguay Perú Filipinas Rwanda Senegal Sudáfrica Sri Lanka Sudán Suriname Tailandia Togo Trinidad y Tobago Túnez Turquía Uganda Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	398-411 412-416 417-419 420-451 452-460 461-467 468-471 472-490 491-502 503-519 520-522 523-526 527-531 532-534 535-545 546-556 557-562	148 149 150
Venezuela Yemen Yugoslavia Zaire	581-584 585-587 588-597 598-604	168 169 169 173
IV. Examen y recomendacionesA. Examen del primer decenio de actividadesB. Recomendaciones	605-653 605-647 648-653	175 175 187
Anexo: Lista de instrumentos y otras no constituyen el marco jurídico del manda Relator Especial		191

INTRODUCCION

- 1. El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 1991/71 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1991, titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". Este es el décimo informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión.
- 2. En sus nueve informes anteriores (E/CN.4/1983/16 y Add. 1, E/CN.4/1984/29, E/CN.4/1985/17, E/CN.4/1986/-21, E/CN.4/1987/20, E/CN.4/1988/22 y Add. 1 y 2, E/CN.4/194849/25, E/CN.4/1990/22 y Add.1 y E/CN.4/1991/-36), el Relator Especial examinó los distintos aspectos del fenómeno de las ejecuciones sumarias, incluidas las cuestiones legales y teóricas.
- 3. En el capítulo I del presente informe figura un resumen de las actividades emprendidas por el Relator Especial en el transcurso del pasado año. En el capítulo II el Relator Especial expone el marco jurídico y analítico en que ha desempeñado su mandato. En el capítulo III se describen las situaciones por países en la que el Relator Especial ha ejercido su mandato: en la parte B del capítulo III el Relator Especial describe los llamamientos urgentes y demás comunicaciones transmitidas a los gobiernos, junto con las respuestas u observaciones recibidas de éstos. El Relator Especial abriga la esperanza de haber presentado un cuadro global de la situación en cada país.
- 4. Por último en el capítulo IV el Relator Especial enuncia sus conclusiones, destacando cuatro puntos: i) las amenazas de muerte, ii) los casos de muerte durante la detención iii) las ejecuciones al cabo de juicios o procedimientos judiciales inadecuados y iv) las ejecuciones extralegales en situaciones de conflicto interno.
- 5. Partiendo del análisis de la información recibida, el Relator Especial concluye el informe con diversas recomendaciones destinadas a asegurar con mayor eficacia en

el futuro el respeto de los instrumentos y normas internacionales a que se refiere su mandato.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL A. Consultas

6. El Relator Especial visitó el Centro de Derechos Humanos, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en julio de 1991 para celebrar consultas con la Secretaría, y nuevamente en enero de 1992 para completar su informe.

B. Comunicaciones 1. Información recibida

- 7. En el curso de su mandato actual, el Relator Especial ha recibido comunicaciones con información relativa a ejecuciones sumarias o arbitrarias de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y particulares. El número de comunicaciones volvió a aumentar en relación con el año pasado.
- 8. Se recibió información de carácter general y/o relativa a determinadas denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias de las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Comisión Andina de Juristas, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comisión Internacional de Juristas, Comisión Internacional de los Profesionales de la Salud para la Salud y los Derechos del Hombre. Comité Internacional de la Cruz Roja, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Consejo Regional de los Derechos Humanos en Asia. Federación Democrática Internacional de Muieres. Federación Internacional de Derechos Humanos. Federación Internacional Terre des Hommes, fondo Internacional de Ayuda y Defensa para el Africa Meridional. Liga Internacional de los Derechos Humanos, Movimiento contra el Apartheid, Movimiento Internacional

de Estudiantes Católicos, organización Internacional de Periodistas, Pax Christi - Movimiento Internacional Católico por la Paz, Pax Romana - Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos, Unión de Juristas Arabes y Unión de los Abogados Arabes.

9. Además se recibió información relativa a presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias de una serie de organizaciones no gubernamentales, regionales, nacionales y locales, así como de grupos e individuos de diversas partes del mundo.

2. Denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

- 10. En el curso de su mandato, el Relator Especial envió telegramas y cartas a los gobiernos en relación con las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias inminentes o ya llevadas a cabo en sus respectivos países.
- 11. En respuesta a los telegramas y cartas del Relator Especial, varios gobiernos le facilitaron información y formularon observaciones sobre las citadas denuncias. Para poder publicar a tiempo el presente informe, el Relator Especial se ha visto obligado a dejar para el próximo las respuestas de los gobiernos recibidas después del 31 de diciembre de 1991.

a) Llamamientos urgentes

12. En respuesta a la información relativa a las denuncias de ejecuciones inminentes o de amenazas de ejecuciones sumarias o arbitrarias que parecían, a primera vista, incluidas en su mandato, el Relator Especial dirigió 125 telegramas urgentes relativos a 345 casos identificados, así como a grupos grandes de personas no identificadas, instando a los respectivos gobiernos a que protegiesen el derecho a la vida de los interesados y solicitándoles información sobre esas denuncias; fueron destinatarios de esos telegramas los Gobiernos de los 44 países siguientes: Albania, Argelia, Argentina, Brasil, Burundi, Colombia,

Cuba, China, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Granada, Guatemala, Haití, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Jordania, Kuwait, Madagascar, Malasia, Malí, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Perú, Rwanda, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yemen, Yugoslavia y Zaire.

- 13. Se recibieron respuestas de los Gobiernos de los 21 países siguientes: Argelia, Argentina, Bhután, Brasil, Colombia, China, El Salvador, Guatemala, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Perú, Sudán, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.
- 14. En relación con los telegramas enviados por el Relator Especial en 1990 se recibieron también respuestas de los 8 Gobiernos siguientes: Brasil, Colombia, Filipinas, Irán (República Islámica del), Mauritania, México, Myanmar y Paraguay.
- 15. Estos mensajes y las respuestas recibidas se resumen en el capítulo III, y sus textos completos pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.
- b) Solicitudes de información acerca de otros incidentes o casos de denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias.
- 16. El Relator Especial envió asimismo cartas a los Gobiernos de los 49 países siguientes en relación con denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias realizadas en esos países: Bangladesh, Buthán, Bolivia, Burkina Faso, Colombia, Cuba, Chad, China, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Lesotho, Malí, Marruecos, Mauritania, México, Myanmar, Nicaragua, Níger, Nigeria, Perú, República Dominicana, Rwanda, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Tanzanía, Togo, Trinidad y To-

bago, Túnez, Turquía, Uganda, Venezuela, Yugoslavia y Zaire.

- 17. Se recibieron respuestas de los Gobiernos de 17 países: Bangladesh, Buthan, Colombia, Grecia, Guatemala, Haiti, India, Iraq, Jordania, Marruecos, Nicaragua, Rwanda, Sri Lanka, Sudán, Túnez, Turquía y Venezuela.
- 18. Además se recibieron respuestas de los Gobiernos de los 11 países siguientes en relación con las denuncias transmitidas por el Relator Especial en 1990: Brasil, Colombia, Filipinas, Irán (República Islámica del), Mauritania, Myanmar, Nigeria, Paraguay, Sudán, Túnez y Yugoslavia.

II. MARCO JURIDICO EN QUE SE APLICA EL MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL. A. El marco general

19. El mandato del Relator Especial fue establecido en la resolución 1982/35 del Consejo Económico y social, de 7 de mayo de 1982. En los dos primeros párrafos de esa resolución se hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proporcionan el marco normativo para la aplicación del mandato. En el artículo 3 de la Declaración Universal se reconoce el derecho a la vida en términos generales. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho inherente de toda persona a la vida, añadiéndose que este derecho "estará protegido por la ley" y que "Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". El artículo 6 también contiene varias disposiciones que limitan la aplicación de la pena de muerte en los Estados que aún no la han abolido. Otras disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos son también pertinentes en relación con el mandato del Relator Especial en determinadas circunstancias, como se indica infra.

- 20. Al aplicar las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a las situaciones que se producen durante su mandato, el Relator Especial se rige por las opiniones del Comité de Derechos Humanos sobre su significado y consecuencia, de conformidad con lo enunciado en las observaciones generales aprobadas por ese Comité y su jurisprudencia con arreglo al Protocolo Facultativo.
- 21. Al determinar si las denuncias recibidas incumben a su mandato, v. en caso afirmativo, la forma en que debe responder eficazmente a ellas, el Relator Especial también se rige por otros tratados, declaraciones e instrumentos pertinentes aprobados por órganos competentes de las Naciones Unidas. Entre los más pertinentes figuran los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados en el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. El Relator Especial señaló la necesidad de elaborar normas sobre este tema en su cuarto informe (E/CN.4/1986/21, párr. 209), v más adelante participó activamente en su elaboración. Estos Principios se basan en gran parte en las lecciones dictadas por la experiencia del Relator Especial al estudiar v tratar el problema de las ejecuciones sumarias v arbitrarias durante varios años, y constituyen una fuente de orientación apropiada para la acción de los gobiernos en muchos de los casos y situaciones tratados.
- 22. En mayo de 1991 la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas publicó un documento de suma importancia para garantizar el derecho a la vida, titulado Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o sumarias (ST/CSDHA/12), en el que se establecen los procedimientos para investigar las ejecuciones o muertes extralegales. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a que incorporen estos procedimientos en su legislación y práctica nacionales, así como en los progra-

mas de formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

- 23. A continuación se mencionan otros documentos que el Relator Especial considera pertinente a su mandato.
- B. Instrumentos pertinentes a la imposición de la pena de muerte
- 24. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se estipulan varias restricciones importantes a la imposición de la pena de muerte, como se ha indicado antes. En el párrafo 2 se prevé, entre otras cosas, que "sólo podrá imponerse... por los más graves delitos" y "sólo... en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente". En el párrafo 4 se reconoce el derecho de las personas condenadas a muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, y en el párrafo 5 se prohibe imponer la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad y su aplicación a las mujeres en estado de gravidez. También son pertinentes el artículo 14, relativo al derecho a un juicio con las debidas garantías y el artículo 15, en que se prohibe, entre otras cosas, la imposición retroactiva de penas más graves.
- 25. Aparte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el instrumentos más pertinentes a los casos relativos a la pena de muerte son las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984. En este instrumento se prevé expresamente que sólo podrá ejecutarse la pena capital tras un proceso jurídico "que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", se reafirman las normas contenidas en el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos rela-

tivas a los menores de 18 años y a las mujeres embarazadas, y se añaden algunas otras restricciones.

- 26. En el párrafo a) del artículo 37 de la convención sobre los Derechos del Niño se prohibe también la imposición de la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- 27. El Relator Especial también ha citado las opiniones del Comité de Derechos Humanos en el caso de Carlton Reid contra Jamaica, en relación con la comunicación N° 250/1987, aprobadas el 20 de julio de 1990 (A/45/40, cap. IV.J), sobre el derecho de las personas acusadas de un delito sancionado con la pena de muerte, a disponer de asistencia letrada y a interponer un recurso de apelación.
- C. Violaciones del derecho a la vida durante los conflictos armados
- 28. El Relator Especial recibe muchas denuncias relativas a ejecuciones sumarias y arbitrarias durante los conflictos armados. Al examinar y tratar esos casos, el Relator Especial tiene en cuenta, además de los instrumentos antes mencionados, los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales a esos convenios, de 1977. Es especialmente pertinente el artículo 3, que es común a los Convenios, de 1977. Es especialmente pertinente el artículo 3, que es común a los convenios de 1949, en el cual se protege el derecho a la vida de los miembros de la población civil así como el de los combatientes heridos o que hayan depuesto las armas, y los artículos 51 del Protocolo Adicional I y 13 del protocolo Adicional II relativos al derecho de la población civil a la protección contra los peligros procedentes de operaciones militares.
- D. Muertes debidas al uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- 29. Las muertes causadas por el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en

respuesta a manifestaciones públicas o a la violencia comunal, por ejemplo, constituyen una categoria importante de los casos presentados ante el Relator Especial. El instrumento principal que se tiene en cuenta en esos casos, además de los indicados antes, es el de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la lev. aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana en 1990. Son especialmente aplicables los Principios 4, 5 9 y 11 así como los Principios 13 y 14, que contienen orientaciones específicas sobre la "actuación en caso de reuniones ilícitas". Es asimismo pertinente el artículo 3 del Código de consulta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, en que se estipula que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

E. Casos de muerte durante la detención

30. El Relator Especial recibe muchas denuncias de muertes ocurridas en la detención en diversas circunstancias. Cuando estas muertes son consecuencia de la tortura o de otros malos tratos deliberados, son aplicables el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos v el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de los artículos mencionados subra. Además, el Relator Especial tiene en cuenta la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles. Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

- 31. Si la muerte parece deberse al uso de la fuerza, por ejemplo, para prevenir la huida o el control de disturbios, se aplican los Principios 15 y 16 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- 32. Si la muerte se produce por otras causas, tales como el hambre o la falta de atención médica, el Relator Especial tiene en cuenta las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, y el conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
 - F. Ejecuciones cometidas por escuadrones de la muerte o personas no identificadas
- 33. Cuando se reciben denuncias sobre ejecuciones atribuidas a escuadrones de la muerte, o a ejecuciones que no parecen ser delitos comunes pero donde no se conoce a la parte responsable, se tienen en cuenta los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de los ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias que contienen directrices generales sobre cómo deben cumplir los gobiernos su obligación de investigar las ejecuciones y perseguir a los culpables, una vez identificados.
- G. Expulsión de personas a un país en que su vida corre peligro
- 34. El Relator Especial ha recibido algunas denuncias relativas a la expulsión inminente de refugiados o de solicitantes de asilo a su país de origen, en circunstancias en que a su regreso quedarían en grave peligro de ser ejecutados, Al responder a esas denuncias, el Relator Especial

tiene en cuenta, además de las normas relativas al derecho a la vida antes mencionadas, el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que se reconoce el derecho al asilo. Si las personas de que se trata son refugiados, también puede aplicarse la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. En el artículo 33 de esa Convención se prohibe la devolución ("refoulement") de un refugiado a un territorio "donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". El alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados estima que el principio de "no devolución" constituye parte del derecho internacional consuetudinario.

35. A este respecto, el Principio 5 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias dice que "Nadie será obligado a regresar si está extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria".

H. Los derechos de las víctimas

36. La Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, cuya aprobación recomendó el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y que la Asamblea General aprobó en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, atañe también al mandato del Relator Especial.

Es especialmente pertinente el Principio II, en que se estipula que "cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados". Debe observarse que la expresión "víctima" incluye a "los familiares y personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa" (Principio 2). Son asimismo pertinentes los Principios 18 y 19, relativos al abuso de poder, y el Principio 6, relativo a la participación de las víctimas en procedimientos judiciales relativos al resarcimientos de los daños sufridos. Hasta ahora, el número de casos en que el Relator Especial ha recibido información sobre la indemnización de las familias de las personas ejecutadas sumarias o arbitrariamente es muy reducido.

COLOMBIA 1. Petición de medidas urgentes

99. El 21 de febrero de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con Mónica Sánchez Arrieta, una abogada que se había dedicado los últimos seis años a defender los derechos humanos en Medellín, departamento de Antioquia, y que, aparentemente, el 5 de febrero de 1991, había recibido llamadas telefónicas en que se la acusaba de defender a los guerrilleros y se la amenazaba de muerte. Se afirma que dos días después recibió un "sufragio" (invitación a su propio funeral) para el 10 de febrero. Según el informe recibido, la Sra. Sánchez Arrieta había sido abogada del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y había defendido presos políticos e investigado casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y torturas en que estaban implicados miembros de las fuerzas de seguridad. Aparentemente las amenazas fueron denunciadas al Procurador del Distrito de Antioquia, al Comité de Derechos Humanos de la Procuraduría General y al Comité de Derechos Humanos de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal

100. En relación con la información mencionada, el Relator Especial se refirió a la resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos de 6 de marzo de 1991, en que se insta a los gobiernos a que se abstengan de todo acto de intimidación o represalia contra los particulares y grupos

que traten de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que tuviese a su alcance para proteger la vida y la integridad física de la persona mencionada v. además, le solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en ese caso.

101. El 22 de febrero de 1991 el Relator Especial dirigió otro mensaje al gobierno de Colombia en relación con el caso de Hernando Pinto. Se denunciaba que el Sr. Pinto. dirigente campesino de la localidad de El Carmen, municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, había sido amenazado por un teniente de la base militar de El Carmen, Batallón Luciano d'Eluyar, que aparentemente lo había acusado de fomentar la rebelión entre las comunidades campesinas de la región, dándole así motivos para temer por su vida. Se dice que el incidente tuvo lugar el 3 de febrero de 1991 en presencia de testigos y durante una reunión convocada por el comandante de la base militar con el fin de instar a los campesinos a que apoyaran a los grupos paramilitares. Aparentemente el Sr. Pinto también había sido amenazado en noviembre de 1990 por miembros de la Brigada Móvil y su esposa había sido detenida y maltratada.

102. El Relator Especial pidió al gobierno que tomara todas las medidas que tuviese a su alcance para proteger la vida y la integridad fisica de la persona mencionada y le pidió información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en ese caso.

103. El 10 de mayo de 1991 el Relator Especial envió otro mensaje urgente al Gobierno de Colombia en relación con Elkin de Jesús López Ospina, dirigente campesino y miembro del Comité Municipal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, del Municipio de Tihú, norte de Santander que según se afirmaba. había recibido amenazas de muerte. Tras haber sido perseguido varios años por las fuerzas de seguridad, el pasado mes de abril recibió amenazas de muerte de un grupo paramilitar que se supone está vinculado al ejército. Se afirma que el 18 de abril de 1991 denunció esos incidentes al procurador municipal.

104. El 30 de julio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Colombia relativo a información según la cual el 13 de julio de 1991 tres hombres armados llegaron a la casa de Hugues López, un maestro que vive con su familia en el pueblo de Convención, Municipalidad de Teorama, al norte del departamento de Santander y le apuntaron con sus armas; el Sr. López logró escapar a través de la casa de un vecino, pero su domicilio y el del vecino fueron allanados y registrados. Los hombres armados habrían sido reconocidos por los vecinos como pertenecientes al batallón "Rook" del ejército estacionado en una base militar cercana. El Sr. López ha debido dejar su trabajo y esconderse para evitar que lo maten. Se expresaba preocupación también por su familia.

105. El 7 de octubre de 1991, se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con Eduardo Umaña Mendoza, abogado, quien, al parecer, había sido amenazado de muerte recientemente, en particular a través de una llamada telefónica efectuada el 1º de octubre. Se informó también que las amenazas guardaban relación con su calidad de representante legal de la familia Palacios, varios de cuyos miembros fueron asesinados el 18 de septiembre de 1991 en la localidad de Fusagasugá (Cundinamarca). Además, la Sra. María, viuda de Palacios, también había sido amenazada por la denuncia que ha efectuado sobre estos hechos.

106. El 4 de noviembre de 1991, se envió un telegrama al gobierno de Colombia en relación con amenazas de muerte de que, al parecer, había sido objeto antonio Sanguino, sociólogo y líder de la organización La Juventud Trabajadora Colombiana en Bucaramanga (departamen-

to de Santander): el Sr. sanguino había informado al procurador regional por carta del 30 de septiembre de 1991 que personas anónimas habían dejado material que contenía amenazas en dos direcciones postales. El material estaba dirigido a él y consistía en "sufragios" que le invitaban a una misa de difuntos por su alma y una nota de amenaza elaborada con letras recortadas de periódicos. Tras recibir estas amenazas el Sr. sanguino abandonó su trabajo y su domicilio en Bucaramanga por temor a perder su vida. En ese telegrama, el Relator Especial se referia también a la información de que Edward Alvarez Vacca, líder y coordinador del Comité por la Defensa de los Derechos Humanos de Ocaña, en el departamento norte de Santander, y otros miembros de la organización habían recibido amenazas.

107. El 7 de noviembre de 1991 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia en relación con la muerte de Hugues López el 13 de octubre de 1991 en circunstancias que harían pensar que fue víctima de una ejecución extrajudicial.

108. El 13 de noviembre de 1991 se envió un telegrama al gobierno de Colombia en el que se decia que se había recibido continuas amenazas de muerte. Según dicha información, el Sr. Umaña había recibido llamadas anónimas en su oficina y en su domicilio privado avisándole de que "no podrá esconderse en ningún lado, siempre sabemos donde está". Estos hechos habían ocurrido a pesar de la protección otorgada por el gobierno para salvaguardar la integridad física del Sr. Umaña. El Relator Especial hizo un nuevo llamamiento al gobierno para que tome las medidas que sean necesaria para proteger la vida y la integridad física del Sr. Umaña.

109. El 13 de noviembre de 1991 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia en relación con información recibida que afecta a la vida y a la integridad física de cuatro maestros miembros de sindicatos de educadores provinciales. Según la denuncia, el 17 de octubre de 1991 alguien había deslizado un sobre por la puerta de la sede del Sindicato de Educadores de Santander en Bucaramanga, con amenazas de muerte dirigidas al Secretario General del Sindicato, David Flores González, y a otros miembros del mismo, asimismo, de acuerdo con la información recibida, en el departamento de Arauca se habían enviado "sufragios" a José Angel Lasso Sierra, presidente de la Asociación de Educadores del Arauca, al miembro del sindicato urbano Barreto Arenas y al tesorero Enrique Pertuz. El rector del colegio de bachillerato Rafael Pombo en Saravena, Arauca, también había recibido un "sufragio". Esos "sufragios" consistían en invitaciones para asistir a su propia misa de difuntos. Teniendo en cuenta estos incidentes y el hecho de que miembros de la profesión docente están siendo víctimas de ejecuciones extrajudiciales, 47 profesores habían sido asesinados desde comienzos de 1991 y más de 400 habían sido amenazados de muerte, según informa la Federación Colombiana de Educadores (FECODE).

110. El 29 de noviembre de 1991 se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con información recibida en el sentido de que la vida y la integridad física de David Flores González estaban amenazadas. Según la información, el Sr. Flores González, es residente de Bucaramanga, educador y miembro de la Unión Sindical de Trabajadores de Santander (USITRAS) y del Sindicato de Educadores de Santander (SES), en el que actualmente desempeña el cargo de Secretario General. El día 17 de octubre de 1991, a las 8:00 horas de la mañana, un individuo que se desplazaba en moto había introducido por debajo de la puerta de la sede del SES un sobre cuyo contenido era una hoja fotocopiada mostrando una mano negra y un texto compuesto de recortes de letras y palabras, en que se lo amenazaba de muerte. Se sostiene que la "Mano Negra", grupo del que aparentemente proviene la amenaza, está vinculado con las fuerzas armadas y que, anteriormente, otros sindicalistas y educadores ya habian sido amenazados por la "Mano Negra".

- 111. El 18 de diciembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Colombia relativo a William Peña Barrios y Ramiro Antury. Según la información recibida, los Sres. Peña Barrios y Antury, abogados pertenecientes al Comité de Solidaridad con los Presos Políticos de Cali, recibieron el 6 de diciembre pasado una amenaza de muerte por escrito firmada por un grupo paramilitar llamado Muerte a Comunistas (MAC). ambos habían recibido otras amenazas vinculadas, al parecer, a su actuación en relación con la investigación judicial sobre el asesinato en 1989 del sindicalista Jorge Eliécer Agudelo. Al parecer, miembros de las Fuerzas Armadas reconocieron su responsabilidad en este caso.
- 112. En relación con los nueve casos antes mencionados, el Relator Especial se refirió, en todos sus telegramas, al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobadas por la resolución 19489/65 del Consejo Económico y Social el 24 de mayo de 1989, a los Principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además pidió al Gobierno de Colombia que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que sean necesaria para proteger la vida y la integridad física de las personas arriba mencionadas y por otra parte solicitó información sobre esas medidas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

Respuestas del Gobierno

- 113. El 23 de enero de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia la telegrama del Relator Especial de 9 de noviembre de 1990 (véase el documento E/CN.4/-1991/36, párrs. 116 y 117), en la que se transmitía información sobre los casos siguientes:
- a) John Jairo Galindo y John Edward Fandiño Correa (véase párrafo 117, a), i)). Este caso fue registrado en la lista del Grupo Interinstitucional, conformado por la

Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación y sus Delegadas para la Vigilancia de la Policia Nacional, para las Fuerzas Militares y para la Defensa de los Derechos Humanos, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se solicitó información a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Policía Nacional, al Director de Instrucción Criminal de Antioquia y al Procurador Departamental. En este punto cabe anotar que la Dirección Nacional de Instrucción Criminal manifestó que, pese a los enormes esfuerzos realizados para obtener mayor información sobre algunos de los casos solicitados, no fue posible suministrarla a tiempo, dada la precariedad de medios de comunicación de algunas zonas, como es el caso de ciertas regiones de Antioquia.

- b) Julio César Arias Castaño (véase párrafo 117, a) ii)). En igual situación que el anterior. Se solicitó información a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal en Medellín, a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA) y al Procurador Departamental.
- c) Américo Torres Ibarguén y Claudio Benítez (véase párrafo 117, a), iii)). Informó la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Antioquia que el Juzgado 65 de Instrucción Criminal radicado en el municipio de Turbo asumió el conocimiento de los hechos y adelantaba el proceso penal respectivo.
- d) Pedro Pablo Aspina (véase párrafo 117, a), iv)). La Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Cali informó que, con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal y por auto del 15 de agosto de 1990, se suspendió la investigación por parte del Juzgado que conocía de los hechos y se remitió a la unidad de indagación del cuerpo técnico de policía judicial. En el expedien-

te se relacionaban las pruebas realizadas, especialmente los testimonios recibidos.

- e) Apolinar Frabra (véase párrafo 117, a), viii)). Se solicitó información a la Procuraduría Regional de Apartadó y a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Antioquia. Aún no se recibió respuesta. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.
- f) Jorge Alberto Echeverri y Emilio Copete (véase párrafo 117. a). ix)). La Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Medellín comunicó a la Dirección Nacional que le proceso por el homicidio de Echeverri se adelantaba en el Juzgado 48 de Instrucción Criminal de Medellín. El 18 de julio de 1990 se abrió la investigación, habiéndose recibido varias declaraciones. Asimismo, se informó que correspondió al Juzgado 77 de Instrucción Criminal Permanente realizar el levantamiento del cadáver de Emilio Copete Armijo; también el 18 de julio, se adelantaron diligencias preliminares; se adelantaba proceso penal en el Juzgado 54 de Instrucción de Medellín.
- g) Alvaro Gómez Padilla (véase párrafo 117, a), x)), La Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Montería. informó que el homicidio ocurrió en la ciudad de Sahagún el 15 de julio de 1990. El 17 del mismo mes, el Juzgado 14 de Instrucción Criminal, radicado en dicha ciudad, inició indagación preliminar.
- h) Ramón Hernández y Fredy Enrique Mejía (véase párrafo 117, a), xi)). Se solicitó información a la Procuraduría Provincial de Apartadó, a la dirección Nacional de Instrucción Criminal y a la Dirección Seccional de Antioquia. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.
- i) Héctor Castro, Roque Jiménez y Leonel Sumague (véase párrafo 117, a), xii)). Se solicitó información con carácter urgente a las entidades enumeradas en el apartado ante-

rior. Se esperaba una respuesta. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional;

- j) Leopoldo Calderón (véase párrafo 117, a), xvii). Se estaba adelantando la investigación correspondiente en la Unidad de Indagación preliminar de Barrancabermeja. Se conoció que se rindió un informe a la División de Investigación de Bogotá, cuyo texto será transmitido tan pronto se reciba en el Gobierno.
- k) Roel Alvis (véase párrafo 117, c), xiii)). El Procurador Provincial de Girardot informó que el Juzgado 10 de Instrucción Criminal, radicado en el Espinal, Tolima, estaba adelantando la indagación preliminar respectiva, y se encontraban los recursos de jurisdicción interna en plena dinámica.
- l) Esteban Palmet Domínguez (véase párrafo 117, a), xiv)). Se requirió urgentemente a la Procuraduría Provincial de Apartadó y a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Antioquia. Esta caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.
- m) Luis Eduardo Calderón (véase párrafo 117, a), xv)). Se surtieron las actuaciones descritas en el apartado anterior. El Gobierno estaba a la espera de respuesta.
- n) Pablo Antonio González y John Jairo Gómez Rueda (véase párrafo 117, a), xvi). la Dirección Seccional de Instrucción Criminal, Cesar, Guajira, informó que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar) se encontraba adelantando diligencias preliminares por los homicidios de González y de Gómez Rueda, ocurridos en el corregimiento de La Llanas en jurisdicción del municipio de San Alberto, desde el 29 de octubre de 1991. Por resolución 623 de 14 de diciembre de 1990, se designó al Juez Primero Ambulante de Valledupar, autorizándose su desplazamiento por tres días a ese sitio para práctica de pruebas.

o) Henry Delgado, Luis Antonio Meza y Beatriz Elena Méndez (véase párrafo 117, b), i)). Por el homicidio de Delgado se inició proceso penal en el Juzgado 15 de Instrucción Criminal de Barrancabermeia. Dicha dependencia judicial remitió el proceso al Juzgado Municipal de Betulia. En relación con la muerte de Luis Antonio Meza y Beatriz Elena Méndez, se inició proceso penal en el Juzgado 14 de Instrucción Criminal. Según última información, el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar de Barrancabermeja avocó el conocimiento de estos casos por cuanto los hechos ocurrieron en enfrentamiento con el Ejército Nacional. Además, la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja comunicó que se designó al Sr. Segundo Guarín Pinto abogado visitador, para que adelantara la investigación preliminar respectiva tendiente a determinar la posible responsabilidad de miembros del Ejército Nacional. Además, la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja comunicó que se designó al Sr. Segundo Guarín Pinto abogado visitador, para que adelantara la investigación preliminar respectiva tendiente a determinar la posible responsabilidad de miembros del Ejército Nacional. Además, la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja comunicó que se designó al Sr. Segundo Guarín Pinto abogado visitador, para que adelantara la investigación preliminar respectiva tendiente a determinar la posible responsabilidad de miembros del Ejército Nacional, en virtud de la denuncia formulada por Luis Francisco Durna. Se citó al quejoso para que acudiera a ratificarse y a algunos testigos para recibirles declaración. Se solicitó información adicional a la Prócuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas; el Gobierno estaba en espera de respuesta. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

p) Jacinto Quiroga (véase párrafo 117, b), ii)). Se solicitó información a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas, a la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja y a la Seccional de Instrucción Criminal. el Secretario de esta última comunicó que las diligencias por el delito de homicidio del Sr. Quiroga estaban siendo adelanta-

das por el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar -Batallón de Artillería Nº 5, Galán, El Socro- desde el 10 de septiembre de 1990. Con anterioridad a esta fecha conoció del caso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Bolívar.

q) Silvie Feldmann y Tomás Rodríguez (véase párrafo 117. b), iii) y iv)). La investigación por los hechos violentos en los cuales murieron la religiosa suiza y un ciudadano colombiano estuvo a cargo del Juez Primero de Orden Público de Pasto, Nariño, quien realizó actividades investigativas en el lugar de los hechos. De acuerdo con el informe remitido a la Consejería de Derechos Humanos por el Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia. las muertes se produjeron en una situación de combate. Una patrulla del Ejército fue atacada desde una casa por guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en cercanías del casería "Sande". En esa casa se encontraba la religiosa suiza, al parecer, según manifiesta el Comandante General de las Fuerzas Militares, atendiendo a una persona enferma. En la casa y en sus alrededores las tropas del Ejército encontraron diversas armas, uniformes de las fuerzas militares y equipo de campaña. A su vez, el Procurador Departamental de Nariño ordenó una visita extraordinaria del fiscal Primero de Orden Público, Por otra parte, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación envió dos investigadores, quienes practicaron diversas diligencias en el lugar de los hechos. Según la última información obtenida, el Juez de Orden Público remitió la investigación a la justicia penal militar. Cabe anotar que presentaba dificultad obtener información sobre los resultados de las últimas investigaciones adelantadas dentro del proceso penal militar, por cuanto éste se encontraba en etapa sumarial y en consecuencia estaba sujeto a reserva y su publicidad podría obstaculizar la acción de la iusticia.

r) María Zenaida García Gómez, Luz Elida Duque García, Ramón Evelio Rúa y Horacio Graciano (véase párrafo 117, b), v)). Se solicitó información a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

s) Germán Antonio Parada (véase párrafo 117, b), vi)). La Procuraduría Departamental del norte de Santander inició con carácter urgente investigación preliminar del caso. El origen de la investigación fue la queja presentada por la Sra. María Antonia Jiménez Parada, así como la correspondiente ratificación y ampliación de la misma. Igualmente, el Procurador Departamental recepcionó varios testimonios. Posteriormente, el caso pasó a conocimiento de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Militares, organismo que en ese momento estaban a cargo de la investigación.

Por otra parte, el Personero del municipio de Arboledas indicó que el Juzgado Primero de Orden Público de Cúcuta, capital del norte de Santander, adelantaba la investigación por presunto homicidio y retención arbitraria de Germán Antonio Parada. Mediante auto de 6 de agosto de 1990, dicho juzgado inició indagación preliminar contra desconocidos (miembros del Ejército Nacional) por el delito de homicidio en la persona de Germán Antonio Parada. Con auto del 15 del mismo mes, se dispuso la apertura de investigación penal en contra de Raúl Ramírez Castellanos, capitán del Ejército Nacional, y otros, por el delito mencionado. El 26 de septiembre de 1990 se dispuso remitir lo actuado al Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, por considerarse que la competencia para instruir y fallar el caso radica en esa jurisdicción.

t) Ricardo Henry Montenegro Paz (vease párrafo 117, b), vii)). Se solicitó información a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Antioquia y a la Oficina Seccional de la Procuraduría General de la Nación -Caucasia. Se esperaba una respuesta. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

- u) Edmundo Villamizar y Orlando de Jesús Ortega Chiqunque (véase párrafo 117, b), viii)). Se solicitó información a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, entidad que lo incluyó como prioritario y manifestó que en la actualidad las diligencias preliminares correspondientes eran adelantadas por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Bogotá, bajo la directa supervisión del Director Seccional de Instrucción Criminal de Cundinamarca, otorgando un trámite especial a la respectiva investigación penal.
- v) Filemón Cala Reyes (véase párrafo 117, b), ix)). Se solicitó información a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Santander, a la Oficina Seccional de la Procuraduría General de la Nación de Ocaña y a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Militares. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.
- w) Oswaldo Recalde (véase párrafo 117, c), x)). La Directora Seccional de Instrucción Criminal de Pasto comunicó que el sumario por la muerte de Recalde inicialmente fue adelantado por el Juzgado Nº 11 de Instrucción Criminal, radicado en Cali, valle, y que posteriormente ese despacho envió las diligencias correspondientes a Reparto de Instrucción Criminal en Puerto Asis, Putumayo, el 28 de agosto de 1990, por competencia. Se solicitó información adicional a la Procuraduría Departamental de Nariño.
- x) Javier Francisco Cardona (véase párrafo 117 c) i)). Se solicitó información a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Militares, a la Oficina Seccional de la Procuraduría General de la Nación en Ocaña y a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Santander. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.
- y) Leonor Sarmiento (véase párrafo 117, c), ii)). El juez Séptimo de Instrucción Criminal de San Vicente informó que envió al Juzgado Nº 130 de Instrucción Penal Militar-

Batallón Luciano d'Elhuyar local- el expediente contentivo del proceso por el homicidio de Leonor Sarmiento. Se radicó con el Nº 356, contra miembros del Ejército Nacional. Se solicitó información adicional a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Armadas. Una vez que se obtenga respuesta, será transmitida a la brevedad posible.

z) Juan y Elíseo Caballero (véase párrafo 117, c), iii)). Respecto de este caso se adelantaron las mismas diligencias de los dos anteriores. El responsable de la indagación preliminar de San Vicente afirmó que en dicha unidad se llevaba la investigación correspondiente bajo radicación Nº 310.

aa) Ariel Vargas Ardila (véase párrafo 117, c) iv)). Se requirió información con carácter urgente a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Santander, a la Procuraduría Departamental de esa región y a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Militares. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

bb) Ana Isabel Flórez, José Agustín Olivares, Rafael Ayazo y Eido José Bravo (véase párrafo 117, b), ix)). La Dirección Nacional de Instrucción Criminal informó que la investigación estuvo a cargo del Juez Segundo de Orden Público, quien contó con la ayuda de dos agentes comisionados por el Director Seccional de Córdoba para la práctica de diligencias y quienes estaban próximos a rendir informe. El expediente respectivo era bastante voluminoso: constaba de 500 folios.

114. El 4 de febrero de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia a los telegramas del Relator Especial de 3 de diciembre (véase E/CN.4/1991/36, párr. 118) y 9 de noviembre de 1990 (ibid., párrs. 116 y 117 a), iv) y vii)). En esa respuesta se transmitía información sobre el caso del padre Rafael Martínez Mora. El gobierno de inmediato avisó de los hechos al Director del DAS, al Procu-

rador Regional de Bolívar, al Procurador Delegado para los Derechos Humanos, al Personero Municipal de Pinillos y a la Consejería Presidencial para la Defensa. Protección y Promoción de los Derechos Humanos, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los amenazados. Según la última información, procedente de la Consejería Presidencial, en comunicaciones telefónicas sostenidas los días 24 v 28 de diciembre de 1990, con el Obispo de Magangué y el Superior de la Orden de los Padres Franciscanos, a la cual pertenencia el padre Martínez, se estableció que éste se encontraba fuera del país desde hacía algún tiempo. No se especificó dónde ni desde cuándo. El obispo afirmó que no había solicitado al Gobierno ningún tipo de protección personal para el padre Martínez, por cuanto las condiciones de seguridad de la zona no hacían viable tal protección. Igual opinión emitió el Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares. La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos adelantaba las investigaciones respectivas cuyos resultados aún no se conocían.

115. En cuanto a los demás casos denunciados, el gobierno esperaba la información que se había solicitado a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. A esta última se le requirió, en caso de no existir denuncia sobre cada caso en particular, iniciar las averiguaciones correspondientes.

116. La Dirección Nacional de Instrucción Criminal suministró al Relator Especial la siguiente información en relación con los casos de Héctor Mario López y Pedro Pablo Ospina. El Juzgado Nº 14 de Instrucción Criminal de Cali adelantaba el proceso penal por el homicidio de Héctor Mario López. Se había acordado con el juez del conocimiento de librar una misión de trabajo para solicitar ampliación de declaraciones y elaboración de retrato hablado. Ese juzgado acogió la sugerencia formulada por la Sección de Derechos Humanos de la localidad y ordenó la misión de trabajo Nº 047, el 26 de septiembre de 1990, con

un término de 45 días. Esta misión fue cumplida en todas sus partes y se rindió un informe donde se mencionaba al "Parche Pelesiño" y se elaboraron dos retratos hablados. Por auto interlocutorio de 23 de noviembre v con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, cuvo texto se transcribió en la nota anterior, se disponía la remisión del expediente al Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Avocó el conocimiento la Unidad de Indagación Preliminar con auto de 4 de diciembre de 1990. Vistos los resultados y por considerar que, si bien no había una plena identificación del presunto autor del hecho, sí existía una individualización del mismo, con base en el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, se resolvió devolver el expediente al Juzgado para que prosiguiera con la investigación.

117. El caso de Pedro Pablo Ospina se remitió a la Unidad de Indagación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Por averiguaciones realizadas con la empresa a la que el occiso pertenecía y por la declaración del jefe del Terminal de Yumbo (Valle), se conoció que era un empleado con múltiples problemas personales al parecer sin relación alguna con sus actividades sindicales. Por otra parte, la Unidad de Indagación Preliminar encontró que en el expediente VIP Nº 3627, que se referia al homicidio de José Antonio Ruiz Acuña, ocurrido el 12 de junio de 1990, se presumía una relación con la muerte de Ospina. En declaración rendida dentro del expediente anteriormente citado, se mencionaba a un hombre llamado "Lucho", quien días antes había pedido a Ruiz Acuña que lo protegiera y no lo denunciara por la muerte de Ospina. Basada en estos elementos, la Unidad de Indagación Preliminar libró las misiones de trabajo Nos. 0262 y 0263 para su inmediato cumplimiento.

118. También el 4 de febrero de 1991, se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 9 de noviembre de 1990 (véase E/CN.4/1991/-36. párrs. 116 y 117) en la que se transmitía información sobre los casos siguientes:

- a) Jorge Alberto Echeverri Vargas (véase párrafo 117, a), ix)). Por el homicidio de Echeverri se adelantaba proceso penal en el Juzgado 48 de Instrucción Criminal de Medellin. Se estaban practicando pruebas tendientes a determinar e individualizar a los autores del hecho punible. Se recibieron varias declaraciones: la investigación continuará abierta hasta tanto se perfeccione la etapa instructiva.
- b) Emiliano Armijo Copete (véase párrafo 117, a), ix)). Asumió conocimiento de este proceso el Juzgado Nº 54 de Instrucción Criminal de Medellín. El 26 de septiembre de 1990 se suspendió la indagación preliminar y el expediente pasó a la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Medellín, el 29 de ese mismo mes. En dicha Unidad se reanudó la investigación, que se seguía surtiendo.
- c) Esteban Palmet Rodríguez (véase párrafo 117, a), xiv)). El Juzgado Nº 16 de Instrucción Criminal de Apartadó adelantaba el proceso por el homicidio de Palmet. La Unidad de Indagación Preliminar de Apartadó informó que el occiso era Rector del Instituto de Educación Media -INEMde ese Municipio. En el año de 1989 tuvo incidentes con alumnos de 11º grado, a quienes amenazó con no otorgarles el título académico correspondiente. Los alumnos enviaron notas con intimidaciones dirigidas a Nelson Reves y Nancy Jaramillo. Según versiones, aún sin confirmar, de algunos alumnos. Palmet estaba implicado en hurto y apropiaciones de dineros que no le pertenecían, y al parecer fue asesinado por tres estudiantes: Maguin Arias Sáenz Martínez (10º grado), José Nelson Minota García (11º grado) y Carlos Wilmar Londoño Díaz (culminó estudios en 1989); contra este último se dice que integra una "pandilla" y fue investigado por homicidio. Se estaban recepcionando las pruebas necesarias para determinar la veracidad de los hechos descritos y proceder a la detención de los presuntos responsables. Hasta la etapa procesal surtida, no existían indicios de que los autores del de-

lito tuvieran vinculos con cuerpos de seguridad o policiales del Estado. Las pruebas recaudadas parecían indicar que se trataba de delincuentes comunes motivados por asuntos de indole personal.

- d) Ricardo Henry Montenegro Paz (véase párrafo 117, b), vii)). La investigación respectiva se adelantaba en el Juzgado N° 40 de Instrucción Criminal de Tarazá. La Dirección Nacional de Instrucción Criminal requirió a los funcionarios judiciales del conocimiento, con el fin de que se diera mayor agilidad dentro de este proceso.
- e) María Zenaida García Gómez, Luz Elida Duque García, Ramón Evelio Rúa y Horacio Graciano (véase párrafo 117, b), vii)). El Juzgado Segundo de Orden Público de Medellín remitió el proceso correspondiente al Tribunal para definir competencia. Ese Tribunal determinó que la autoridad que debía conocer de los hechos era la IV Brigada. El proceso se encontraba radicado en el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, a cargo del Dr. Armando Trucco.
- f) Julio César Arias Castaño (véase párrafo 117, a), ii)). Las diligencias investigativas se iniciaron en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Bolívar, Antioquia. En septiembre de 1990, dicho Cuerpo remitió el expediente al Juzgado 63 de Instrucción Criminal, en donde se venían recepcionando una serie de testimonios y decretando diferentes pruebas tendientes a individualizar a los autores o partícipes del hecho.
- 119. El 13 de febrero de 1991, se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 3 de diciembre de 1990 (véase E/CN.4/1991/36, párrs. 119 y 120), en la que se transmitía información sobre los casos siguiente:
- a) Germán Antonio Redondo. El 17 de enero de 1991, se tuvo conocimiento de que el Juzgado Primero de Orden Público de Buga, Valle, al comprobar la condición de sindicalistas de Redondo, asumió la investigación por su

muerte. Con oficio de 28 de enero, se informó que la responsable de la Unidad Seccional de Derechos Humanos del Valle, Dra, Gloria de la Pava, realizó una visita al Juzgado del conocimiento para observar el desarrollo del proceso penal adelantado. Sin embargo, dicha inspección no fue posible, por cuanto el Juzgado se trasladó ese mismo día a la ciudad de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Nos. 2790 de 1990 y 099 de 1991. mediante los cuales se reestructuró la jurisdicción de Orden Público. Mientras se llevaba a cabo la nueva organización, las autoridades respectivas habían suspendido términos y los procesos en curso se habían sometido a reparto, lo que dificultaba la obtención de información sobre esas investigaciones. No obstante, el Gobierno manifestó que estaba atento para transmitir las comunicaciones que sobre ese caso se recibieran, una vez que se superara la anterior dificultad.

- b) Gloria Amparo viveros Lucumy. La investigación se encontraba en etapa de indagación preliminar y era adelantada por el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal de Buga. El Juez del conocimiento había decretado una serie de pruebas tendientes a determinar la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho. En este mismo orden de ideas, se libró una misión de trabajo cuyos resultados serían enviados al Relator Especial inmediatamente fueran recibidos en el Gobierno.
- c) Francisco antonio Satizabal, Luis Alfonso Ciaskier y Jorge Ocampo. El levantamiento de los cadáveres fue realizado por la Juez 16 de Instrucción Criminal de Santander de Quilichao, Cauca. La Unidad de Derechos Humanos del Valle se encontraba adelantando la correspondiente indagación preliminar con base en la información suministrada por la Procuraduría Provincial del Valle.
- 120. El 18 de junio de 1991, se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 21 de febrero de 1991, en la que se afirmaba que, en relación con el caso de Mónica Sánchez Arrieta, según la

investigación llevada a cabo por la consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Jefe de la SIJIN había localizado a la abogada Sánchez Arrieta en la Asociación de Empleados del Banco Industrial Colombiano y se había comunicado con ella telefónicamente. La interesada manifestó que no había solicitado protección alguna, sino que únicamente había formulado la denuncia respectiva y que el caso lo estaba investigando el DAS. Por otra parte, el Comandante de la Policia de Vigilancia de Medellin informó que, en diálogo sostenido con la abogada, ella aclaró que no pertenecía al Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, sino que en ocasiones dicho Comité solicita sus servicios como litigante para casos concretos.

121. El 16 de agosto de 1991, se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 10 de mayo de 1991, en la que se afirmaba que, en relación con el caso de Elkin de Jesús López Ospina, según la investigación llevada a cabo por el DAS, existían hechos fehacientes que permitían sugerir la existencia de amenazas de muerte. El 24 de julio de 1991 personal del DAS se desplazó al municipio de Tihú; pese a los esfuerzos desplegados, no fue posible entrevistar al presunto amenazado por cuanto, según la información suministrada por sus familiares, éste se encontraba en tratamiento médico en otra localidad, sin especificar cuál. Las autoridades del lugar manifestaron desconocer el paradero del interesado.

122. El 14 de noviembre de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 7 de octubre de 1991 en relación con el caso de las amenazas a Eduardo Umaña Mendoza. En la respuesta se decía que Umaña Mendoza había confirmado a las autoridades que había recibido serias amenazas telefónicas v que creía peligroso salir de su oficina. De común acuerdo con Umaña Mendoza, se acordó buscar el apovo de organismos investigativos y de seguridad del Gobierno de Colombia. en especial la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y el DAS. A continuación, el Subdirector de Instrucción Criminal se trasladó a la oficina de Umaña Mendoza y coordinó luego el desplazamiento de éste a su residencia, con la debida protección. De común acuerdo entre Umaña Mendoza y el DAS, se le asignó una escolta oficial, así como un vehículo especial. Esa protección se mantendrá mientras las circunstancias indiquen que es conveniente y Umaña Mendoza lo juzgue aceptable. En forma separada, la Dirección Nacional de Instrucción Criminal inició la investigación de las amenazas y asignó uno de sus mejores detectives para tratar de identificar el origen de aquéllas.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

123. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Colombia en la que transmitía denuncias que había recibido según las cuales entre mayo de 1990 y mayo de 1991 más de 300 personas habían muerto víctimas de ejecuciones sumarias o arbitrarias bajo la responsabilidad directa o indirecta de las autoridades colombianas. En 57 de los casos las víctimas eran dirigentes, activistas y simpatizantes de la Unión Patriótica, un grupo de oposición de la coalición de izquierda, y del Partido Comunista Colombiano, las dos organizaciones políticas aparentemente más afectadas por los ataques de las fuerzas de seguridad, los grupos paramilitares v los escuadrones de la muerte civiles. En cerca de cien casos se trataba de campesinos y agricultores; se afirmaba que siete víctimas eran líderes de comunidades indígenas y otras cuatro sindicalistas. Se sostiene que en 16 casos la muerte de las víctimas fue resultado de la tortura. En tres de esos casos se trataba de dirigentes estudiantiles que fueron muertos presuntamente por miembros de las fueras armadas en febrero y abril de 1991. Al parecer, grupos paramilitares y escuadrones de la muerte civiles, supuestamente tolerados por las autoridades colombianas, fueron las fuerzas responsables de la muerte de 170 de los fallecidos, mientras que más de 130 ejecuciones se atribuyen a miembros de las fuerzas armadas y la policía.

124. En la misma carta, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Colombia denuncias de presuntas amenazas de muerte recibidas por diez personas, entre ellas un abogado defensor de los derechos humanos, dos dirigentes de la Unión Patriótica y un dirigente de la comunidad indígena. Se dice que las amenazas de muerte provenían de miembros del ejército y grupos paramilitares.

125. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes numerados en el anexo, pidió al Gobierno de Colombia que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno.

126. El 18 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991 en la que se transmitía información en relación con los siguientes casos:

a) Juan Fernando Porras Martinez. Una vez que se tuvo conocimiento de la desaparición de esta persona, hecho ocurrido el 5 de febrero de 1990 en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación inició indagación preliminar. En tres oportunidades se dispuso el envío de sendas comisiones para indagar por el paradero de Porras Martínez y conocer las causas de su desaparición, así como los posibles autores de su retención. Una de las comisiones que se desplazaron a Bucaramanga y San Vicente de Chucurí halló, el 20 de febrero de 1990, el cadáver de un hombre con las características físicas de Porras Martínez en la vereda Agua Dulce del corregimiento Llana Fría, comprensión municipal de San Vicente de Chucurí. Aunque inicialmente, tras realizarse el respectivo cotejo dactiloscópico, se determinó que el cuerpo del occiso correspondía a otra persona, un nuevo análisis de la evidencia demostró de manera fehaciente que los dactilogramas identificaban al que en vida fuera Juan Fernando Porras Martínez.

- b) Mónica Sánchez Arrieta. Las diligencias que se adelantaron con ocasión de las amenazas de muerte recibidas por la abogada Sánchez Arrieta fueron comunicadas el 30 de mayo de 1991. En ese documento se dejó constancia de que la voluntad de la profesional fue la de no aceptar la protección que el Gobierno le ofreció. Según informes suscritos por agentes del DAS, las amenazas contra la abogada han cesado desde que sustituyó los procesos que tenía bajo su responsabilidad.
- c) Hernando Pinto Nocua. Mediante la información suministrada por el Comandante General de las Fuerzas Militares el 22 de abril de 1991, se ha logrado establecer lo siguiente:
- i) el 3 de febrero de 1991 se efectuó una reunión en la Base Militar de El Carmen, Departamento de Santander, con asistencia de campesinos de la región y delegados de derechos humanos y del periódico Vanguardia Liberal. Dentro de los asistentes se encontraba Pinto Nocua.
- ii) Por información recibida de un campesino asistiendo a la reunión, se estableció que Pinto Nocua es hermano del guerrillero Argemiro Pinto Nocua (alias "Diomedes" o "el mocho"). Inicialmente negó el parentesco, pero más tarde, por intervención de su padre, reconoció el nexo familiar.
- iii) En ningún momento, según versión de los testigos, hubo amenazas por parte de los efectivos de la Base Militar.
- iv) Hernando Pinto Nocua fue citado a la alcaldía del municipio de El Carmen por intermedio del personero municipal, para que rindiera declaración sobre lo sucedido, pero hasta la fecha no se ha presentado.

- d) Alvaro Marín Arango. De su muerte se sindica a personal de la SIJIN del Departamento correspondiente, pero los datos allegados por familiares y testigos no permiten encausar a ninguna persona como posible responsable de los hechos. El proceso se encuentra en la etapa instructiva.
- e) Alcides Castrillón. Las diligencias de indagación preliminar por el homicidio de Castrillón han sido adelantadas por el Juzgado 100 de Instrucción Criminal de Bogotá, ante el cual la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público designó un abogado visitador para que actúe como Agente Especial del Ministerio Público dentro del proceso penal. El expediente se encuentra en práctica de diligencias.
- f) Alfonso Tique Timote. El Juzgado Octavo de Instrucción Criminal Ambulante de Ibagué adelanta el respectivo proceso penal por el homicidio de Tique Timote. La investigación, que fue abierta por el Juzgado el 5 de marzo de 1991, tuvo origen en el levantamiento del cadáver efectuado por el Inspector de la Policía Municipal de Covaima, Departamento del Tolima. El 8 del mismo mes, unidades del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con apovo de la División de investigaciones de esa institución, capturaron a Jaime Morales Andrade y Jairo Azuero Bonilla, presuntos autores material e intelectual del homicidio, aparentemente debido a una disputa por tierras ubicadas en la finca propiedad del nombrado en segunda instancia. El juez, después de escuchar en indagatoria a los dos inculpados, les dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, pero posteriormente revocó la decisión respecto de Jairo Azuero Bonilla, por carecer de los suficientes elementos de juicio para mantenerlo detenido. Se está a la espera de mayor información sobre los avances de la investigación.
- g) Darío de Jesús Vega Rodríguez. Esta persona que era miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia, perdió la vida en

hechos acaecidos el 4 de marzo de 1991, cuando acompañaba a su hijo a la escuela en el Distrito de Belencito de la ciudad de Medellín. El levantamiento del cadáver fue practicado por el Juzgado de Instrucción Criminal de Medellín, ante el cual quedaron a disposición dos sospechosos de ser los autores del crimen. Los sindicatos rindieron declaración injurada el 7 de marzo de 1991, durante la cual negaron toda participación en los hechos. La investigación seguía su curso.

- h) José Domingo Leguizamo Cortés. La detención arbitraria y la presunta desaparición de este agricultor ocurrieron el 3 de marzo de 1991, cuando una supuesta patrulla militar lo detuvo en horas de la tarde, en la vereda Alto Morrocoy, comprensión municipal de La Macarena, Departamento del Meta. Las diligencias se encontraban en la etapa de indagación preliminar, sin que hasta el momento haya sido vinculada ninguna persona al proceso.
- i) Durante una acción Militar contra presuntos miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) se dio de baja en combate, en el área del cañón del río Pepitas, a dos presuntos subversivos, identificados posteriormente como Gloria Elsa Rodríguez y Alfredo Eduardo Hull. Se capturó también abundante material de intendencia y documentos que corroboraban las informaciones que dieron origen a las operaciones.
- j) Rodrigo Elías Barrera, Camilo Palacios Romero, Antonio Palacios Urrea, Blanca Cecilia Gómez y Janeth Palacios. El Juzgado de Instrucción Penal Militar dictó auto de detención preventiva, orden que se hizo efectiva, contra el subteniente Tomás Emilio Cruz Amaya, el sargento William Ramírez Mora y los soldados Arnulfo Aguilar Ayala, John Rivas Gómez, Oscar Gómez Ochoa, Alvaro Ayala Rodríguez, Florentino Camacho Barón y James Roa González. Asimismo, un agente especial de la Procuraduría General de la Nación ha tenido una activa participación en el proceso penal mencionado. En relación con la investigación de orden disciplinario, la Procuraduría Ge-

neral de la Nación, por conducto de su delegada para la defensa de los derechos humanos, formuló pliego de cargos contra el subteniente Cruz Amaya y el sargento Ramírez Mora, por ser quienes comandaban la patrulla militar presuntamente responsable de los hechos en que perdieron la vida las personas antes señaladas.

- 3. Información adicional recibida por el Relator Especial
- 127. Varias organizaciones de derechos humanos señalaron al Relator Especial que persistiera la alarmante tendencia a las ejecuciones extrajudiciales en Colombia. Según se informó, en los seis primeros meses de 1991 fueron ejecutadas más de 1100 personas. Las principales víctimas fueron personas asociadas con sindicatos, movimientos comunitarios cívicos y partidos de la izquierda. Se afirma que las ejecuciones fueron perpetradas en su mayoría por miembros de las fuerzas armadas y la policía y por más de cien grupos paramilitares y escuadrones de la muerte civiles, muchos de los cuales están aparentemente bajo el mando de las fuerzas de seguridad de Colombia o cuentan con su apoyo.
- 128. Además, se informó al Relator Especial que los responsables de los abusos de los derechos humanos actuaban impunemente. Aunque en varios casos se habían abierto investigaciones de las supuestas ejecuciones extrajudiciales, sólo excepcionalmente éstas habían llevado a la individualización y enjuiciamiento de los culpables.
- 129. Continuaron recibiéndose denuncias acerca de los asesinatos perpetrados por sicarios pagados por los traficantes de droga. Según dichas denuncias esos asesinatos se producían particularmente en las zonas fuertemente militarizadas donde los traficantes contaban con la tolerancia de las fuerzas militares. Se dice que después de que el M-19, movimiento 19 de Abril, entregara oficialmente las armas en marzo de 1990, las principales fuerzas guerrilleras restantes, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional

(ELN) mantuvieron sus campañas de oposición armada. A las negociaciones de paz de junio/julio y septiembre de 1991 siguieron al parecer nuevas ofensivas de la guerrilla que causaron un número considerable de víctimas entre los miembros del Ejército y la policía, así como entre la población civil. Por otro lado, se informó que las fuerzas armadas percibían a menudo a la población civil local como potenciales colaboradores de los guerrilleros. Se afirma que esto tuvo por consecuencia la muerte de muchos civiles durante las operaciones contra los elementos subversivos.

130. El 20 de diciembre de 1991 se recibió información según la cual el 16 de diciembre de 1991 fueron masacrados 20 indígenas del resguardo de Huellas, municipio de Caloto, departamento del Cauca, entre ellos 6 mujeres y 5 niños. Se trataba de: Carolina Tombé, Ofelia Tombé, Joselina Tombé, Adán Mestizo, Mariana Mestizo, Feliciano Otela, Mario Tilcué, Calistro Chilhueso, Mario Ulcué, Julio Dagua, Domingo Calis, Floresmiro Dicué, María Conda, Etiberio Dicué Corpus, María Jesús Buetia, José Jairo Secué, Darío Coicué, Jesús Albeiro Peté, Edgar Mestizo y Severino Dicué.

131. Desde julio de 1991, el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) había denunciado ante la Procuraduría Regional y la Alcaldía Municipal de Caloto una serie de intimidaciones, amenazas y hechos violentos perpetrados contra la comunidad indígena de Caloto, sin que los funcionarios hubiesen desplegado ninguna actividad para proteger a la comunidad y evitar la masacre. El 7 de diciembre de 1991, con anterioridad a la masacre, un grupo de civiles fuertemente armado, en compañía del abogado Gilberto Márquez, habían incendiado los ranchos y destruido los cultivos de esa comunidad. El día de la masacre, volvieron a ser destruidas las viviendas que la comunidad estaba levantando, así como sus enseres y animales domésticos.

132. La comunidad indígena se encontraba asentada desde hacía más de cuatro años en el predio "El Nilo" del municipio de Caloto con el asentimiento de su dueña, quien recientemente vendió el predio a personas de quienes se dice que están involucradas en tráfico de narcóticos y son representadas por el abogado Sr. Márquez.

IV. EXAMEN Y RECOMENDACIONES

A. Examen del primer decenio de actividades 1. El mandato del Relator Especial

605. El mandato del Relator Especial, que fue establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1982/35 de 7 de mayo de 1982, ha evolucionado durante los últimos diez años. Esta evolución se debe, por una parte, a la diversidad de las situaciones que se han presentado al Relator Especial, que han requerido la interpretación del concepto de "ejecución sumaria o arbitraria" y, por otra parte, a las resoluciones ulteriores de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de la Comisión de Derechos Humanos acerca del mandato del Relator Especial y al continuo desarrollo de las normas internacionales que de manera directa o indirecta afectan al derecho a la vida. De igual modo, la imperiosa necesidad de responder de la manera más eficaz posible a situaciones en que el derecho a la vida se ve en peligro y la respuesta de los gobiernos, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos a las actividades del Relator Especial han contribuido a la evolución de los métodos de trabajo del Relator Especial. A continuación figura un examen de algunos de los hechos más destacados relativos al mandato y los métodos de trabajo del Relator Especial.

606. En su primer informe el Relator Especial adoptó las siguientes definiciones acerca de las disposiciones de su mandato:

- a) "Ejecución sumaria" es la privación arbitraria de la vida como resultado de una sentencia impuesta mediante un procedimiento sumario en el que se limitan, desvirtúan u omiten las debidas garantías procesales y en particular las garantías de procedimiento mínimas consignadas en el artículo 14 del Pacto;
- b) "Ejecución arbitraria" es la privación arbitraria de la vida como resultado del homicidio de personas perpetrado por orden de un gobierno o con su complicidad o tolerancia o aquiescencia sin un proceso judicial o legal (E/CN.4/1983/16, párr. 66).
- 607. En su resolución 1985/40 de 30 de mayo de 1985, el Consejo Económico y Social pidió al Relator Especial que "responda efectivamente a la información que se le presente, en especial en los casos en que una ejecución sumaria o arbitraria sea inminente o exista la amenaza de tal ejecución". Esto contribuyó a una evolución importante del mandato, pues el Relator Especial empezó a enviar peticiones de medidas urgentes no sólo en casos de personas detenidas, en los que había razones para pensar que la ejecución podía ser inminente, sino también en casos de personas en libertad que recibian amenazas de muerte, así como en situaciones en las que se expresó el temor de que pudieran repetirse los presuntos excesos de las fuerzas de seguridad. Casos de este tipo han llegado a ser una parte importante del número de asuntos en varios países y en muchos casos las autoridades gubernamentales han ofrecido protección a las personas interesadas tras haber establecido contacto con ellas el Relator Especial.
- 608. Las cuestiones que han surgido con respecto al mandato del Relator Especial han sido de dos clases: las relativas a la cuestión de saber si la privación de la vida es "sumaria o arbitraria", es decir si la privación de la vida en una determinada serie de circunstancias es compatible o no con las normas internacionales, y si es suficiente o no la responsabilidad del Estado respecto de la privación de la vida para justificar la preocupación del Relator Es-

pecial y su intervención en nombre de la comunidad internacional.

609. Las cuestiones relativas al hecho de si una ejecución puede ser o no considerada sumaria o arbitraria han surgido en la mayoría de los casos en relación con la pena de muerte. El Relator Especial ha sostenido sistemáticamente, de conformidad con las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y social en 1983, que la aplicación de la pena de muerte sin pleno respeto de las garantías equivalentes establecidas en los artículos 6, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye ejecución arbitraria. En su quinto informe (E/CN.4/19487/20), el Relator Especial indicó lo siguiente:

"Dado que las normas establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reflejan en la abrumadora mayoría de las legislaciones nacionales, se mencionan y aceptan en numerosas resoluciones y declaraciones de órganos internacionales y han sido específicamente aceptadas por una considerable mayoría de la comunidad internacional por medio de la ratificación del Pacto, han adquirido carácter de derecho internacional consuetudinario vinculante para todos los Estados, independientemente de que hayan o no ratificado el Pacto".

- 610. Durante los últimos diez años el Relator Especial ha enviado cartas o llamamientos urgentes a más de un centenar de Estados, muchos de los cuales se refieren a la aplicación de la pena de muerte sin pleno respeto de las normas establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 611. Por lo que se refiere a las muertes causadas por particulares, grupos o fuerzas de oposición, el Relator Especial sugirió en su primer informe que el concepto de "ejecución arbitraria" debe interpretarse en el sentido de que com-

prende el homicidio de personas perpetrado "por orden de un gobierno o con su complicidad o tolerancia o aquiescencia" (E/CN.4/1983/16, párr. 66). Esto ha sido discutido en ocasiones por algunos gobiernos, que consideran que el mandato debe limitarse a aquellos casos en que haya "participación efectiva de un funcionario del gobierno" (E/CN.4/1991/36, párr. 49).

- 612. El Relator Especial no puede estar de acuerdo con esta interpretación de su mandato. La obligación del Estado de proteger el derecho fundamental a la vida de toda persona se aplica a toda amenaza de ejecución sumaria o arbitraria, independientemente de la identidad del autor. La información recibida durante el último decenio contiene muchos ejemplos de situaciones en que individuos o grupos que operan independientemente del gobierno plantea una amenaza muy grave al derecho a la vida, comparable en algunos casos a la amenaza que puede plantear un gobierno. Estas situaciones comprenden violencia comunal. racial, étnica, religiosa y tribual, asesinatos o matanzas cometidos por movimientos revolucionarios, contrarrevolucionarios o separatistas, asesinatos por elementos de la policía o de las fuerzas armadas o milicias que no están sometidas al control efectivo del gobierno y asesinatos por particulares o grupos empleados para defender los intereses económicos de los grandes propietarios, traficantes de estupefacientes u otros.
- 613. En casos como estos en los que se trata no de homicidios aislados por motivos personales sino de la matanza deliberada y sistemática de un importante número de personas, el gobierno puede ser responsable ante la comunidad internacional por participación directa o por tolerancia, es decir por no impedir a sabiendas la matanza o investigar y castigar a los responsables. Esto no significa que el mandato del Relator Especial abarque los delitos comunes. En casos en que la respuesta de un gobierno indica que una investigación a fondo ha conducido a la identificación de los responsables de un homicidio y que los motivos del crimen eran puramente personales, el Re-

lator Especial no sigue más adelante con el caso. Cabe señalar que las situaciones en las que no existe participación directa del gobierno son de las más dificiles para que el Relator Especial las aborde de manera efectiva. Dados los medios limitados de que dispone y la dificultad de obtener el tipo de información necesaria para formarse una opinión clara sobre si el gobierno se ha mostrado o no remiso en su obligación de prevenir, investigar y castigar los crimenes en los que no hay prueba de participación directa, el Relator Especial se ha visto obligado en muchos casos a dar por terminado el examen de un caso o de una situación sin formular ninguna opinión sobre la denuncia v la eficiencia de sus métodos de trabajo. Si hay una mejora cualitativa en la cooperación con los gobiernos y una mejora cuantitativa en el apoyo que se facilita al Relator Especial por medio del Centro de Derechos Humanos se harán mayores progresos en la aclaración de esos ca-SOS.

614. La situación de las ejecuciones por las fuerzas de oposición es una cuestión diferente en cuanto que no se plantea la cuestión de la tolerancia o aquiescencia del gobierno. No obstante, esos grupos son una importante fuente de homicidios sumarios y arbitrarios, y en la resolución 1990/75 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de marzo de 1990, se pide expresamente al Relator Especial que incluva en su informe información sobre esas ejecuciones, así como información relativa a la violencia por parte de los traficantes de estupefacientes. A lo largo de los años se ha recibido considerable información acerca de ejecuciones por grupos de oposición, y en el sexto informe del Relator Especial se prestó especial atención a esta cuestión (E/CN.4/1988/22, párrs. 182 a 187). El presente informe contiene información y denuncias relativas a ejecuciones por el Ejército Nacional de Liberación y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, al Frente de Liberación Farabundo Martí de El Salvador, el Frente de Liberación del Pueblo de Eritrea y el Frente Revolucionario del Pueblo Etiope, la Unidad Nacional Revolucionaria de Guatemala, el Frente Patriótico Nacional de

Liberia, el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru y "Sendero Luminoso" del Perú y los "Tigres de la Liberación de Eelam Tamil" y los Guardas Musulmanes de Sri Lanka.

615. La participación de traficantes de estupefacientes en ejecuciones sumarias y arbitrarias se analizó en la misión de 1989 del Relator Especial en Colombia. En el informe se decía en parte: para lograr sus fines (en particular operar sin la injerencia de movimientos de guerrilla activos en las mismas zonas rurales), los traficantes de estupefacientes crearon organizaciones paramilitares: se estima que hay actualmente más de 140 grupos paramilitares que operan en Colombia; los grupos paramilitares son entrenados y financiados por traficantes de estupefacientes y posiblemente por unos cuantos propietarios agricolas. Operan en estrecha relación con elementos de las fuerzas armadas y la policía. La mayoría de los homicidios y matanzas se producen en zonas muy militarizadas; los grupos paramilitares pueden moverse con facilitad en tales zonas y cometer asesinatos con impunidad. Los grupos paramilitares son la mayor fuente de violaciones del derecho a la vida en la sociedad colombiana de hoy (E/CN.4/1990/22/Add.1, parrs. 52 a 57). Es escasa la información fiable que se ha recibido acerca de ejecuciones sumarias y arbitrarias perpetradas por traficantes de estupefacientes en otros países y en la actualidad no se sabe si esta pauta es aplicable a otros países.

2. Número y tipo de casos comunicados.

616. El número de casos comunicados ha aumentado de manera espectacular, especialmente durante los últimos años. En el séptimo informe del Relator Especial (E/CN.4/1989/25, párr. 304) se publicó un cuadro en el que se indicaba el número de gobiernos a los que se remitieron denuncias entre 1982 y 1988. Durante el último año incluido en ese cuadro se enviaron 100 comunicaciones a 46 países; el presente informe incluye 174 comunicaciones a 65 países, consistentes en llamamientos urgentes y solicitudes de información acerca de denuncias. Durante el pa-

sado año sólo el número de llamamientos urgentes casi se duplicó, aumentando de 64 llamamientos urgentes dirigidos a 25 países en 1990 a 125 enviados a 44 países en 1991.

- 617. En el primer informe del Relator Especial se delimitaron cuatro tipos de situaciones en las que se produce comúnmente la privación de la vida sumaria o arbitraria y se enumeraron las principales disposiciones de tratados internacionales, declaraciones y otros instrumentos pertinentes a estas situaciones. Las situaciones delimitadas eran las siguientes:
- a) la aplicación de la condena a muerte sin plena observancia de las garantías procesales;
- b) ejecuciones ocurridas durante conflicto armados, disturbios internos o estados de excepción;
- c) muertes resultantes del uso excesivo de la fuerza en el curso de la aplicación de la ley o el mantenimiento del orden público;
- d) muertes de presos o detenidos.
- 618. El segundo informe del Relator Especial estaba dedicado en gran parte a la clasificación de las situaciones en las que son comunes las ejecuciones sumarias o arbitrarias y a los factores que parecen contribuir a tales ejecuciones. Las situaciones más comunes que dan lugar a ejecuciones sumarias o arbitrarias son las siguientes:
- a) levantamientos políticos (es decir después de un cambio de gobierno con violencia conducente a un conflicto armado interno);
- b) la represión de miembros de los grupos políticos de la oposición, incluidas las actividades de escuadrones de la muerte, los excesos cometidos por la policía y el ejército durante los estados de excepción y las represalias por golpes fallidos;

- c) abusos de poder, en particular la represión de movimientos populares;
- d) duras campañas contra el crimen, que provocan el asesinato extralegal o ejecuciones sumarias de delincuentes comunes.
- 619. Los factores que el Relator Especial identificó como conducentes a las ejecuciones sumarias o arbitrarias fueron la inexistencia de un proceso político democrático, la existencia de un estado de excepción o su equivalente, la existencia de tribunales especiales, la falta de independencia judicial, la falta de disciplina entre el personal encargado de hacer cumplir la ley y el ejército, la existencia de policía secreta o grupos paramilitares, los conflictos étnicos, la intolerancia religiosa y la discriminación racial. El Relator Especial subrayó también la importancia de la distribución desigual de la riqueza como causa radical, que genera luchas sociales por parte de los pobres que en algunos casos reciben una respuesta violenta por parte del Estado o de grupos económicamente poderosos.
- 620. En ulteriores informes el Relator Especial analizó con más detalle muchos de los fenómenos antes mencionados, proponiendo en algunos casos nuevas normas u otras medidas, así como nuevos aspectos del problema que han surgido de la información recibida. En 1986 se dedicó especial atención a los conflictos armados internos y a las muertes de presos o detenidos; en 1988 se prestó especial atención a las violaciones del derecho a la vida por parte de grupos de oposición y escuadrones de la muerte no sometidos al control del gobierno; y en el informe de 1990 se analizaron los problemas de las amenazas de muerte y la ejecución de defensores de los derechos humanos.
- 621. El presente informe contiene información relativa a dos países en los que se dice que gran número de refugiados o solicitantes de asilo corren el riesgo de repatriación

forzosa, es decir de que se les obligue a regresar a su país de origen. Según la información fiable en posesión del Relator Especial, en ambos casos los grupos sociales o étnicos a que pertenecen estas personas han sido víctimas de gran número de ejecuciones sumarias y arbitrarias en su país de origen. La responsabilidad primordial de la defensa del derecho a la vida de estas personas recae claramente en su propio gobierno y tienen derecho a poder regresar a sus países y hogares con plenas garantías de seguridad física. Sin embargo, cuando unas personas se han visto obligadas a huir de su país por temor bien fundado a una ejecución sumaria o arbitraria, al país al que han huido tiene también la obligación de abstenerse de tomar medida alguna que pueda hacerles correr el riesgo de una ejecución sumaria o arbitraria, incluido entre otras cosas el devolverles a su país de origen antes de que se restablezcan unas condiciones que les ofrezcan garantías suficientes con respecto a su seguridad física y su derecho a la vida.

3. Métodos de trabajo

622. La mayoría de las denuncias relativas a ejecuciones sumarias y arbitrarias y amenazas de muerte recibidas por el Relator Especial son presentadas por organizaciones no gubernamentales. Algunos gobiernos presentan también denuncias relativas a ejecuciones sumarias o arbitrarias atribuidas a las fuerzas de oposición. Además, para incrementar la complementariedad, la cooperación y la eficacia de los diversos procedimientos temáticos y por países que existen en el sistema de las Naciones Unidas. el Relator Especial hace un esfuerzo para estar al tanto de la información que se genera en el marco de otros mandatos o procedimientos y cuando procede toma medidas sobre la base de esa información.

623. Cuando se reciben denuncias que indican que puede ser inminente una ejecución sumaria o arbitraria y en otras situaciones en las que parece que las medidas urgentes del gobierno podrían impedir que se repitiera la pérdida de vida o el uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios encargados de la aplicación de la ley, lo normal es enviar un mensaje urgente al gobierno interesado, en consonancia con la resolución 1985/40 del Consejo Económico y Social en la que se pidió al Relator Especial que "responda efectivamente a la información que se le presente, en especial en los caos en que una ejecución sumaria o arbitraria sea inminente o exista la amenaza de tal ejecución".

624. También se envía llamamientos urgentes en respuesta a denuncias de que particulares o grupos que tratan de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos o que intentan prevalerse de los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos son sometidos a intimidaciones o represalias que implican posibles amenazas al derecho a la vida. Medidas urgentes de este tipo fueron solicitadas concretamente por la Comisión de Derechos Humanos en sus resoluciones 1990/76 de 7 de marzo de 1990 y 1991/70 de 6 de marzo de 1991. Durante el año que abarca el presente informe el Relator Especial envió llamamientos urgentes en cumplimiento de la resolución 1991/70 a 49 gobiernos con respecto a unos 4200 casos de amenazas de muerte contra personas que trataban de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos o que intentaban prevalerse de los procedimientos establecidos con los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Relator Especial ha tomado también medidas urgentes en caso de represalias contra personas que han sido víctimas, sus representantes y miembros de sus familias o testigos, en relación con casos o incidentes comprendidos en el mandato del Relator Especial.

625. El tenor concreto del mensaje depende de la naturaleza de las denuncias y de la cantidad de información disponible. En algunos casos, en particular cuando se trata de amenazas de muerte, se suele pedir al gobierno que

ofrezca protección a la persona o las personas interesadas y que investigue los orígenes de la amenaza. Cuando se trata de una sentencia de muerte impuesta por el tribunal normalmente se pide al gobierno que facilite más información con el fin de que ayude a determinar si la sentencia se ha impuesto o no con plena observancia de las normas internacionales pertinentes; el Relator Especial ha pedido en ocasiones al gobierno que suspenda la aplicación de la sentencia hasta que haya tenido tiempo de evaluar la respuesta. En algunos casos el Relator Especial solicita que la sentencia se conmute por razones humanitarias, por ejemplo cuando la información disponible suscita dudas sobre la plena compatibilidad del juicio o la sentencia con las normas internacionales.

626. En los casos en que no parece inminente una ejecución u homicidio extrajudicial se envía al gobierno interesado un resumen de las denuncias mediante carta, junto con las observaciones del Relator Especial en cuanto a las normas internacionales pertinentes y el tipo de información que desearía recibir para aclarar la veracidad de las denuncias y la compatibilidad de los hechos con las normas internacionales relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias. En su resolución 1991/31 de 5 de marzo de 1991 la Comisión de Derechos Humanos alentó a los gobiernos a que respondiera con toda prontitud a esas peticiones de información.

627. En algunas ocasiones se ha enviado las denuncias relativas a ejecuciones por fuerzas de la oposición al gobierno del Estado en que se afirma que han ocurrido o son inminentes. Sin embargo, en la mayoría de los casos esas denuncias han sido hechos por el propio gobierno. Esto plantea un problema, puesto que no hay ninguna entidad que tenga en derecho internacional la posición adecuada para solicitarle que aclare la información. En efecto, el Relator Especial tiene escasas posibilidades de evaluar esas denuncias, a menos que el Estado interesado le invite a realizar una misión que pueda permitirle evaluar la situación personalmente. Además, en tales casos no hay

ninguna entidad que tenga en derecho internacional la posición adecuada para pedirle que se abstenga de llevar a cabo una ejecución inminente o desista de prácticas que violen el derecho a la vida. Los representantes del Secretario General dedicados a misiones de mantenimiento de la paz o a misiones humanitarias toman contacto con los grupos armados de oposición, al igual que el Comité Internacional de la Cruz Roja y algunos órganos de las Naciones Unidas dedicados a proporcionar ayuda humanitaria. Dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas generalmente se considera que dirigir llamamientos a esas entidades o facilitar la oportunidad de responder a denuncias que les acusen de violaciones de los derechos humanos sería inapropiado, dada su condición turídica. En consecuencia, los métodos existentes ofrecen escasas oportunidades de responder con eficacia a denuncias relativas a grupos de oposición. Serían bien acogidos los comentarios de la Comisión de Derechos Humanos sobre esta cuestión.

628. cuando se ha enviado una comunicación a un gobierno y no se ha recibido respuesta, por lo general se repite la
solicitud de información. Cuando se recibe una respuesta
pueden surgir varias situaciones. En algunos casos la información facilitada por el gobierno ha demostrado claramente que las denuncias eran infundadas, que las personas responsables de las ejecuciones fueron debidamente
declaradas culpables o condenadas o que el gobierno estaba tomando medidas firmes para impedir la repetición de
ejecuciones sumarias o arbitrarias e investigar las que se
habían producido.

629. En otras ocasiones la respuesta puede revelar que no había ninguna discrepancia, o si la había era muy pequeña, en relación con los hechos sino desacuerdo en cuanto a si la situación constituía o no una ejecución sumaria o arbitraria. Esta situación se da con frecuencia en casos relativos a la aplicación de la pena de muerte. EN algunos casos el Relator Especial puede llegar a una conclusión sobre si la ejecución es o no sumaria o arbitraria, te-

niendo en cuenta las normas jurídicas o los principios indicados en el capítulo I. De ser así, sus opiniones se incluyen entre las observaciones hechas por el Relator Especial en su informe a la Comisión de Derechos Humanos y pueden enviarse también directamente al gobierno junto con una petición de que se tomen determinadas medidas.

630. En algunos casos, si el Relator Especial considera que la información facilitada por un gobierno es insuficiente o que los hechos no concuerdan con otras informaciones en su posesión, se solicita nueva aclaración, en la mavoría de los casos la información facilitada deja abiertas contradicciones y dudas que es difícil, si no imposible, resolver sobre la base de documentación de esta clase. En tales casos el Relator Especial se ha visto obligado a dejar el caso sin resolver, informando a la Comisión de Derechos Humanos de las medidas tomadas y del fondo de las respuestas recibidas sin formular conclusiones sobre la cuestión. En las resoluciones 44/159 de 15 de diciembre de 1989 y 45/162 de 18 de diciembre de 1990, la Asamblea General pidió al Relator Especial que "promueva los intercambios de opiniones entre los gobiernos y los que proporcionen información podría ser útiles". El Relator Especial ha seguido la práctica de ofrecer reunirse con los representantes de un país al que se hayan dirigido comunicaciones, y las consultas que se han celebrado han resultado útiles para aclarar las expectativa del Relator Especial, conocer meior los antecedentes de los casos y aclarar los propósitos del gobierno con respecto a los casos no resueltos. Todavía no ha sido posible convertir esas consultas en el tipo de "intercambios de opiniones" a que se refieren las resoluciones de la Asamblea General antes mencionadas, pero el Relator Especial está convencido de que serían de gran utilidad para reducir el número de casos que siguen sin resolver y aumentar así la efectividad de este mecanismo.

631. Las misiones constituyen un método inestimable y subutilizado para aclarar la exactitud de las denuncias, y

son particularmente apropiadas cuando hay denuncias de gran número de ejecuciones sumarias o arbitrarias. Además, ofrecen al Relator Especial la oportunidad de mantener un diálogo constructivo con el gobierno interesado y determinar las formas en que la asistencia internacional de las Naciones Unidas u otras fuentes podrían servir para ayudar al gobierno en sus esfuerzos para combatir las ejecuciones sumarias y arbitrarias. La experiencia del Relator Especial a este respecto se reseña a continuación bajo el epígrafe "Cooperación con los gobiernos".

632. Finalmente, durante 1991 dos conflictos armados en los que participaron un gran número de gobiernos, con considerables pérdidas de vidas en un caso y un solo gobierno en conflicto con dos gobiernos que en la época no tenían entidad en derecho internacional en el otro, indujeron al Relator Especial a tomar la medida inusual de dirigir llamamientos al Secretario General pidiéndole que tomase las medidas que considerara apropiadas para reducir el nivel de violencia y la consiguiente pérdida de vidas.

4. Cooperación con los gobiernos

633. Desde 1982 el Relator Especial se ha puesto en comunicación con más de 100 países con objeto de pedir información, expresar preocupación con motivos de denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias o pedir que se adoptaran ciertas medidas para proteger el derecho a la vida. La gran mayoría de los países a los que ha escrito el Relator Especial han cooperado respondiendo a una parte, por lo menos, de las denuncias o de las peticiones. El tenor de las respuestas varía ampliamente, como se ha indicado antes. En algunos casos demuestran una voluntad sincera de colaborar de forma constructiva para conseguir una mayor protección contra las ejecuciones sumarias y arbitrarias y para mejorar la eficacia de los métodos de trabajo del Relator Especial. Otras respuestas, si bien representan un cierto compromiso de cooperación con el Relator

Especial y la comunidad internacional, no ponen de manifiesto la misma actitud constructiva.

- 634. A continuación se dan algunos ejemplos de respuestas constructivas a las intervenciones del Relator Especial:
- a) algunos gobiernos han comunicado que se han condenado a penas de prisión de hasta 37 años a oficiales de la policía o del ejército y a profesionales del asesinato contratados por grandes terratenientes;
- b) en algunos países, las comisiones oficiales de derechos humanos siguen la investigación de las denuncias presentadas al Gobierno por el Relator Especial o realizan investigaciones por su cuenta y recomiendan el enjuiciamiento de oficiales que en otro caso habrían escapado a la responsabilidad por las ejecuciones que han cometido;
- c) en algunos casos se han realizado investigaciones forenses sobre la causa de la muerte y se han comunicado los resultados al Relator Especial;
- d) en varios países ha habido casos de conmutación de la pena de muerte por la de reclusión perpetua;
- e) un número creciente de gobiernos accede a prestar protección especial por la policía a las personas que han recibido amenazas de muerte:
- f) en algunos casos, los gobiernos han hecho reformas por las que se amplían la competencia o los poderes de las autoridades civiles para investigar o juzgar a las autoridades militares de las que se sospecha o a las que se acusa de ejecuciones sumarias o arbitrarias.
- 635. Esos hechos positivos no son necesariamente suficientes para poner fin a las ejecuciones sumarias o arbitrarias de los países de que se trata y, en algunos países, el número de casos acerca de los cuales se han comunicado

medidas positivas no representa sino un pequeño porcentaje del número total de casos señalados. Ello no obstante, los ejemplos antes mencionados son señales que permiten esperar la realización de progresos cada vez mayores.

- 636. En su resolución 1988/38, de 27 de mayo de 1988, el Consejo Económico y social instó a todos los gobiernos, en particular a aquellos que nunca habían respondido a las comunicaciones que les había transmitido el Relator Especial, a que cooperaran con él y le prestaran asistencia a fin de que pudiera cumplir eficazmente su mandato. Como se ha indicado antes, la mayoría de los gobiernos contestan por lo menos a algunas de las comunicaciones que les envía el Relator Especial, pero hay todavía unos pocos que dejan de responder sistemáticamente, a pesar del llamamiento efectuado en 1988 por el Consejo Económico y Social. El Relator Especial estima por tanto que procedería señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos los países que siguen rehusando toda cooperación y que son los siguientes:
- a) Chad: se enviaron comunicaciones en 1983, 1985, 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992. NO se ha recibido respuesta alguna.
- b) Haití: en 1988 se recibió información general en respuesta a los casos que se habían señalado el mismo año. Desde entonces no se ha recibido respuesta alguna en relación con los casos señalados en 1990, 1991 y 1992.
- c) Libia: se señalaron casos en 1983, 1984, 1987, y 1988. No se ha recibido respuesta alguna.
- d) Pakistán: se recibieron respuestas en 1984, 1985 y 1987, pero no se ha recibido contestación alguna a las denuncias transmitidas al Gobierno en 1989, 1990 y 1992.
- e) Somalia: se señalaron casos en 1986, 1987, 1988, 1989, 1990 y 1992. No se ha recibido respuesta alguna.

- f) Sudáfrica: en 1986 el Gobierno contestó a un mensaje urgente enviado por el Relator Especial aquel mismo año. Desde entonces no se ha recibido respuesta a ninguna de las denuncias transmitidas en 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.
- g) Tailandia: se señalaron casos en 1983, 1989 y 1992. No se ha recibido respuesta alguna.
- h) Uganda: se señalaron casos en 1988, 1989 y 1992. No se ha recibido ninguna respuesta.
- i) Zaire: se señalaron casos en 1985, 1986, 1988, 1989, 1991 y 1992. No se ha recibido respuesta alguna.
- 637. Otra forma en que pueden cooperar los países es invitando al Relator Especial a efectuar una misión para investigar la veracidad de las denuncias recibidas y para conocer mejor los esfuerzos que se despliegan con con objeto de prevenir e investigar las ejecuciones sumarias y arbitrarias. En 1983 se invitó al Relator Especial a efectuar una misión en Guatemala, pero como la Comisión de Derechos Humanos nombró un Relator con el encargo de elaborar un informe sobre la situación general de los derechos humanos en aquel país, se decidió que no sería necesario efectuar una misión distinta para investigar las denuncias de ejecuciones sumarias y arbitrarias. Se han realizado las siguientes misiones:
- a) En 1984 el Relator Especial efectuó una misión en Suriname. El informe correspondiente figura en el tercer informe del Relator Especial (E/CN.4/1985/17).
- b) En 1986 el Relator Especial hizo una visita a Uganda, que había establecido una comisión de investigación encargada de examinar las violaciones de los derechos humanos. El informe correspondiente figura en el quinto informe del Relator Especial (E/CN.4/1987/20, anexo II).

- c) En 1987 se efectuó una segunda visita a Suriname. Se preparó y publicó el correspondiente informe, que forma parte del sexto informe del Relator Especial (E/CN.4/1988/22, anexo V).
- d) En 1989 el Relator Especial efectuó una misión en Colombia. Se publicó el correspondiente informe en forma de adición al octavo informe del Relator Especial (E/CN.4/1990/30/Add.1).
- e) En 1991 el Relator Especial efectuó una misión a Zaire; se distribuirá el informe de esa misión en forma de adición al presente informe con la signatura E/CN.4/1992/30/Add.1.
- 638. El Perú y Sri Lanka han invitado al Relator Especial a efectuar misiones, pero no ha sido posible realizarlas debido en parte a los demás deberes profesionales del Relator Especial y también a las dificultades que tiene el Centro de Derechos Humanos, por falta de personal, para preparar esas misiones.
- 639. No hay duda alguna de que las misiones constituyen el método más eficaz de que dispone el Relator Especial para evaluar la veracidad de las denuncias recibidas y llegar a conocer debidamente el contexto social, jurídico, político y económico en que se producen las ejecuciones en un país dado. Cuando un gobierno niega los aspectos fácticos de una denuncia o cuando se plantea la cuestión de la impunidad, o la de si los tribunales actúan o no en conformidad con las normas internacionales de equidad y garantías procesales, le resulta dificil al Relator Especial evaluar debidamente las denuncias sin visitar el país y hablar con las autoridades y otras personas y entidades interesadas. El pequeño número de países que en el último decenio han invitado al Relator Especial a efectuar misiones es una de las limitaciones más importantes para la eficacia en el cumplimiento de su mandato, y habría que recomendar vivamente a los países en que existe un número apreciable de casos pendientes que el Relator

Especial no ha podido resolver basándose en las comunicaciones escritas, a que le inviten a efectuar una visita. También hay que reconocer que las misiones crean una considerable labor adicional para la Secretaría, que ya están sobrecargadas por el constante aumento del número de casos, lo cual es una razón más para que se incremente el apoyo al Relator Especial.

- Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, con otras organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales.
- 640. El Relator Especial ha cooperado estrechamente con el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional, y ha participado en audiencias conjuntas sobre la situación de los derechos humanos en Sudáfrica, celebradas en Londres y en varias ciudades de Africa en 1985, 1986, 1988 y 1990. Los testimonios dados en las audiencias contribuyeron grandemente a su conocimiento de las ejecuciones sumarias y arbitrarias en Sudáfrica y le permitieron también ayudar a algunas personas a obtener ayuda a través del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.
- 641. El Relator Especial cooperó también estrechamente con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios y con el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en la redacción de los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65.
- 642. En varias ocasiones el Secretario General ha pedido al Relator Especial que examinara situaciones en las que se había solicitado al Secretario General que prestara sus buenos oficios.

643. Las misiones realizadas por el Relator Especial le han permitido determinar las necesidades del país visitado en cuanto a asistencia técnica, estímulo y facilitación de la prestación de la asistencia técnica adecuada por el Programa de las Naciones Unidas de Servicios de Asesoramiento en materia de Derechos Humanos, y asistencia bilateral.

644. El Relator Especial ha trabajado en estrecho contacto con otros relatores encargados de temas o de países determinados, así como con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en particular en lo relativo al intercambio de informaciones.

645. Teniendo en cuenta que los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son de capital importancia en el contexto del mandato del Relator Especial, éste ha seguido atentamente la labor desplegada por el Comité de Derechos Humanos en la aplicación e interpretación de esas disposiciones del Pacto. El Relator Especial ha citado frecuentemente las observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos, así como las decisiones adoptadas en asuntos examinados con arreglo al Protocolo Facultativo, como guía para la interpretación de las normas internacionales relativas a las ejecuciones sumarias y arbitrarias. Además, el Relator Especial, cumpliendo su mandato, prestó apoyo al Comité de Derechos Humanos en el ejercicio de las funciones que le incumben en virtud del Protocolo Facultativo pidiendo a un gobierno que cumpliera dos decisiones del Comité de Derechos Humanos en las que se indicaba que dos personas contra las que se había pronunciado sentencia de muerte habían sido condenadas sin que se hubieran respetado totalmente las garantías procesales y tenían derecho a la conmutación de su sentencia (véase Jamaica, párr. 328).

646. Análogamente, el Relator Especial ha procurado apoyar y reforzar la labor desplegada por organismos como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

los Refugiados y el Comité Internacional de la Cruz Roja, en los casos apropiados, pidiendo a los gobiernos acusados de violar los criterios fundamentales de las normas jurídicas internacionales relativas a los refugiados y a los conflictos armados, que respetaran las normas referentes al derecho a la vida y que permitieran el acceso de los citados organismos a las personas comprendidas en sus respectivos mandatos. En el presente informe figuran dos ejemplos de casos en los que el Relator Especial pidió a países que respetaran el principio de no devolución en situaciones en las que el hecho de obligar a los refugiados a volver a su país da origen podía exponerles al peligro de ejecución sumaria o arbitraria (véase Malasia, párrs. 353 y 354, y Tailandia, párrs. 523 a 525).

647. Las organizaciones no gubernamentales son la fuente de la mayor parte de las informaciones y denuncias sobre ejecuciones arbitrarias e ilegales, recibidas por el Relator Especial. Esas informaciones, al igual que la cooperación con los gobiernos, son indispensables para el cumplimiento efectivo del mandato del Relator Especial. La gran mayoría de las informaciones recibidas son objetivas y fidedignas, y el Relator Especial desea expresar su gratitud al gran número de organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales de todas partes del mundo que, facilitándole esas informaciones, aportan una valiosa contribución a la causa de los derechos y la dignidad humanos.

B. Recomendaciones

648. Basándose en la experiencia adquirida con diez años de seguir la cuestión de las ejecuciones sumarias y arbitrarias en todo el mundo, el Relator Especial desea dirigir las siguientes recomendaciones a los gobiernos en general, a los gobiernos que han recibido comunicaciones suyas, a la comunidad internacional y, por último, al Centro de Derechos Humanos.

- 1. Recomendaciones generales a los gobiernos
- 649. El Relator Especial desea recomendar a los gobiernos en general:
- a) que ratifiquen los tratados internacionales sobre derechos humanos relacionados con la protección del derecho a la vida y que den amplia difusión a esos tratados y a los demás instrumentos pertinentes relacionados con los derechos humanos, en particular los mencionados en el capítulo II del presente informe;
- b) que reexaminen la legislación y los usos nacionales con objeto de conseguir que sean totalmente conformes a las mencionadas normas internacionales sobre derechos humanos, y que faciliten una formación adecuada, en lo relativo al significado y aplicación de esas normas, al personal encargado de hacer cumplir la ley y al personal judicial, penitenciario y militar;
- c) que investiguen rigurosamente toda denuncia que se les presente de ejecución sumaria o arbitraria, con independencia de la condición, posición o cargo de los responsables, y que velen porque éstos sean enjuiciados sin demora por un tribunal independiente e imparcial y con total respeto de los derechos de las víctimas;
- d) que adopten todas las medidas necesarias para la eliminación rápida y completa de las muertes no naturales de personas detenidas, ya se deban a la tortura, ya al uso excesivo de la fuerza en el control de los prisioneros o a la falta de las condiciones mínimas adecuadas en materia de alimentación, higiene y atención médica;
- e) que estudien la posibilidad de establecer un órgano oficial independiente para la promoción, defensa y protección de los derechos humanos que esté facultado, entre otras cosas, para examinar las denuncias de violación de derechos humanos y para facilitar la colaboración entre el gobierno y los órganos de las Naciones Unidas encarga-

dos de los derechos, así como con otras entidades internacionales, regionales y nacionales competentes;

- f) cuando existan conflictos armados, disturbios o tensiones internos, que cooperen plenamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja y, en los casos apropiados, traten de obtener la conciliación por mediación de las Naciones Unidas o de los órganos regionales competentes;
- g) que desplieguen esfuerzos concertados y a largo plazo para eliminar las causas fundamentales de la violencia y la intolerancia, en particular la injusticia económica, las ideologías políticas totalitarias y los prejuicios raciales, nacionales, étnicos y religiosos.
 - 2. Recomendaciones a los gobiernos que han recibido comunicaciones
- 650. El Relator Especial desea recomendar a los gobiernos que han recibido comunicaciones:
- a) que respondan con prontitud y de manera completa a las peticiones recibidas;
- b) que examinen la posibilidad de participar en un intercambio de informaciones o de invitar al Relator Especial a que realice una misión, si éste considera que esas medidas serían útiles para aclarar las denuncias recibidas.
- 3. Recomendaciones a la comunidad internacional
- 651. El Relator Especial desea recomendar a la comunidad internacional:
- a) que vele por que los gobiernos que necesiten asistencia técnica o material para eliminar las causas de las ejecuciones sumarias y arbitrarias y fortalecer los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos reciban asistencia eficaz y adecuada, sea a través de programas y órganos de las Naciones Unidas, sea por vía bi-

lateral, en particular para mejorar los medios de investigación forense, aumentar la eficacia, el carácter profesional y la independencia de la administración de justicia y modernizar los sistemas penitenciarios;

b) que desplieguen todos los esfuerzos posibles para atender rápida y eficazmente a las situaciones de conflicto armado interno y de lucha civil, que siguen siendo la principal causa de ejecuciones sumarias y arbitrarias, en particular ofreciendo su mediación para el logro de una solución pacífica de esos conflictos y recomendando vivamente a las partes interesadas a que acepten esas soluciones:

c) que promuevan campañas de información y concienciación, en particular campañas a nivel nacional y regional en las regiones en que se plantee con especial agudeza el problema de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, destinadas a eliminar las causas fundamentales de la violencia fomentando la tolerancia, la solidaridad social y el interés por los derechos humanos y la dignidad intrínseca de cada persona.

4. Recomendaciones al Centro de Derechos Humanos

652. El Relator Especial desea hacer las siguientes observaciones y recomendaciones relativas a los procedimientos y las disposiciones operativas del Centro de Derechos Humanos y del Relator Especial:

a) Durante el pasado año se ha desplegado un esfuerzo especial para reaccionar con mayor rapidez ante las denuncias de ejecuciones inminentes, de conformidad con lo dicho en el párrafo 6 de la resolución 19485/40 del Consejo Económico y Social, en la que se pide al Relator Especial que "responda efectivamente a la información que se le presente, en especial en los casos en que una ejecución sumaria o arbitraria sea inminente o exista la amenaza de tal ejecución". Muchas de las solicitudes de adopción de medidas urgentes, conforme a lo pedido por la Comisión

de Derechos Humanos en sus resoluciones 1990/76 y 1991/70, se referian a las amenazas de muerte proferidas contra personas y grupos que se dedican a la defensa de los derechos humanos.

- b) Para reaccionar ante esos casos con mayor rapidez v frecuencia ha habido que estirar hasta el límite los recursos de personal del Centro de Derechos Humanos asignados al Relator Especial, pero es necesario mejorar también de otras maneras la eficacia y los métodos de trabajo del Relator Especial. En las resoluciones 44/159 y 45/162 la Asamblea General pidió al Relator Especial, como se ha indicado antes, que "promueva los intercambios de opiniones entre los gobiernos y los que proporcionen información fidedigna al Relator Especial, si éste considera que esos intercambios de información podrían ser útiles". En varias resoluciones la Comisión de Derechos Humanos ha invitado a los gobiernos a que mantengan informado al Relator Especial de los progresos logrados en el cumplimiento de las recomendaciones que les hava dirigido, y ha alentado a los gobiernos que tropiecen con problemas en la esfera de los derechos humanos a que le inviten a efectuar misiones. El Relator Especial considera esencial mejorar la eficacia no sólo en la primera reacción ante la inminencia de ejecuciones sino también en lo referente a mejorar el acceso a información fidedigna que sea suficiente para que le permita formarse una opinión sobre un mayor número de los casos que se señalan a su atención. También considera necesario, en la presente etapa del cumplimiento de su mandato, un seguimiento más efectivo de los casos en que no haya habido reacción o en que la respuesta no sea suficiente para permitir la aclaración de las denuncias, y la prosecución de los esfuerzos desplegados por los gobiernos para cumplir las recomendaciones formuladas, tal como lo ha pedido la Comisión de Derechos Humanos.
- c) En la actualidad, sólo un funcionario del cuadro orgánico está asignado para ayudar al Relator Especial. Este reconoce y aprecia la dedicación, el empeño y la compe-

tencia del personal que ha trabajado para él durante esos diez años, pero le será materialmente imposible atender más eficazmente a las denuncias recibidas si no se aumentan considerablemente los recursos de que dispone. El número de denuncias recibidas no cesa de aumentar a medida que se conoce mejor la labor del Relator Especial. pero la eficacia de éste disminuirá probablemente si los recursos se mantienen al nivel actual. Hay una necesidad imperiosa de evitar más ejecuciones sumarias o arbitrarias y de tratar de obtener justicia para las victimas; es igualmente necesario atender de manera completa, cuidadosa y profesional a las denuncias relativas a cuestiones que son muy delicadas para los gobiernos. Por todo ello es urgente que se adopten medidas destinadas a aumentar los recursos disponibles para el desempeño, en todos sus aspectos, del mandato del Relator Especial.

653. El Relator Especial dirige pues su llamamiento a la Comisión de Derechos Humanos y, por conducto de ésta, a la comunidad internacional, para que se adopten sin tardanza medidas destinadas a conservar y fortalecer ese mecanismo indispensable para la protección de los derechos humanos.

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas someritas a cualquier forma de detención o prisión, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, con arreglo a la resolución 1991/38 de la Comisión de Derechos Humanos

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

48º período de sesiones Tema 10 a) del programa provisional

> E/CN.4/1992/17 27 de diciembre de 1991

INDICE

	Párrafos Pá	igina
Introducción I. Mandato y métodos de trabajo	1 - 5 6 - 19	1 2
 II. Actividades del relator especial A. Acción urgente. B. Aplicación de la resolución 1191/70 de la Comisión. 	20 - 269 20 - 22 23 - 24	6 6
C. Correspondencia con los gobiernos Bahrenhein Bangladesh Belice Brasil Bulgaria Burundi Camerún Chile Colombia Cuba Djibouti República Dominicana Ecuador Egipto El Salvador Guinea Ecuatorial Etiopía	25 - 269 25 - 27 28 - 31 32 33 - 35 36 37 38 39 - 40 48 - 51 52 - 61 62 - 65 66 67 - 71 72 - 86 87 - 94 95 - 97 98	7 8 9 10 10 10 11 16 17 20 22 22 24
Grecia Guatemala Haití	99 - 101 102-105 106-108	33 34

Comisión de derechos humanos

Honduras	109-113	38
India	114	40
Indonesia	115-117	40
República Islámica del Irán	118-124	42
Iraq	125-126	44
Israel	127-130	
Italia	131-135	48
Jordania	136	49
Kenya	137-139	
Kuwait	140-144	50
Jamahiriya Arabe Libia	145	52
Malasia	146	53
Malawi	147	53
Mauritania	148-150	53
México	151-156	54
Marruecos	157-161	59
Myanmar	162-164	61
Niger	165	62
Nigeria	166-167	62
Noruega	168-169	63
Perú	176-179	65
Filipinas	180-185	68
Portugal	186-187	70
República de Corea	188-191	71
Rumania	192-193	73
Rwanda	194-196	74
Arabia Saudita	197-198	7 5
Senegal	199-200	76
Singapur	201	77
Sudafrica	202-205	77
España	206-207	7 9
Sri Lanka	208-209	79
Sudán	210-221	80
Tailandia	222-223	82
Togo	224	83
Túnez	225-242	83
Turquía	243-254	89
Uganda	255	101
Unión de Repúblicas Socialistas		
Soviéticas	256-261	102

E/CN.4/1992/17 **117**

Consejo Económico y Social

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Venezuela Yugoslavia Zaire	262 263-264 265 266-269	103 103 104 105	
III. Medidas complementarias de la visita	270-274	106	
IV. Conclusiones y recomendaciones	275-294	108	

INTRODUCCION

- 1. En su 41º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1985/33, en virtud de la cual decidió designar un Relator Especial para que examinase las cuestiones de la tortura.
- 2. El 12 de mayo de 1985 el Presidente de la Comisión designó Relator Especial al Sr. Peter Kooijmans (Países Bajos), que en cumplimiento de las resoluciones 1985/33, 1986/50, 1987/29, 1988/32, 1989/33 y 1990/34, de la Comisión presentó informes (E/CN.4/1986/15, E/CN.4/1987/13, E/CN.4/1988/17 y Add.1, E/CN.4/1989/15, E/CN.4/1990/17 y Add.1 y E/CN.4/1991/17) a la Comisión en sus períodos de sesiones 42º, 43º, 44º, 45º y 46º y 47º.
- 3. En su resolución 1990/34, la Comisión decidió prorrogar el mandato del Relator Especial por otros dos años, a la vez que mantenía el ciclo anual de presentación de informes, con objeto de permitirle presentar ulteriores conclusiones y recomendaciones a la Comisión.
- 4. En su 47º período de sesiones, la Comisión tomó conocimiento del sexto informe del Relator Especial (E/CN.4/1991/17 y Add.1), elaborado de conformidad con su resolución 1990/34 y aprobó la resolución 1991/38, en cuya virtud decidió que el Relator Especial, en el cumplimiento de su mandato, continuaría recabando y recibiendo información creíble y fidedigna de los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.
- 5. De conformidad con las resoluciones 1990/34 y 1991/38 de la Comisión, el Relator Especial procedió a la presentación de su séptimo informe a la Comisión. El capítulo I del informe trata de una serie de cuestiones relati-

vas al mandato y a los métodos de trabajo del Relator. El capítulo II consiste en la correspondencia cruzada entre el Relator Especial y los gobiernos de los Estados de los que se ha recibido información pormenorizada sobre presuntas prácticas de tortura. En este capítulo se describen brevemente las comunicaciones del Relator a los gobiernos, llamamientos urgentes y cartas inclusive, y las respuestas pertinentes de los gobiernos recibidas al 16 de diciembre de 1991. El capítulo III contiene información sobre visitas complementarias realizadas por el Relator Especial con anterioridad. El capítulo IV incluye conclusiones y recomendaciones.

I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO

- 6. En el curso de 1991 el Relator Especial siguió recibiendo un número alarmante de comunicaciones sobre presuntos casos de tortura. Aunque la cifra de denuncias recibidas por el Relator Especial no puede utilizarse como indicio del aumento o la disminución de los casos de tortura en todo el mundo, es prueba evidente de que la práctica de la tortura sigue estando difundida y de que, por consiguiente, hay que perseverar sin tregua en la lucha contra la tortura.
- 7. De conformidad con su mandato, consignado en la resolución 1991/38, el Relator Especial puso la información reunida por él en conocimiento de los gobiernos interesados siempre que estimaba que esa formación era segura y fidedigna. El Relator Especial llegó a esa conclusión por una serie de consideraciones, las más importantes de las cuales eran: ¿se ajusta el caso denunciado a la norma general de la situación de los derechos humanos en el país de referencia, documentado en informes sobre derechos humanos publicados por organismos gubernamentales y no gubernamentales? En caso afirmativo, ¿la información suministrada es suficientemente exacta y detallada como para que el gobierno interesado pueda llevar a cabo una investigación? El mero hecho de que esta condición no se cumpla habitualmente significa que tan sólo se

transmite a los gobiernos una proporción relativamente reducida de las comunicaciones que se reciben.

- 8. La transmisión a un gobierno de una comunicación no debería interpretarse como una presunción por parte del Relator Especial de que la denuncia que incluye es veraz o tiene fundamento. No es más que una petición para investigar el asunto e informar al Relator Especial del resultado de esa investigación. La comunicación transmitida deberá, pues, evaluarse en unión de la respuesta del gobierno interesado. Procede recordar que en el párrafo 16 de la resolución 1991/38, la Comisión de Derechos Humanos hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que cooperasen con el Relator Especial y le prestasen ayuda en el cumplimiento de sus tareas facilitándole toda la información solicitada, y que en el artículo 17 instaba a los gobiernos que todavía no hubieren respondido a las comunicaciones transmitidas por el Relator Especial a que respondiesen a ellas con rapidez.
- 9. El Relator Especial tomó nota con satisfacción de que cada vez eran más numerosos los gobiernos que accedían a su solicitud y le facilitaban respuestas. Como ya se dijo en previos informes del Relator Especial, esa respuesta debería contener información sobre el organismo responsable de la investigación, las personas interrogadas, el resultado de los reconocimientos médicos practicados y la identidad de la persona que los llevara a cabo, la decisión adoptada sobre las reclamaciones que se formularen y los fundamentos de la decisión, así como otra documentación pertinente. Muchas contestaciones recibidas se ajustaban más o menos a estos requisitos o guardaban relación con una investigación emprendida por la policía o por la judicatura. En este último caso, el Relator Especial estimó que se debería informar del resultado de esa investigación una vez concluida.
- 10. En otros casos, sin embargo, el Relator Especial siguió recibiendo respuestas en las que la s denuncias transmitidas se calificaban de invenciones o de ultrajes a las au-

toridades constituidas. El Relator Especial sostenía firmemente que las respuestas no se podían considerar satisfactorias, especialmente en aquellos casos que las autoridades como en otras ocasiones reconocían que podían darse casos de tortura y que de hecho se daban en el país interesado. La campaña sostenida por la comunidad internacional contra la tortura impone a todos los gobiernos la necesidad de tomar en serio las denuncias sobre prácticas de tortura y examinar todos y cada uno de los casos señalados a su atención.

- 11. Como dijo en informes anteriores, el Relator Especial sabía muy bien que las denuncias de tortura podían obedecer al propósito de enturbiar la imagen de un gobierno. Dado que la tortura la practicaban en general personas empleadas por los gobiernos en circunstancias en que no podía haber testigos imparciales, las denuncias sobre torturas se prestaban fácilmente a esos propósitos. Si un gobierno, sin embargo, se considerase víctima de esa campaña de denigración, lo más lógico sería que invitase al Relator Especial a visitar el país y proceder directamente a una investigación. En varias ocasiones el Relator Especial propuso a los gobiernos cuyos representantes le decían que las denuncias se basaban exclusivamente en motivos políticos, que le cursaran esa invitación para una visita de investigación, propuso que el Gobierno y el representante designaran un número igual de casos en la lista de denuncias transmitidas. El Relator Especial celebraría conversaciones con las presuntas víctimas, con sus abogados, con los médicos que las hubiesen reconocido, con los funcionarios que practicasen los interrogatorios, con los funcionarios encargados de los lugares de detención donde ello hubiese ocurrido, etc. Hasta la fecha, sin embargo, ningún gobierno había reaccionado positivamente a esas propuestas.
- 12. Con referencia a las cuestiones más generales en el desempeño de su mandato, el Relator Especial estimó que éste sería tanto más eficaz si se el autorizaba de vez en cuando a llevar a cabo investigaciones sobre el terreno.

Los mandatos temáticos de la Comisión se solían denominar mecanismos de seguimiento y, dado que el acopio de datos era parte del seguimiento, las visitas de obtención de datos aportarían considerable eficacia al funcionamiento de esos mecanismos. A juicio del Relator Especial, la aparente vacilación por parte de los gobiernos en invitar a llevar a cabo esas visitas de obtención de datos podría obedecer al temor de que sus resultados se considerasen como un veredicto cuasi judicial. Desearía recalcar que en su informe sobre esa visita sólo se revelarían los hechos y las diversas alegaciones que se le sometieren durante la visita.

- 13. En ese contexto, el Relator Especial notó con satisfacción que el Ministro de Justicia de Djibouti, en carta de fecha 10 de junio de 1991, le invitó a visitar ese país y llevar a cabo una indagación objetiva e independiente en una serie de presuntos casos de tortura señalados a la atención del Gobierno de Diibouti por carta de fecha 17 de abril de 1991, sobre los que el Gobierno, por la misma carta de 10 de junio de 1991, facilitaba información detallada (véanse más adelante los párrafos 62 a 64). Debido a una deplorable tardanza en las comunicaciones, esta visita, que estaba prevista en un principio para la primera quincena de octubre de 1991, tuvo que aplazarse a fechas posteriores. El Relator Especial se congratuló de esta invitación y quiso felicitar al Gobierno de Diibouti, al dar ese eiemplo, contribuía a un funcionamiento más eficaz del mandato de la Comisión sobre la tortura.
- 14. El procedimiento de llamamientos urgentes difiere fundamentalmente de la transmisión de comunicaciones sobre presuntos casos de tortura. Se formula un llamamiento urgente cada vez que el Relator Especial recibe información de que una persona ha sido detenida y se teme que pueda ser sometida a tortura. Ese temor podría basarse, entre otras cosas, en relaciones hechas por familiares o por otros visitantes del estado físico del detenido o en el hecho de que éste se hallare incomunicado, situación que podría desembocar en la tortura. Un llamamiento ur-

gente del Relator Especial tiene un carácter puramente humanitario. Se pide simplemente al gobierno interesado que garantice al Relator Especial la integridad física y mental del detenido. Ese llamamiento, por otra parte, facilita al gobierno interesado la oportunidad de estudiar el asunto y desempeñar sus obligaciones en virtud del derecho internacional indicando a las autoridades que hubiesen practicado la detención cómo han de respetar el derecho del particular a su integridad física y mental.

- 15. En un pequeño número de casos, con posterioridad a haberse cursado un llamamiento urgente al gobierno interesado, el Relator Especial tuvo conocimiento a través del organismo que hizo el llamamiento de acción urgente de que la persona o personas a las que se refería ya habían sido puestas en libertad en el momento en que el Relator Especial hizo su llamamiento. En tales casos, los llamamientos podrían considerarse nulos y no se mencionarían en el informe.
- 16. Por invitación del Gobierno de Indonesia, el Relator Especial visitó ese país del 4 al 16 de noviembre de 1991 para celebrar consultas con las autoridades y con organizaciones profesionales y no gubernamentales. El informe sobre la visita se presentará en una adición al presente informe. El Relator Especial desearía expresar su profunda gratitud al Gobierno de Indonesia por haberle cursado esa invitación. Como dijo en informes anteriores, esas visitas le facilitaban una información sumamente provechosa sobre la situación de los derechos humanos en un país en general y sobre los casos de tortura en particular, permitiéndole con ello formular recomendaciones para evitar la tortura, habida cuenta del contexto jurídico y administrativo especial de ese país. La Comisión de Derechos Humanos también reconoció la conveniencia de esas visitas a efectos consultivos y en el párrafo 19 de su resolución 1991/38 alentó a los gobiernos a estudiar seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar los países con objeto de que pudiese desempeñar con más eficacia su mandato. El Relator Especial expresó la

esperanza de que los demás gobiernos a los que se dirigiera para examinar las posibilidades de una visita, adoptaran la misma actitud positiva acreditada por los gobiernos de los países que con anterioridad le habían invitado. Esas visitas consultivas eran una expresión excepcional de los esfuerzos combinados de la comunidad internacional organizada y de los distintos gobiernos para erradicar el mal de la tortura.

17. Como se dijo antes, los informes sobre visitas a los países incluyen recomendaciones aplicables a la situación concreta del país interesado. El Relator Especial invita siempre a los gobiernos a facilitarles sus comentarios acerca de esas recomendaciones. El Relator Especial expresó su gratitud al gobierno por su reacción a una parte de sus recomendaciones. También quedó agradecido por la información complementaria que le facilitó el Gobierno de Turquía, país que visitó en septiembre de 1988. La información recibida de esos Gobiernos figura en el capítulo III. El Relator Especial deploraba que hasta la fecha no hubiese recibido reacción oficial alguna de los Gobiernos del Perú (país que visitó en abril de 1988). Guatemala u Honduras (que visitó en septiembre de 1989). Reiteró a esos tres Gobiernos la petición de esas respuestas en sus cartas de fechas 17 y 21 de octubre de 1991, recordando el párrafo 18 de la resolución 1991/38, por el que la Comisión de Derechos Humanos expresaba su agradecimiento a los gobiernos que habían invitado al Relator Especial y les pedía que prestasen toda la atención necesaria a sus recomendaciones y que le mantuvieran informado sobre las medidas tomadas al respecto. En esta coyuntura, el Relator Especial quiso referirse a la información facilitada por el gobierno del Perú al Centro de Derechos Humanos en torno a algunas medidas adoptadas y que guardaban relación con su mandato. Esta información se recoge también en el capítulo III.

18. En abril de 1991, el Relator Especial celebró conversaciones extraoficiales con el Presidente y con los miembros del Comité contra la Tortura. Asimismo, celebró una reunión oficiosa con la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones para las Víctimas de la Tortura. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes, del Consejo de Europa, facilitó al Relator Especial los informes de la visita del Comité a Austria y Dinamarca; estos informes se publicaron con el consentimiento de los Gobiernos interesados. El Relator Especial opinó que la eficacia de los diversos mecanismos y órganos encargados de luchar contra la tortura saldría ganando con un intercambio continuo de información.

19. Durante la primera reunión del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Ginebra del 9 al 13 de septiembre de 1991, el representante del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló a la atención de los participantes lo que denominó la "sobrecarga del sistema" de la sección de procedimientos especiales del Centro de Derechos Humanos. Señaló que la cantidad de procedimientos especiales tramitados por esa sección había aumentado en 6 años de 6 a 16, pero que el personal destinado a la tramitación de esos procedimientos no había aumentado en proporción. Esa desproporción tendría inevitablemente efecto negativos para la calidad de la ejecución de los diversos mandatos. El Relator Especial compartía esta inquietud. Cuanto más difundido este mandato, mavor será su cúmulo de trabajo, va que habrá de elaborar más información y despachar más correspondencia con los gobiernos. El Relator Especial opinó que, como cuestión de la máxima prioridad, habría que adoptar medidas para que los procedimientos especiales implantados por la Comisión siguieran funcionando de un modo adecuado v eficaz.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL A. Acción Urgente

20. Durante el período que abarca el presente informe, el Relator Especial continuó recibiendo sólicitudes de acción urgente o información que contenía elementos que,

126 E/CN.4/1992/17

en su opinión, justificaban tal acción urgente. Estas solicitudes se referían principalmente a personas de las que se afirmaba que estaban siendo sometidas a torturas o sobre las que se abrigaban temores de que estaban siendo sometidas a torturas, por lo general mientras se hallaban incomunicadas en poder de la policía o del ejército, o durante los interrogatorios. Al recibo de esas solicitudes, el Relator Especial dirigió 64 mensajes urgentes a los gobiernos respectivos, mensajes que hacían referencia, cada uno, a una o varias personas. Al hacerlo, exhortaba a esos Gobiernos, por razones puramente humanitarias, a que garantizasen el derecho a la integridad física y mental de las personas interesadas y el trato humanitario dado a éstas durante su detención.

- 21. Se dirigieron llamamientos a los Gobiernos de Baherin, Burundi, Cuba, China, Egipto, Etiopía, Filipinas, Grecia, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, I Irán, Iraq, Jordania, Kenya, Kuwait, Malawi, malasia, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Pakistán, Rwanda, Sudáfrica, Sri Lanka, Sudán, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.
- 22. Los Gobiernos de los siguientes países respondieron a los llamamientos de acción urgente que les dirigió el Relator Especial (incluso a llamamientos enviados anteriormente y recogidos en informes previos del Relator Especial): Baherin, Colombia, Cuba, Egipto, Filipinas, Grecia, Guinea Ecuatorial, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Kenya, Marruecos, Myanmar, Sudáfrica, Sudán, turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zaire.
 - B. Aplicación de la resolución 1991/70 de la Comisión.
- 23. En el marco de la resolución 1991/70 de la Comisión, titulada "Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas", el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía el 11 de septiembre de 1991 relativo a Yavuz

Binbay, presidente de la Asociación Turca de Derechos Humanos y miembro del Comité Ejecutivo de esa organización a nivel nacional, que venía informando periódicamente sobre la situación de los derechos humanos en esa región. Según la información recibida, fue amenazado de palabra por miembros del Departamento de Seguridad en la población de Van en abril de 1989 y en marzo de 1990. Con posterioridad a esas amenazas, se sabe que sufrió dos accidentes de automóvil en circunstancias que, a su juicio, fueron provocadas. Se denunció además que se encontraba bajo vigilancia permanente de miembros del MIT (un servicio de seguridad) y de los agentes locales del Departamento de Seguridad. Habida cuenta de que con anterioridad había estado en la cárcel y sufrido torturas, se abrigaba el temor de que lo volvieran a detener y se le inflingieran malos tratos.

24. El Relator Especial transmitió al Gobierno de la República Islámica del Irán, por carta de fecha 6 de agosto de 1991, información recibida sobre la detención y presuntas torturas consiguientes del Sr. Massoud Afravi, poco después de su encuentro con el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. R. Galindo-Pohl, durante la visita de este último a Teherán en enero de 1990. En su reunión con el Representante Especial, el Sr. Afravi denunció violaciones de derechos humanos en la República Islámica del Irán, tales como la presunta ejecución sumaria de su hermano Naji Afravi, en enero de 1989, en Khalkhal. El Sr. Massoud Afravi fue detenido el 30 de enero de 1990 en su domicilio e internado en la cárcel de Shahr Rey, calle Nikonam, cerca de Teherán. Durante su encarcelamiento sufrió al parecer diversas torturas, y el resultado fue una ancha cicatriz en el antebrazo izquierdo. Durante 1990 se le practicaron curas en varias ocasiones en el hospital de Pars, siendo devuelto después a la cárcel de Shahr Rey, donde al parecer volvieron a torturarlo. Durante una de esas en el hospital en diciembre de 1990 se las ingenió para fugarse y consiguió salir del país. Según el informante, el Sr. Afravi tenía en su poder un certificado médico de fecha 18 de marzo de 1991 referente

a la antedicha cicatriz en el antebrazo izquierdo, en el que se manifestaba que la denuncia de torturas coincidía con los resultados del reconocimiento médico.

C. Correspond	encia con	los gobierno	S
•••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	•••••	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •

COLOMBIA

Mensajes urgentes y respuestas del Gobierno

- 48. El 9 de enero de 1991 el Gobierno de Colombia proporcionó al Relator Especial, en respuesta a su mensaje urgente de 20 de julio de 1990 (E/CN.4/1991/17, párr. 47) sobre Juan de Dios Moreno y Licinio Rentería, información según la cual estas dos personas habían sido puestas en libertad. La respuesta no hace referencia, sin embargo, a las denuncias por tortura.
- 49. El 26 de diciembre de 1990 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Colombia en relación al Sr. Rodrigo Guizao, su hijo Alejandro Guisao y Efraín N. Higuita, detenidos el 11 de diciembre de 1990 por soldados del batalló Voltigeros, quienes habrian efectuado una redada en los domicilios de trabajadores bananeros de la hacienda Prado Mer, jurisdicción de Currulao, municipio de Turbo, Urabá. El 12 de diciembre esas personas habrían sido trasladadas a la base de dicho batallón en Carepa. En vista de anteriores denuncias sobre tortura y malos tratos a detenidos por parte de miembros del batallón Voltigeros se expresaron temores por la integridad física de estas tres personas.
- 50. El 23 de enero y 13 de febrero de 1991 el Gobierno informó que Rodrigo Guisao, Alejandro Guisao y Efraín Higuita habían sido puestos en libertad sin cargos y que habian manifestado ante el Procurador Provincial de Apartadó, no haber sufrido maltrato moral, físico o psicológico por parte de las fuerzas armadas.

Cartas y respuestas del Gobierno

- 51. El 14 de febrero de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Colombia transmitiendo información sobre los siguientes casos de tortura que habrían ocurrido en el país durante la segunda mitad de 1990:
- Germán Antonio Parada y Jairo José Jiménez Bautista, habrían sido severamente torturados, después de haber sido detenidos, junto a otras personas, el 29 de julio de 1990 por miembros de las fuerzas armadas. El Sr. Antonio Parada falleció y según un testimonio, su cuerpo llevaba varias heridas y señales de golpes. El Sr. Jiménez Bautista fue puesto en libertad el 3 de agosto de 1990 y denunció que había sido sometido a torturas y maltratos. incluso un simulacro de ejecución sumaria que había sido efectuado por un teniente de la base militar de Los Alpes. También habría sido forzado a declarar ante una autoridad judicial en Arboledas, antes de ser puesto en libertad, que no había sido detenido sino que había acompañado a los soldados como guía por su propia voluntad, y que las contusiones en su cara habían sido ocasionadas 15 días antes, mientras estaba borracho.
- b. Gabriel Flórez, dirigente regional de la Asociación Nacional de Usuario Campesinos, fue detenido el 8 de septiembre de 1990 por miembros de una patrulla militar en Montebello, municipalidad de Betulia, departamento de Santander. Durante los tres días que permaneció detenido, habría sido severamente torturado.
- c. Carlos Lugo González, estudiante en la Universidad Distrital, fue detenido el 4 de octubre de 1990 por agentes de la Policía Nacional durante una manifestación en Bogotá. Habría sido golpeado severamente por policías mientras era conducido al Centro de Investigaciones conocido como CAI. Después fue conducido al Puesto de Policía Nº 5 y más tarde a la División Judicial de Investigaciones (DIJIN), donde no habría sido admitido a causa de sus múltiples heridas, incluso en la cabeza. Cuando el caso fue sometido

al Relator Especial el Sr. Lugo se encontraba en la Prisión Nacional Modelo, sin que se conocieran las razones de su detención.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

275. Difícilmente se encontrará una norma jurídica internacional tan extensamente aclamada como la prohibición de la tortura; y dificilmente se encontrará un derecho humano protegido con mayor consistencia por una red de instrumentos y mecanismos internacionales. La tortura está prohibida en todas las convenciones generales de derechos humanos, sean universales o regionales. Sin embargo, se ha creído necesario concluir convenciones especiales que traten concretamente de la tortura y cuyo objetivo primordial sea el cumplimiento de su prohibición, tanto a escala universal como regional. Se han creado mecanismos de investigación y vigilancia para fortalecer los sistemas de prevención de la tortura. Entre ellos, cabe citar el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura. Además, las organizaciones no gubernamentales han organizado campañas en todo el mundo para despertar la conciencia de la opinión pública y presionar para que se apoye a los gobiernos que quieren acabar con el fenómeno de la tortura.

276. La repugnancia general a la tortura que se expresa en esta red de instrumentos y mecanismos, se debe sin duda a que es una de las violaciones más ignominiosas de los derechos humanos. El reconocimiento de la dignidad humana es la base de todos los derecho humanos, como se pone de manifiesto en el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la tortura es la absoluta negación de esta dignidad.

277. Quizás podría explicarse que la práctica de la tortura siga todavía extendida por la facilitad con que puede vio-

larse el derecho humano al que se refiere, va que es la más intima de las violaciones de derechos humanos. Casi invariablemente la tortura tiene lugar en el aislamiento, en la celda del preso, en la sala de interrogatorios, en la cámara de tortura. Además, es anónima: dificilmente la víctima puede ver la cara de su torturador, ya que en la mavoría de los casos tiene los ojos vendados o está encapuchada. Se niega deliberadamente la primera condición para el respeto mutuo, el contacto cara a cara. La víctima se convierte en un objeto. El torturador carece de rostro para las víctimas, aunque muchas veces tampoco lo tenga para sus conciudadanos. Sólo sus colegas le han visto la cara. El torturador pertenece a una cuadrilla. Ningún hombre nace torturador sino que se ve envuelto en una maraña que la aprisiona inexorablemente y de la que dificilmente puede desprenderse. Dentro del subgrupo al que pertenece se racionaliza la práctica de la tortura: el torturador encuentra los argumentos para explicarse a sí mismo la lógica interna de su comportamiento.

278. En el contexto del provecto de investigación emprendido por el Proyecto de Estudio Interdisciplinario de las Causas Fundamentales de Violaciones de Derechos Humanos (PIOOM), de la Universidad de Leiden (Países Bajos), para explorar las causas de la tortura, se celebraron entrevistas con 49 oficiales de las fuerzas armadas de cuatro países de América Latina que se hicieron tristemente célebres durante los decenios de 1970 y 1980 por la práctica de la tortura. Todos habíamos sido responsables de practicar la tortura o habían participado activamente en ella. El provecto de investigación todavía no se ha concluido pero a partir de las entrevistas realizadas, queda claro que caso sin excepción la práctica de la tortura se consideraba la única forma de conseguir la verdad con rapidez, y la rapidez era esencial. Los entrevistados declararon que "los ponentes" (partidas de guerrilleros o "terroristas") solian agredir con violencia y dar muerte a miembros de las fuerzas armadas e incluso a sus familiares. Dado que "los oponentes" en general estaban perfectamente entrenados para resistir las técnicas normales de interrogatorio, la única forma de conseguir información vital para la protección de las vidas del propio grupo era la tortura. La razón de ser y la justificación de la práctica de tortura se dan sin reservas: "o ellos o nosotros". Pero con esto se explica también el horrible círculo vicioso a que lleva la tortura. En una situación de guerra o enfrentamiento civil no es fácil conocer a los oponentes, por lo tanto quien claramente no pertenece a los "nuestros" puede ser uno de "ellos". En consecuencia, todo ciudadano o espectador inocente está expuesto al riesgo de la tortura, en particular los que critican al régimen en el poder o defienden la causa de aquellos cuvos derechos humanos han sido violados. Los activistas y los abogados de derechos humanos se consideran parte de "ellos" ya que no forman parte de los "nuestros". Una vez se ha racionalizado y justificado la práctica de la tortura en un caso concreto, se justifica también en otros casos. El círculo de posibles víctimas de la tortura se va ampliando cada vez más v la tortura se convierte en una costumbre. Debido a su carácter íntimo, las posibilidades de que se hagan responsables por actos de tortura a quienes los perpetran son relativamente escasas, aun cuando las autoridades estén dispuestas a procesarlos.

279. En su resolución 1991/29 la Comisión de Derechos Humanos reiteraba su profunda preocupación ante el efecto adverso que tenían en el goce de los derechos humanos los actos persistentes de violencia perpetrados en muchos países por grupos armados, cualquiera que fuera su origen, que sembraban el terror en la población y por narcotraficantes. Es efectivamente un motivo de profunda preocupación el que los derechos humanos se violen así de la forma más despiadada, a menudo por grupos que pretenden luchar por una sociedad mejor que se ajuste más a los imperativos de la justicia. Sus actos están en la más absoluta contradicción con sus palabras y deben condenarse sin paliativos y sin reservas. Por lo tanto, las autoridades nunca podrán utilizarlos como pretexto para actuar a su vez de forma similar. En todos los instrumentos internacionales se afirma explicitamente que no

existe ningún tipo de justificación para la tortura; ni siquiera bajo el estado de excepción puede suspenderse la prohibición de la tortura. Esta prohibición sin reservas se fundamenta en una razón muy sólida: la seguridad nacional no es nunca un fin en sí misma sino que debe lograrse por el bienestar del pueblo; la seguridad nacional conseguida a expensas del respeto de los derechos humanos se convertirá en una caricatura de sí misma.

280. Cuando las autoridades practican o toleran la tortura, la judicatura constituye el último bastión protector de los derechos básicos de los ciudadanos. Sin embargo, es trágico señalar que en muchos casos, la judicatura parece desconocer la función que puede desempeñar en defensa del imperio de la lev. En muchos informes de países se comprueba que los órganos judiciales creen a menudo que la imparcialidad les prohibe tomar posición en caso de honda desavenencia entre las autoridades y parte de sus súbditos, quienes va no se sienten protegidos sino por el contrario amenazados por estas autoridades. Sin embargo, la judicatura ha de tener presente, como se declara en el Principio 6 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, aprobado en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que hizo suya la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/146, que "el principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme al derecho, así como el respeto de los derechos de las partes". Incluso en el caso en que no se inicien acciones judiciales contra los autores de la tortura, bien sea por imposibilidad de determinar su identidad o por pasividad de los acusadores públicos, la judicatura puede contribuir de forma importante a fortalecer la prohibición de la tortura negándose a admitir pruebas que en su opinión se hayan obtenido mediante la tortura y ordenado la puesta en libertad de toda persona que hava sido arrestada o detenida en violación de las normas nacionales e internacionales. Si la judicatura adoptara esa postura, la práctica de la tortura acabaría dando menos resultados y por lo tanto sería menos atractiva.

281. Hay ejemplos bien conocidos de miembros de la judicatura que tomaron en serio su independencia y actuaron en el sentido que se acaba de mencionar, y el resultado fue que se les aplicaron medidas disciplinarias y fueron destituidos. No hay que olvidar que todo ello fue posible debido a la pasividad de sus colegas. Si el conjunto de la judicatura reconocieran que los principios de independencia exigen que la judicatura asegure el respeto de los derechos de las partes, esos incidentes lamentables no podrían ocurrir. En demasiados casos la judicatura, al esconderse tras una falsa pretensión de imparcialidad y neutralidad, lo que realmente logra es amparar las más cínicas violaciones de derechos humanos.

282. No hay miembro de la judicatura que pueda seguir albergando dudas sobre los derechos de que goza un detenido de conformidad con el derecho internacional, y que por lo tanto deben serle garantizados. La comunidad internacional ha formulado etas normas en diversos instrumentos sumamente importantes que van desde las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1957 y 1977, hasta el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en 1979, y en los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura queda explicitamente prohibida. En este contexto es importante señalar que en la nota explicativa del Principio 6 del Conjunto de Principios, se afirma que "la expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales".

283. En la mavoría de los documentos mencionados se subrava la necesidad de vigilancia y supervisión judiciales. En el principio 9 del Conjunto de Principios, se declara explicitamente que las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estarán sujeto a recursos ante un juez u otra autoridad. Con ello se ilustra la gran importancia que la función de la judicatura ha de desempeñar en la protección de los derechos básicos de las personas detenidas. En este contexto, cabe señalar que cuando en su resolución 48/73 de 9 de diciembre de 1988 la Asamblea General aprobó el Conjunto de Principios. instó a que se hiciera todo lo posible para que el Conjunto de Principios llegara a ser universalmente conocido y respetado. Esta disposición de la resolución de envío no tiene un destinatario concreto: es importante señalar en particular que no va dirigida a los Estados o los gobiernos sino en general a todos los que tienen el deber de asegurar que se respeten estos principios, con inclusión de la judicatura y organizaciones profesionales como las asociaciones médicas.

284. La protección del derecho de los detenidos a la integridad física y mental en los casos en los que presuntamente se ha practicado la tortura no es la única tarea importante de la judicatura. Su función puede serlo incluso más en la prevención de la tortura. A este respecto hay que prestar especial atención al derecho de los detenidos a consultar con su abogado. La tortura se practica muy a menudo cuando el detenido está en régimen de incomunicación y se le niega comunicar con su abogado. En relación con ello, hay que destacar el párrafo 3 del Principio 18 del Conjunto de Principios. En él se declara que el derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

285. En muchos países, la legislación nacional todavía no se ha adecuado plenamente a estas importantes normas internacionales. Sin embargo, un buen criterio jurídico sería que cuando un juez aplique la ley, interprete la legislación nacional del modo que mejor se conforme a las normas internacionales. Con este proceder, la judicatura puede desempeñar una función constructiva en la promoción del respeto de los derechos humanos es una obligación de todos los Estados, y la judicatura, como órgano estatal, tiene en consecuencia su propia responsabilidad al respecto.

286. Es motivo de honda preocupación el hecho de que a veces los abogados que se han ocupado de casos de personas cuyos derechos humanos han sido violados hayan sido acusados a su vez o incluso hayan acabado siendo víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Durante el período que se examina, se han señalado a la atención del Relator Especial nueve casos en los que los abogados fueron privados de libertad y presuntamente sometidos a tortura. Es realmente un mundo cínico aquel en el que las personas que no han hecho más que honrar su profesión ayudando a que se respeten los derechos de la gente, pasen a ser ellos mismos víctimas de las violaciones de esos derechos.

287. En todos sus informes anteriores, el Relator Especial subrayó la importancia de las medidas de prevención. Y mencionó como una de las más importantes la implantación de un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención por parte de expertos independientes. En el contexto del Consejo de Europa ha elaborado una convención por la que se establece ese sistema de visitas periódicas. El Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, creado en virtud de la Convención, ha visitado distintos Estados Partes, y aun cuando lleva a cabo su mandato dentro de la más es-

tricta confidencialidad, hubo dos Estados Partes, Austria y Dinamarca, que decidieron hacer público el informe del Comité sobre la visita a su país. La institución de un sistema de visitas periódicas a lugares de detención establecidas en cumplimiento de un tratado, como figura en la propuesta formulada por Costa Rica en 1980 y en su forma enmendada el pasado año (E/CN.4/1991/66), sigue aún en el programa de la Comisión. El Relator Especial espera que los informes del mencionado Comité para la Prevención de la Tortura ayudarán a la Comisión a tener una idea más exacta del funcionamiento de ese mecanismo v le permitirán adoptar una decisión sobre la importante propuesta que tiene ante sí. En este contexto, cabe señalar que en ambos informes, el Comité subrayó la importancia de que órganos y organismos nacionales independientes efectuaran visitas periódicas de inspección a los lugares de detención desempeñando una función complementaria de su propia labor. Evidentemente, el Comité es de la opinión de que el sistema de visitas tanto nacionales como internacionales han de producir efectos sumamente profilácticos en la práctica de la tortura.

288. A pesar de todos los éxitos alcanzados en la lucha contra la tortura -la elaboración de la convención, la creación de mecanismos, la adopción de códigos y principios de conducta- la tortura sigue su marcha. El mundo ya no puede ignorar que frente a los éxitos registrados en el plano internacional, en el plano nacional no hay más que fracasos. Por lo tanto, la cuestión más esencial que se nos presenta es: ¿cómo salvarnos esta brecha, en apariencia insalvable, entre el éxito internacional y el fracaso nacional? Porque, de no hacerlo, el contraste esquizoide del comportamiento en el exterior y en el interior de los Estados amenaza con desacreditar la campaña contra la tortura que han hecho suya de palabra. ¿Cómo transformamos las fórmulas abstractas en normas de comportamiento que haga suyas la mente del hombre? Según el Relator Especial sólo puede lograrse si en todos los niveles de la sociedad se reconoce la propia responsabilidad al respecto y se actúa en consecuencia. Los gobiernos debe darse cuenta de que no pueden dejar la lucha contra la tortura en manos de los órganos creados en virtud de tratados y organismos establecidos con este fin específico, sino que deben apovarlos firmemente en la medida de sus propias facultades haciendo responsables sin tregua a los gobiernos que permiten la práctica de la tortura en el interior de sus fronteras. Pueden hacerlo ejerciendo presiones diplomáticas y por otros medios a su disposición.

- 289. En el plano nacional, los gobiernos deben plasmar escrupulosamente en garantías nacionales las normas internacionales que han aprobado. Mediante programas de educación y capacitación, han de familiarizar al personal encargado de hacer cumplir la ley con las normas que ellos mismos habrán de aplicar.
- 290. Otros poderes del Estado -legislativo o judicial- deben asumir su propia responsabilidad y percatarse de la función que pueden desempeñar en la protección de los derechos humanos.
- 291. Las organizaciones profesionales deben prohibir el ejercicio de la profesión a todos y cada uno de los miembros que la havan desacreditado o deshonrado participando en la práctica de la tortura o dando facilidades para ello.
- 292. Las organizaciones de derechos humanos deben dar a conocer los actos de tortura y despertar la conciencia de la opinión pública sobre la desidia de las autoridades en la adopción de medidas para eliminar y prevenir la tortura.
- 293. Sólo mediante la acción concertada y sostenida de todas las capas de la sociedad podrá lucharse con éxito y eliminar el horror de la tortura. El propósito de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que ha de celebrarse en 1993 en Berlín debe inspirarnos nuevo vigor en la lucha por erradicar la más perniciosa agresión a la dignidad humana.

- 294. Para terminar, el Relator Especial desea efectuar las siguientes recomendaciones, algunas de las cuales ya figuraban en informes anteriores:
- a. Aquellos Estados que aún no lo hayan hecho deberían ratificar lo más pronto posible la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984.
- b. La judicatura debe contribuir activamente a garantizar los derechos que asisten a los detenidos de conformidad con las normas internacionales y nacionales.
- c. Dado que el régimen de incomunicación favorece la práctica de la tortura, debería declararse ilegal. Toda persona que estuviere en régimen de incomunicación debería quedar inmediatamente en libertad.
- d. El derecho a consultar con un abogado es uno de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad. Los contactos regulares con él ayudan a prevenir la tortura. Toda limitación del derecho a comunicar con un abogado tendrá, en consecuencia, carácter excepcional y estará siempre supeditada al criterio de la autoridad judicial.
- e. La interrogación de los detenidos debería desarrollarse solamente en centros oficiales de interrogación. Todas las interrogaciones deberían llevarse a cabo de conformidad con el Principio 23 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Ninguna declaración obtenida de un detenido en centros no oficiales de interrogación debería ser admitida como prueba en juicio, salvo que hubiere recibido la confirmación del detenido durante un interrogatorio desarrollado en una dependencia oficial. También debería estar absolutamente prohibido el vendar los ojos o encapuchar a los detenidos durante el interrogatorio.

- f. Los lugares de detención deberían recibir visitas periódicas de inspección de expertos independientes. La institución de un sistema de visitas periódicas a lugares de detención establecidas en cumplimiento de un tratado sería una medida preventiva muy eficaz contra la práctica de la tortura y, por lo tanto, de ser considerada seriamente.
- g. Las denuncias de tortura deberían ser tramitadas inmediatamente e investigadas por una autoridad independiente sin relación alguna con la autoridad que investigaba el delito del que se culpaba al detenido. A este respecto se puede recomendar la creación de una autoridad tipo ombudsman o de una comisión independiente de derechos humanos con facultades para investigar y/o procesar.
- h. Cuando una denuncia de tortura se encuentre justificada debería indemnizarse sin dilación a la víctima.
- i. Cuando se determine que una denuncia de tortura está justificada, los culpables deberían ser severamente penados. si la tortura tuvo lugar en un lugar oficial de detención, se le aplicará una pena o una medida disciplinaria al funcionario a cargo de esta dependencia.
- j. Como el Relator Especial continúa recibiendo información en el sentido de que miembros de la profesión médica toman parte en la práctica de la tortura, desea reiterar su recomendación de que las asociaciones profesionales de médicos tomen medidas estrictas contra las personas que así hayan deshonrado su profesión.
- k. Cada detenido tendrá derecho a iniciar, inmediatamente después de su arresto, procedimientos ante un tribunal relativos a la legalidad de su detención, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dado que el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que en su Principio 32 contiene la misma disposición, y

no contempla ninguna excepción para casos de emergencia, todo detenido debería tener la facultad de ejercer este derecho incluso bajo un estado de sitio o de emergencia.

- l. Los programas de capacitación para las fuerzas policiales o personal de seguridad deberían reflejar el respeto debido a la dignidad inherente a todo detenido. En especial, debería instruirse a este personal sobre su obligación de desobedecer las órdenes recibidas de un superior de practicar la tortura.
- m. Se recuerda a los gobiernos que para luchar contra la tortura pueden recurrir al Programa de Servicios de Asesoramiento en materia de derechos humanos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados

Informe sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio realizado por el Sr. Louis Joinet, de conformidad con la resolución 1990/23 de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorias.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

43º período de sesiones Tema 11 del programa provisional

> E/CN.4/Sub.2/1991/30 25 de junio de 1991

INDICE

Pári Introducción		Página
		7 1
Primera parte		
Los servicios de asesoramiento y los programas de asistencia técnica relativos a la independenciadel poder judicial y la protec-ción de los abogados.		38 7
 I. Servicios de asosoramiento y asis ten cia técnica en materia de derechos humanos A. Cursos de capacitación, cursos 	31-1	05 7
prácticos y seminarios.	35-4	15 8
1. En 1988 2. En 1989 3. En 1990	36-4 42-4 45	14 10
B. Servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos a algunos Estados	46-5	59 12
 Guatemala Haití Guinea Ecuatorial 	49-5 52-5 56-5	55 13
C. Asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos a algunos Estado	s 60-6	84 15

1. Asistencia técnica a Colombia	62-67	15
2. Asistencia técnica a Guatemala	68-76	1 7
3. Asistencia técnica a Guinea Ecuato-		
rial	77-7 9	19
4. Asistencia al Paraguay	80-82	19
5. Asistencia Rumania	83	20
6. Asistencia a las autoridades de Mon-		
golia	84	20
D. Programas de becas y cursos	85-105	20
1. Becas	85-92	20
2. Cursos prácticos	93-105	22
II. Servicos de asesoramiento y asis- tenciatécnica prestados en otras es-		
feras	106-138	23
A. Cooperación técnica en la esfera de la prevención del delito	107-131	23
1. Actividades de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal	108-111	23
2. Servicios de asesoramiento interregionales	112-117	25
3. Actividades de los institutos interre- gionales y regionales de las Naciones Unidas de prevención del delito y trata-		
miento del delincuente	118-131	26
B. Actividades emprendidas en otras		
esferas	132-138	28

Segunda Parte

Información de la Subcomisión sobre algunos casos de medidas y prácticas

Consejo Económico y Social

Conscjo izconomico y Sociai		
que han tenido por consecuencia refor- zar o debilitar la independencia del po- der judicial y la protección de los abo-		
gados	139-312	30
I. Casos de medidas y prácticas encami- nadas a reforzar las garantías de inde- pendencia y protección	139-206	30
A. Austria	140-142	30
B. Bélgica	143-144	30
C. Brunei Darussalam	145	31
D. Bulgaria	146-148	31
E. Canadá	149-154	32
F. Colombia	155-159	33
G. Cuba	160-168	34
H. Finlandia	169-174	35
I. Mauricio	175	36
J. Mónaco	176-178	36
K. Noruega	179-182	37
L. Pakistán	183-185	37
M. Filipinas	186-190	38
N. Samoa Occidental	191-192	39
O. Turquía P. Tuvalu	193-196	40 41
	197-201 202-206	41
Q. Yugoslavia	202-200	41
II. Casos de medidas y prácticas que han debilitado las garantías de in- dependencia y protección	207-312	42
A. Medidas y prácticas que han debi- litado la aplicación de las garantías contra las "presiones físicas" a los		
jueces y a los abogados 1. Atentados contra la integridad	212-248	43
física 2. Detenciones y encarcelamientos	212-229	43
arbitrarios de abogados 3. Otros casos de medidas y prácticas	230-236	47
nacionales	237-248	48
146 E/CN.4/Sub.2/1991/30		

B. Medidas y prácticas que han debi- litado la aplicación de las garantías relativas a las condiciones estatu- tarias y a la duración del mandato de los jueces	249-264	51
C. Medidas y prácticas que han debi- litado las garantías en materia de libertad de asociación y de expre- sión de los abogados	265-276	55
D. Medidas y prácticas que han debi- litado la aplicación de las garantías en la administración de la		
justicia militar o de excepción	277-285	5 9
Conclusiones	286-302	61
A. Servicios de asesoramiento y asis-		
tencia técnica relativos a la indepen- dencia de la judicatura y la protección de los abogados	286-300	61
	286-300 286-289	61 61
dencia de la judicatura y la protección de los abogados 1. Cursos de capacitación, cursos prácticos y seminarios organizados por el Centro de Derechos Humanos 2. Servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos		
dencia de la judicatura y la protección de los abogados 1. Cursos de capacitación, cursos prácticos y seminarios organizados por el Centro de Derechos Humanos 2. Servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos 3. Asistencia técnica en materia de Derechos Humanos 4. La cooperación técnica en la esfe-	286-289	61
dencia de la judicatura y la protección de los abogados 1. Cursos de capacitación, cursos prácticos y seminarios organizados por el Centro de Derechos Humanos 2. Servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos 3. Asistencia técnica en materia de Derechos Humanos 4. La cooperación técnica en la esfera de la prevención del delito	286-289 290 291-292 293-294	61 61 61 62
dencia de la judicatura y la protección de los abogados 1. Cursos de capacitación, cursos prácticos y seminarios organizados por el Centro de Derechos Humanos 2. Servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos 3. Asistencia técnica en materia de Derechos Humanos 4. La cooperación técnica en la esfe-	286-289 290 291-292	61 61 61
dencia de la judicatura y la protección de los abogados 1. Cursos de capacitación, cursos prácticos y seminarios organizados por el Centro de Derechos Humanos 2. Servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos 3. Asistencia técnica en materia de Derechos Humanos 4. La cooperación técnica en la esfera de la prevención del delito 5. La cooperación en el seno del sistema B. Medidas y prácticas que han tenido por consecuencia reforzar o debilitar	286-289 290 291-292 293-294	61 61 61 62
dencia de la judicatura y la protección de los abogados 1. Cursos de capacitación, cursos prácticos y seminarios organizados por el Centro de Derechos Humanos 2. Servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos 3. Asistencia técnica en materia de Derechos Humanos 4. La cooperación técnica en la esfera de la prevención del delito 5. La cooperación en el seno del sistema B. Medidas y prácticas que han tenido	286-289 290 291-292 293-294	61 61 61 62

A. Servicios de asesoramiento y asis- tencia técnica relativos a la indepen-		
dencia del poder judicial y protección		
de los abogados	303-311	64
1. Cursos de capacitación, cursos prá-		
cticos y seminarios	303	64
2. Servicios de asesoramiento de la -		
Comisión de Derechos Humanos	304	65
3. Asistencia técnica	305	66
4. Mejora de la cooperación en el seno		
del sistema de las Naciones Unidas	306-311	66
B. Medidas y prácticas que tienen por		
efecto reforzar o debilitar la indepen-		
dencia del poder judicial y la protección		
de los abogados	312	·68
-		

INTRODUCCION

- 1. En su resolución 1990/23, de fecha 30 de agosto de 1990, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías "decidió encargar al Sr. Joinet la preparación de un informe a fin de:
- a) Llevar a cabo un estudio global de todo el sistema de los servicios de asesoramiento y programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas en lo que respecta a la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio, proponer medios para reforzar la cooperación entre los programas y fijar directrices y criterios que se tengan en cuenta en la prestación de dichos servicios:
- b) Señalar a la atención de la Subcomisión información sobre medidas legislativas o judiciales u otras prácticas que hayan contribuido a consolidar o socavar la independencia del poder judicial y la protección de los abogados en ejercicio tal como se determinan en las normas de las Naciones Unidas" (párr. 4).

Origenes del informe.

2. En 1989, en su 41º período de sesiones la subcomisión, por su resolución 1989/22, invitó al Sr. Joinet a preparar un documento de trabajo sobre los medios, en la esfera de la vigilancia, con los que la Subcomisión podía contribuir a asegurar el respeto a la independencia del poder judicial y la protección de los abogados en ejercicio que se pide en la resolución 1989/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de fecha 6 de marzo de 1989.

3. El presente informe se basa en el documento de trabajo presentado a la Subcomisión en su 42º período de sesiones ¹. Por otro lado, la Asamblea General, en su resolución 45/166 de 18 de diciembre de 1990 sobre los derechos humanos en la administración de justicia acogió con satisfacción la decisión adoptada por la Subcomisión de encomendar al Sr. Louis Joinet la preparación del presente informe. Y por último, la Comisión de Derechos Humanos, en su 47º período de sesiones, en su resolución 1991/39 de fecha 5 de marzo de 1991 "hace suya la decisión de la Subcomisión de encomendar al Sr. Joinet la preparación de ese informe" (párr.3).

Objetivos del informe

- 4. Los objetivos de este informe se explicaron en el documento de trabajo citado. Se trata, por una parte, de crear un medio de control internacional de las prácticas positivas ("muchos Estados han implantado medidas de protección de carácter constitucional, legislativo o práctico") y negativas ("las violaciones de las normas internacionales") en materia de independencia del poder judicial y de protección de los abogados ² y, por otra parte, mejorar las "actividades de promoción, como cursillos de capacitación, seminarios y otras modalidades de enseñanza" ³.
- 5. Por sus resoluciones 1989/32 y 1990/33, la Comisión de Derechos Humanos sugirió la siguiente distribución de competencias: por una parte dejar a la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de la Oficina de las Naciones Unidas de Viena, y a los órganos conexos las actividades, normativas y de presentación de informes periódicos de los Estados, y por otra, centrar las actividades de la Subcomisión en la vigilancia ⁴.

¹E/CN.4/Sub.2/1990/35.

²Ibid., párrs. 72 74 y 75.

³Ibid., párr. 73.

⁴Ibid., párrs. 65 a 69; el sistema de informes periódicos fue explicado en nuestro documento de trabajo, párrs. 17 a 26.

6. Este doble enfoque nos parece bien fundado ya que la actividad normativa realizada por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal ha aumentado considerablemente desde hace varios años 5. Además, con la aprobación por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de los Principios básicos sobre la función de los abogados y las Directrices sobre la función de los fiscales 6, se han multiplicado, los procedimientos de informes periódicos que incumben a la mencionada Subcomisión 7. A este respecto, se ha señalado que el sistema de informes periódicos "por su propia naturaleza, debe limitarse a recoger los informes enviados por los Estados que faciliten una respuesta, así como los informes suministrados por otras fuentes. No puede llevar a cabo una función de verdadera vigilancia ni puede tampoco señalar a la atención de la comunidad internacional aquellos casos en que las medidas legislativas o prácticas hayan servido para fortalecer la independencia de la judicatura (y la protección de los abogados en ejercicio) o, por el contrario, las medidas o situaciones que constituyen una violación flagrante de esos principios" ⁸.

Interpretación y campo de aplicación del mandato

7. El análisis de los servicios de asesoramiento y de los programas de asistencia técnica relativos a la independencia del poder judicial y a la protección de los abogados abarcará a todo el sistema de las Naciones Unidas.

⁸E/CN.4/Sub.2/1990/35, párr. **7**5.

⁵Véase el informe del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevenci;on del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, agosto y septiembre de 1990 (A/CONF.144/28).

⁶Ibid., instrumento 3 y resoluci; on 26 respectivamente. Estas decisiones fueron confirmadas por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto per; iodo de sesiones; véase la resolución 45/166 de fecha 18 de diciembre de 1990.

⁷Ibid., instrumento 3, párr. 5 y resolución 26, párr. 8.

- 8. Además de este análisis, el mandato tiene un aspecto formal, el reforzamiento de la "cooperación" en el seno del sistema, y un aspecto material, el enunciado de directrices y de criterios para la prestación de estos servicios.
- La parte del mandato consagrada a la información de la Subcomisión sobre estos "casos" exige las siguientes aclaraciones.
- 10. Se observará en primer lugar que la expresión "señalar a la atención de la Subcomisión información..." implica un enfoque esencialmente informativo. Con respecto a la palabra "información" nos parece que abarca lo siguiente:
- la información sobre las personas (el "caso por caso");
- la información sobre los países;
- la información sobre los tipos de medidas o de prácticas, vale decir los casos por temas.
- 11. La expresión "medidas legislativas o judiciales u otras prácticas", que no es limitativa, caracteriza a la variedad de información que se debe presentar. A fortiori, implica la utilización de todas las fuentes de información disponibles. Se recordará a este respecto que la Subcomisión rogó al Secretario General que solicitase información a los corresponsales "tradicionales" -Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales- pero también a las asociaciones profesionales de jueces y abogados ⁹.
- 12. La expresión medidas o prácticas que hayan "contribuido a consolidar o socavar...", incluye a priori a las que tienen por fin consolidar o socavar.
- 13. Por otra parte, es de señalar que los criterios de referencia adoptados por la Subcomisión para caracterizar

⁹Resolución 1990/23, párr.6.

cuándo una medida o una práctica "consolida" o "socava" la independencia del poder judicial y la protección de los abogados, son los establecidos por las "normas de las Naciones Unidas".

- 14. Por último, hemos considerado que en la medida en que el mandato tiende a someter a la apreciación de la Subcomisión las informaciones sobre casos positivos y negativos, podría seguirse un procedimiento contradictorio, que permitiera a los Estados aportar sus comentarios o sus correcciones a las informaciones recibidas.
- 15. Los conceptos "de independencia de la judicatura" y "protección de los abogados en ejercicio" fueron estudiados por nuestro eminente y antiguo colega, el Sr. L.M. Singhvi en el "Estudio sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados" 10. Se recordará que el Sr. Singhvi, a partir de un análisis sistemático de los dispositivos normativos nacionales, identificó las características más frecuentes de la independencia del poder judicial y de la protección de los abogados. La mayoría están actualmente codificadas en numerosos instrumentos de las Naciones Unidas (véase infra). Además, cabe la posibilidad de remitirse a las decisiones del Comité de Derechos Humanos 11 y, sobre todo, a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 12.

10Véase, en particular, E/CN.4/Sub.2/1985/18/Add.1 y Add.2.

¹¹ Decisiones de 29 de marzo de 1982 (N° 10/1977) Altesor c. Uruguay; de 3 de abril de 1987 (N° 155/1983). Hammel c. Madagascar; de 4 de noviembre de 1988 (N° 203/19486), Muñoz Hermoza c. Perú; de 2 de noviembre de 1988 (N° 241 y 242/1987), Brihashwirwa y Mulumba c. Zaire; de 8 de noviembre de 1989 (N° 369/1989). Samuels c. Jamaica.

¹²En especial Delcourt c. Bélgica (17 de enero de 1970, serie A. Nº 112); Le Compte, van Leuven y de Meyere c. Bélgica (23 de junio de 1981, serie A. Nº 43); Piersack c. Bélgica (1º de octubre de 1982, serie A. Nº 53); Campbell y Fell c. Reino Unido (28 de junio de 1984, serie A. Nº 46); Hamek c. Austria (22 de octubre de 1984, serie A, Nº 84); de Cubber c. Bélgica (26 de octubre de 1984, serie A, Nº 86); Ettl c. Austria (23 de abril de 1987, serie A, Nº 117); H. c. Bélgica (30 de noviembre de 1987, serie A, Nº 127); Belilos c. Sulza (29 de abril de 1988, serie A, Nº 132); Hauschildt c. Dinamarca (24 de mayo de 1989, serie A, Nº 154).

Inventario de las "normas de las Naciones Unidas"

16. Según el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1990/23 de la Subcomisión, las prácticas positivas o negativas relativas a la independencia del poder judicial y a la protección de los abogados deben ser examinadas y valoradas a la luz de las "normas de las Naciones Unidas".

17. En un número importante de instrumentos de las Naciones Unidas se recoge el principio general del derecho a un proceso equitativo y, especialmente, a ser oído por una jurisdicción independiente e imparcial y defendido por un abogado; en términos similares a los utilizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 7, 8, 10 y 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 14 y 26)¹³. Pero las Naciones Unidas cuentas hoy en día con numerosos instrumentos que configuran un régimen específico en el que se garantiza la independencia del poder judicial y la protección de los abogados. Se trata de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura¹⁴, las Directrices sobre la función

¹³ Véase, en particular, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degrandantes (art. 13); la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37); la Convención Internacional sobre la Protecci; on de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (art. 18); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (art. 16); la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (art. 16); la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (art. 5); etc.

Se hará referencia igualmente a las disposiciones del derecho internacional humanitario sobre el tema, en especial los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (párr. d) del art. 3); los Protocolos Adicionales I (párr. 4 del art. 75) y II (párr. 2 del art. 6).

¹⁴ Denominados en adelante principios de los jueces; véase el Séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por lal Secretaria (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.86.IV. l) y las resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 de la Asamblea General y Derechos Humanos: Recopliación de Instrumentos inter-

de los fiscales y los Principios básicos sobre la función de los abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y confirmados por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones 15. Además. la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1989/32, invitó a los gobiernos a que "tengan presentes" los principios enunciados en el proyecto de declaración sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial. los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, elaborado por el Sr. L.M. Singhvi en el marco de su estudio 16 para aplicar los "Principios de los jueces" 17.

- 18. Volveremos a aludir al contenido de las reglas establecidas por los "Principios de los jueces" 18 completados por el Provecto de Declaración, para señalar únicamente que contemplan los aspectos tanto personal¹⁹ o colectivo²⁰ de la independencia de los magistrados, como su independencia funcional 21 o institucional 22 .
- 19. Los "Principios de los fiscales" garantizan igualmente la independencia personal, colectiva, funcional e institu-

nacionales, cap. G.38 (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.88.XIV.1).

y Principios de los abogados (véase supra nota 6).

16E/CN.4/Sub.2/1988/20/Add.1 y Add.1/Corr.1; denominado en adelante. Proyecto de declaración.

¹⁸Véase el documento E/CN.4/Sub.2/1990/35, párr. 14. ¹⁹Eiemplo: recibir una formación jurídica suficiente.

20 La libertad de asociación como garantía de la defensa de los intereses colectivos de la magistratura.

²¹Ejemplo: la garantía de disponer de recursos suficientes para que la magistratura pueda desempeñar normalmente sus funciones.

²²Eiemplo: organización y desarrollo de la carrera, inamovibilidad, etc.

¹⁵ Denominados en adelante, respectivamente, Principios de los fiscales

¹⁷ Empleamos en adelante la expresión régimen específico de protección, para referirnos a estos instrumentos. Todos los instrumentos mencionados en este párrafo, salvo los Principios de los fiscales, se reproducen en The Independence of Judges and Lawyers: A Compilation of International Standards CIJL Bulletin, Nº 25-26, april-october 1990.

cional de los fiscales²³. Los principios son 24 y versan sobre calificaciones, selección y capacitación; situación y condiciones de servicio, libertad de expresión y asociación; su función en el procedimiento penal; facultades discrecionales: alternativas de enjuiciamiento: relaciones con otros organismos e instituciones gubernamentales v actuaciones disciplinarias. Hay que recordar en particular que la independencia persona de los fiscales está garantizada por el deber de los Estados de asegurarles el desempeño de sus funciones con toda libertad v. llegado el caso, protegerlos fisicamente tanto a ellos como a su familia en caso de que su seguridad se vea amenazada²⁴. Es de señalar igualmente que según una de las garantías fundamentales de su independencia, los fiscales deben prestar la debida atención al enjujciamiento de los funcionarios públicos y de los autores de delitos especialmente cuando se trata de violaciones de los derechos humanos²⁵: el deber de no utilizar las pruebas obtenidas mediante violaciones de los derechos humanos, incluso de no utilizarlas más que contra quienes hubieren recurrido a esos métodos, es otra garantía que nos interesa particularmente²⁶.

20. Por lo que respecta a los "Principios de los abogados", el texto adoptado sigue las grandes líneas del provecto, expuestas en nuestro estudio precedente²⁷. Ha de señalarse que determinadas garantías tradicionalmente reconocidas a la persona en materia penal (derecho de toda persona a ser informada sin demora sobre su derecho ala asistencia de un abogado, a comunicarse rápidamente con él, a recibir su visita, a conversar con él y a consultarlo,

²³Conviene señalar que los *Principios fiscales* tal como fueron adoptados no parecen haber tenido debidamente en cuenta la diversidad de sistemas jurídicos, especialmente en lo que respecta al alcance del principio de independencia de la fiscalia.

24 Artículos 4 y 5.

²⁵Artículo 15.

^{26&}lt;sub>tbid</sub>.

²⁷ Párrafos 30 v 31 del documento E/CN.4/Sub.2/1990/35.

etc.) están recogidas en los Principios como otras tantas garantías del libre ejercicio de su función por el abogado; deben ser completadas por le derecho de toda persona detenida a impugnar la legalidad de su detención, por ejemplo, mediante un recurso de habeas corpus o de amparo. recientemente reconocido una vez más en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión²⁸. En el espíritu de los "Principios de los abogados", este derecho debe entenderse como una garantía esencial de la protección del abogado. Por otro lado, con respecto a la protección de los abogados cuando rige el estado de emergencia debe señalarse que, según el artículo 14 de los "Principios de los abogados", los abogados "(...) en todo momento²⁹actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión". Esta disposición, fundada en un razonamiento idéntico al seguido por la Corte Interamericana en materia de habeas corpus³⁰ debería inducir a la Subcomisión a plantearse el carácter inderogable de los derechos de la defensa como forma de garantizar el respeto de los demás derechos inderogables.

21. En nuestro documento de trabajo afirmábamos que los "Principios de los jueces" "representan las primeras normas intergubernamentales que especifican los requisitos mínimos de independencia de la justicia y constituyen la vara reconocida que utiliza la comunidad internacional para medir esa independencia"³¹. A reserva de la controvertida cuestión del grado de independencia de los fiscales, no cabe duda de que esta observación vale igualmente para los "Principios de los fiscales" y los "Principios de los abogados". En efecto, las normas esta-

²⁹Subrayado por nosotros.

 $^{^{28}}$ Resolución 43/173 de la Asamblea General, de fecha 9 de diciembre de 1988, anexo, Principio 32.

³⁰Véanse las opiniones consultivas célebres emitidas por lal Corte. OC-8/87 de 30.01.1987 y OC-9/87 de 6.10.1987.

³¹Véase el parrafo 15 del documento E/CN.4/Sub.2/1990/35.

blecidas en estos instrumentos descansan en normas internacionales convencionales, como son el derecho de ser oído y juzgado por una jurisdicción independiente e imparcial, el derecho a la asistencia de un abogado o en sentido más amplio, el derecho a un proceso equitativo, del que constituyen el régimen de aplicación, ahora bien, este régimen traduce al menos el espíritu común de las disposiciones normativas nacionales en la materia y no suele ser más que un reflejo de disposiciones concretas de esos órdenes internos; esto es en particular lo que el doctor L.M. Singhvi puso esencialmente de relieve en su estudio³². Existen por ello razones para llegar a la conclusión de que las normas establecidas en estos tres instrumentos dan forma a principios generales de derecho internacional en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 38. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

22. Los "Principios de los jueces", los "Principios de los fiscales" y los "Principios de los abogados" fijan las normas de las naciones Unidas en materia de independencia del poder judicial y de protección de los abogados. Favoreceremos, pues, la referencia a estos instrumentos completándolos con otras normas generales esenciales en el marco del presente informe: el derecho a la integridad fisica, en especial el derecho a la vida, y el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, que constituyen -es un eufemismo- las primeras condiciones de la independencia de los magistrados y de la protección de los abogados.

Método

- 23. Con respecto a la segunda parte, nuestro análisis se basa en documentos emanados de distintas fuentes y que contienen informaciones concordantes.
- 24. A este respecto hemos dado prioridad a la referencia a las respuestas a la nota verbal del Secretario General

³²Véase el documento E/CN.4/Sub.2/19485/18/Add.1 a 6.

transmitidas por los siguientes gobiernos, organizaciones no gubernamentales y organizaciones profesionales:

- a) Estados: Austria, Bélgica, Brunei Darussalam, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Filipinas, Finlandia, Mauricio, Mónaco, Noruega, Pakistán, Samoa Occidental, Turquía, Tavalu, Yugoslavia;
- b) Organizaciones intergubernamentales:
- i) Organos, departamentos, institutos, organismos e instituciones especializadas de las Naciones Unidas: OIEA, BIRF, Corte Internacional de Justicia, FAO, UNAFRI, PNUD, OIT, IMPI, OMM, OMS, UNESCO, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Asuntos Jurídicos, Oficina del Director General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional, Oficina de Información Pública, Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y Oficina de Cuestiones Políticas Especiales, así como
- ii) Otras organizaciones y órganos:
- c) Organizaciones no gubernamentales: Asociación Internacional de Sociología, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de Derechos Humanos, Isle of Man Lawyers Committee for Human Rights, Regional Council of Human Rights sin Asia, Servicio, Paz y Justicia en América Latina:
- d) Asociaciones profesionales de jueces y de abogados: Asociación de Abogados Canadienses, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Checa de Abogados, General Council of the Bar, Japan Federation of Bar Associations, Ordre national des avocats de Belgique, Philippines Bar Association, Unión Internacional de Abogados.
- 25. También hemos procedido al examen sistemático de los documentos de las Naciones Unidas sobre el tema, en especial los informes de la Subcomisión y de la Comisión, los informes periódicos de los Estados al Comité de Derechos Humanos y las actas resumidas de las sesiones de es-

tos órganos. Además, efectuamos una investigación tradicional consultando numerosas bibliotecas y bancos de datos, y siguiendo la prensa lo más a menudo posible. Por último, asistimos a numerosos coloquios.

- 26. En resumen, la cantidad de información recogida es muy superior a las posibilidades de utilización en el presente informe, ya largo en razón de la gran diversidad entre los dos mandatos que nos fueron conferidos.
- 27. En nuestro deseo de respetar el principio del procedimiento contradictorio³³ hemos comunicado las informaciones recibidas de fuente no gubernamental a los Estados interesados.

PRIMERA PARTE LOS SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA TECNICA RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y LA PROTECCION DE LOS ABOGADOS

28. En nuestras investigaciones hemos podido comprobar que los departamentos, organismos e instituciones especializadas, así como los institutos de las Naciones Unidas realizan, de acuerdo con sus respectivos mandatos, un número considerable de actividades de promoción y de capacitación relacionados con la independencia del poder judicial y la protección de los abogados -seminarios, cursos de capacitación, cursos prácticos, asistencia y cooperación técnica, becas, pasantías- especialmente el Centro de Derechos Humanos (Ginebra), la subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal dependiente del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios (Viena), y los institutos de las Naciones Unidas dedicados a la prevención del delito, principalmente el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre Delincuencia y la Justicia (UNICRI), de Roma (Italia); el

³³Supra, párr. 14.

Instituto Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de san José (Costa Rica); y el Instituto de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente en Asia y el Extremo Oriente (UNAFEI), de Tokio (Japón).

- 29. Además, el ACNUR y la OMPI organizan seminarios y cursos de capacitación en sus esferas respectivas con la participación regular de jueces y abogados. Por último, el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo, que administra el programa ordinario de cooperación técnica de las Naciones Unidas³⁴, y el PNUD participan en proyectos de cooperación técnica relacionados directa o indirectamente con este tema.
- 30. Para concluir con estas observaciones, nos pareció conveniente analizar los programas ejecutados primero en la esfera de los derechos humanos (sección 1) y seguidamente en otras esferas (sección 2), estableciendo criterios de evaluación propios de cada tipo de actividad relacionada con nuestro tema. Examinaremos la cooperación en el seno del sistema de las Naciones Unidas en materia de servicios de asesoramiento y asistencia técnica.

C. Asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos a algunos Estados

60. Sugerimos que al analizar la asistencia suministrada se tengan en cuenta los siguientes criterios: la solicitud del gobierno, la capacidad logística y sustantiva del Centro para realizar y evaluar los proyectos, la colaboración

³⁴ Debe precisarse que si bien el mandato de este Departamento no se refiere expresamente a los derechos humanos sino a los recursos naturales, la planificación del desarrollo económico, la administración pública y el desarrollo social, incluye implicitamente el tema según opinión del Departamento. Además éste desarrolla actividades que conciernen a los derechos humanos, entre ellas la administración de becas, la contratación y el ofrecimiento de expertos y de consultores en materia de desarrollo social y de actividades jurídicas y conexas, etc.

con otros órganos de las Naciones Unidas que participan en los proyectos, así como, en caso necesario, las prioridades establecidas (incluso implícitamente) por el experto nombrado por la Comisión de Derechos Humanos para los servicios de asesoramiento, por los relatores especiales y por los órganos convencionales. Dada la falta de documentación adecuada nos limitaremos a enunciar algunas ideas que se desprenden de la descripción de las actividades, que anualmente se presentan a la Comisión de Derechos Humanos.

61. Desde 1988, el Centro de Derechos Humanos presta asistencia técnica relativa en particular a la independencia del poder judicial y a la protección de los abogados a Colombia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Paraguay y Rumania.

1. Asistencia técnica a Colombia

- 62. El proyecto de "cooperación técnica" con Colombia, de una duración de dos años, fue iniciado en 1988; estuvo a cargo del Centro de Derechos Humanos conjuntamente con el PNUD³⁵. El objeto del proyecto era fortalecer las instituciones nacionales y las infraestructuras necesarias encargadas de la protección y promoción de los derechos humanos. Estaban previstas en especial las actividades siguientes, de especial interés para el tema que nos ocupa:
- a) Prestación de servicios de asesoramiento de expertos internacionales para la capacitación de los magistrados de un tribunal recientemente constituido, competente en particular en materia de ejecuciones extralegales;

³⁵Véanse los informes anuales del Secretario General sobre los servicios de asesoramiento y asistencia técnica a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1989/42, párrs. 16 y 17; E/CN.4/1990/43 y Corr. 1, párrs. 74 a 78; E/CN.4/1991/55, párrs. 69 a 72).

- b) Concesión de becas a jueces para asistir a los cursos de capacitación del Centro Internacional de Investigaciones y Estudios Sociológicos, Penales y Penitenciarios de Messina (Italia);
- c) Organización de actividades de capacitación, entre ellas un curso nacional de capacitación dedicado a los funcionarios encargados de la promoción y la protección de los derechos humanos.

a). Servicios de asesoramiento de expertos

- 63. En 1988, se proporcionaron los servicios de un experto, antiguo juez, para asistir al tribunal recientemente creado. En su programa de trabajo figuraban numerosas actividades relativas a la independencia del poder judicial, sobre todo la evaluación del sistema de procedimiento penal, el estudio comparado entre la legislación colombiana sobre ejecuciones extralegales y otras legislaciones del mismo tipo y el mejoramiento del método de trabajo de los jueces. El experto, que permaneció más de un mes en Colombia y se entrevistó con altos funcionarios de los poderes ejecutivo y judicial, pronunció conferencias en Bogotá, Medellín y Cali ante un centenar de jueces y encargados de hacer cumplir la lev: estos servicios se prestaron en colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. En 1989, las autoridades colombianas tomaron nuevas medidas relativas a la independencia del poder judicial, y la Corte Suprema adoptó una importante decisión en cuya virtud las personas civiles no podrían ser juzgadas por tribunales militares, ni siquiera cuando estuviera en vigor el estado de excepción; según el Secretario General la mayor parte de estas medidas habían sido recomendadas a las autoridades por el experto. Desgraciadamente no se ha publicado ningún informe específico sobre las actividades del experto.
- 64. En 1990, el Centro proporcionó al Asesor del Presidente para los Derechos Humanos los servicios de un experto encargado de asistir a las autoridades en cuestiones

relacionadas con los procedimientos relativos a los casos de desapariciones forzadas o involuntarias. Ha de subrayarse una vez más en este caso la insuficiencia de información sobre los servicios prestados.

b) Concesión de becas

65. En 1988, se concedió una beca a un juez para asistir a los cursos del Centro de Investigaciones y Estudios de Messina, dedicado ese año a la policía; en 1989, se concedieron cuatro becas a jueces y a funcionarios de policía para que siguieran estos cursos. Parece que en el futuro se podrán conceder becas de este tipo de forma menos empírica. Sobre este tema no disponemos de información suficiente para poder pronunciarnos.

c) Cursos de capacitación

66. El Centro ha colaborado con el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia en la organización de un curso de capacitación sobre derechos humanos y procedimientos penales dedicado a los jueces colombianos, que tuvo lugar del 11 al 22 de septiembre de 1989 en Castelgandolfo (Italia). La elección de los 35 jueces participantes, el objetivo del curso (capacitación de jueces para que a su vez puedan capacitar a otros jueces), la elección de los temas abordados, que estuvieron caracterizados por su tecnicidad v su adecuación a los problemas colombianos (técnicas modernas de instrucción sumarial e investigación, e instrumentos necesarios para analizar los hechos y los elementos de prueba; terrorismo y delitos relacionados con la droga; comparación de procedimientos penales; mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos), así como el método de capacitación, concediendo mayor importancia a la práctica que a la teoría (examen in situ de los procedimientos italianos, intervenciones de numerosos jueces italianos especializados), hacen de este curso un ejemplo en su género. Es evidente que el éxito se debió en gran parte a la especial competencia del Instituto en materia de procedimiento penal, y a su vocación para organizar este tipo de actividades. Por otra parte, la definición precisa de las necesidades de los jueces por parte de las autoridades colombianas permitió limitar la capacitación a los problemas más importantes con los que se enfrenta el poder judicial. Debemos, por lo demás, felicitar a las autoridades colombianas por la precisa evaluación post facto que ellas y los participantes hicieron del curso, tanto desde el punto de vista del contenido como de la organización. Para terminar, se ha publicado esta evaluación y también la totalidad de las actas del curso³⁶.

d) Evaluación del proyecto por las Naciones Unidas

67. En 1990, un consultor independiente realizó una evaluación de la ejecución del proyecto. En su opinión, el programa de formación para jueces había sido "uno de los principales éxitos del proyecto"37. Con todo nos preguntamos en qué medida se han coordinado las distintas partes del proyecto que tratan de la independencia del poder judicial, en particular entre los servicios de asesoramiento destinados al nuevo tribunal y el curso de capacitación: ¿eran los mismos los beneficiarios de los servicios de asesoramiento que los participantes en el curso de capacitación? ¿Se complementaban los contenidos de ambas actividades? Por otra parte, insistimos en que en el futuro se vincule a estos proyectos a los abogados, protagonistas de la independencia del poder judicial y blanco importante de los ataques perpetrados contra él en Colombia.

^{36&}lt;sub>ACNUR</sub>, UNICRI, Ministerio degli Affari Esteri Italiano. Diritti Umani ed Istruzione Penale. Corso di Formazione sulle Tecniche di Istruzione ed Investigazione . UNICRI, publicación № 39, (Roma: 1990) 245 páginas.

³⁷E/CN.4/1991/55, párr. 71.

F. COLOMBIA

155. En su respuesta, el Gobierno esboza las grandes líneas del régimen general de la independencia del poder judicial, que descansa en los principios constitucionales de la separación de poderes y de la colaboración armoniosa de éstos en la realización de los objetivos del Estado.

156. Partiendo de la afirmación de que "la independencia de los jueces ha quedado comprometida por la intimidación, las amenazas o el riesgo latente de represalias por parte de organizaciones criminales con una gran influencia económica y capacidad de acción, el gobierno llamó nuestra atención sobre las disposiciones específicamente tomadas para garantizar la seguridad física de los jueces "que deben entender y juzgar conductas o delitos considerados como un atentado al orden público". Los Decretos Nº 2790 de 1990 y Nº 0099 de 1991 tienden a conservar el anonimato de los magistrados y los jueces en los procedimientos de los que conocen. Debe recordarse, por ejemplo, que el Tribunal Superior de Orden Público reparte desde ahora entre los magistrados los asuntos de su competencia según un procedimiento previsto al efecto en su reglamento interno. Además, si bien las sentencias están firmadas, se notifican en una copia donde la firma no aparece. Además, el proceso puede remitirse a otra jurisdicción si existen razones serias para pensar que corre peligro la integridad física del juez. Por otra parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias comunicó la creación por el gobierno, en agosto de 1989, de un fondo destinado a financiar la protección eficaz de los jueces y de los miembros de sus familias³⁸. El gobierno no dio ninguna indicación a este respecto en su respuesta a la nota verbal del secretario General. E Relator Especial se refiere también al Decreto Nº 1855, publicado en agosto de 1989, que "está destinado a

³⁸ Informe sobre la visita a Colombia, E/CN.4/1990/22/Add.1, párr. 69.

atender las necesidades del poder judicial en materia de instalaciones, adquisición y suministro de material, la prestación de servicios y empréstitos"³⁹.

157. Convendrá esperar que termine el proceso de reforma de la Constitución de 1987 para analizar las nuevas disposiciones normativas en materia de estatuto de los jueces. Según las informaciones recibidas, la reforma implica cambios importantes: la cuarta comisión de la Asamblea Constituyente, que se ocupa de la administración de justicia y del Ministerio Público, ya ha adoptado modificaciones importantes relativas al derecho penal y a la organización judicial, y ha propuesto la creación en el Ministerio Público del departamento encargado de los derechos humanos.

158. El ejercicio de la profesión de abogado se rige en especial por el Decreto Nº 196 de 1971 y por los Decretos Nos. 050 y 053 de 1987. Especifican las misiones del abogado y del colegio de abogados, el acceso a la profesión, las incompatibilidades, el régimen disciplinario, crean la figura del defensor público encargado de prestar asistencia jurídica a los menos favorecidos, etc.

159. El Gobierno, en el marco del informe del Secretario General sobre la detención presentado conforme a la resolución 7 (XXVII) de la Subcomisión⁴⁰, proporciona indicaciones concretas sobre las garantías de protección de los abogados en materia penal. Revisten importancia los párrafos dedicados al derecho a ser informado de las razones o de los motivos de la detención o encarcelamiento y a comunicarse con un abogado y a los derechos de la defensa.

³⁹Ibid. párr. **58**.

⁴⁰E/CN.4/Sub.2/1991/19.

II. CASOS DE MEDIDAS Y PRACTICAS QUE HAN DEBILITADO LAS GARANTIAS DE INDEPENDENCIA Y PROTECCION.

207. En nuestro documento de trabajo del año pasado recordábamos la tipología de los obstáculos a la independencia de los jueces y a la protección de los abogados realizada por el Sr. singhvi en su estudio. En él había identificado 26 tipos de desviaciones que afectaban a los jueces y 26 que afectaban a los abogados⁴¹.

208. No está de más volver a recordar que según las informaciones recibidas durante la fase preliminar de este informe, las presiones físicas siguen siendo el principal obstáculo a la independencia y la protección en la mayoría de los casos que nos fueron señalados. De hecho, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones forzosas o involuntarias, las detenciones arbitrarias o la tortura de jueces y abogados no debilitan las garantías de independencia y protección: las aniquilan. A los casos de delitos contra la integridad física y la libertad y la seguridad de la persona, proscritos por las garantías del "derecho común" de los derechos humanos, se añaden los casos de amenazas, hostigamiento, obstáculos, etc. a los jueces y abogados, prohibidos por el "régimen específico de protección".

209. Además, por lo que hace a las otras garantías establecidas por el "régimen específico", y siempre siguiendo las informaciones recibidas, algunas parecen haber sido más debilitadas que otras por las medidas y prácticas nacionales restrictivas.

210. Por lo que hace a los jueces, habría que señalar los siguientes debilitamientos:

a) Garantías contra las presiones, las amenazas, los hostigamientos, etc.;

⁴¹E/CN.4/Sub.2/1990/35, párrs. 34 a 36.

- b) Garantías contra los atentados a las condiciones estatutarias⁴² y al mandato;
- c) Garantías contra los atentados a la libertad de expresión.

Respecto a los abogados, habría que señalar los siguientes debilitamientos:

- a) Garantías contra las presiones, las amenazas, los hostigamientos, etc.;
- b) Garantías de protección contra la asimilación al cliente o a su causa;
- c) Garantías en materia penal (ejemplo: posibilidad de presentar un habeas corpus, o persecuciones por haberlo hecho);
- d) Garantías contra los atentados a la libertad de asociación, especialmente profesional;
- e) Garantías contra los atentados a la libertad de expresión.
- 211. Además, la mayor parte de los obstáculos a la independencia y la protección de los jueces y los abogados, garantizadas tanto por el derecho común de los derechos humanos como por el "régimen específico de protección", aparecen en el marco de los estados de excepción o se fundan en medidas de excepción.
- A. Medidas y prácticas que han debilitado la aplicación de las garantías contra las "presiones fisicas" a los jueces y los abogados⁴³
 - 1. Atentados contra la integridad fisica
- 212. Las estadísticas concordantes que nos transmitió el Centro para la Independencia de los Jueces y de los Abo-

 $^{^{42}}$ Condiciones de servicio en los Principios de los jueces.

 $^{^{43}}$ Derecho común de los derechos humanos; artículo 2 de los Principios de los jueces; artículo 4 de los Principios de los fiscales; artículo 16 de los Principios de los abogados.

gados de la Comisión Internacional de Juristas⁴⁴, y por el Lawyers Committe for Human Rights⁴⁵ denuncian:

- Treinta y cuatro ejecuciones sumarias o arbitrarias de jueces y abogados realizadas entre enero de 1988 y junio de 1989:
- Sesenta y cuatro ejecuciones sumarias o arbitrarias de jueces y abogados realizadas entre julio de 1989 y junio de 1990.

Para 1990 las últimas informaciones que nos fueron transmitidas denuncian 57 ejecuciones sumarias y 7 desapariciones.

- 213. Se observará que, pese a los esfuerzos de las autoridades, una cantidad importante de estos hechos sucedieron en Colombia. Según el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias, un ministro de justicia, un fiscal general de la nación, numerosos magistrados de la Corte Suprema y numerosos jueces se cuentan entre las víctimas de estos últimos años; la quinta parte de los 4.379 jueces en funciones en este país están amenazados de muerte⁴⁶. Las ONG estiman en 300 el número de jueces y funcionarios de justicia que han sido asesinados en Colombia desde 1980, de los cuales 37 fueron asesinados entre julio de 1989 y junio de 1990. Las estadísticas recientes denuncian el asesinato o la desaparición de 13 jueces y 29 abogados entre mayo de 1990 y mayo de 1991.
- 214. Los asesinatos y desapariciones parecen afectar tanto a los jueces de jurisdicciones superiores como a los de las jurisdicciones inferiores, siempre que sus actividades se relacionen con los traficantes de drogas, o que in-

⁴⁴Attacks on Justice, The Harrasment and Persecution of Judges and Lawyers, January 1988-June 1989. Reed Brody (Ed.) (Ginebra: CIJL/ICJ), idem., julio de 1989-junio de 1990

⁴⁵ In Defense of Rights, Atacks on Lawyers and Judges in 1989 (New York: Lawyers Committee for Human Rights), 118 páginas; idem., en 1990, 174 páginas.

⁴⁶E/CN.4/1990/22/Add.1, párr.43.

tenten descubrir o perseguir a los autores de violaciones de derechos humanos.

215. Tenemos un ejemplo en el caso de María Elena Díaz Pérez, tercer juez de orden público en Medellín, asesinada el 29 de julio de 1989 pese a la protección que recibía gracias a las autoridades. La juez Días investigaba la matanza de empleados de una plantación de bananas en el norte de Urabá; reemplazaba a la juez Marta Lucía González, que había huido del país después de recibir amenazas de muerte cuando acababa de ordenar la detención de varios líderes del cartel de Medellín y de dos oficiales del ejército, y cuyo padre había sido asesinado el 4 de mayo de 1989 en Bogotá⁴⁷. La juez Díaz fue asesinada después de firmar las órdenes de detención de tres miembros del ejército, de dos líderes del tráfico de drogas y del alcalde de una localidad⁴⁸.

216. El 27 de junio de 1990, Samuel Alonso Rodríguez Jácome, segundo juez de orden público de Bucaramanga⁴⁹, fue asesinado junto con su mujer. Estaba encargado del sumario sobre la muerte de tres personas durante una operación militar, y había sido acusado por el ejército de pertenecer al grupo guerrillero ELN. También había recibido amenazas de muerte de un grupo guerrillero sobre el que estaba investigando.

217. Otro ejemplo es el de Carlos Campo Donado, magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla, asesinado el 13 de agosto de 1990. Parece ser que el mismo día Carlos Enrique Castillo, Lucas Morales Duque y Abraham Nader, magistrados de esta misma localidad, recibieron llama-

48 Véanse igualmente los párrafos 34 y 43 del documento E/CN.4/1990/22/Add.1.

⁴⁷Ibid., párr.34.

⁴⁹El Decreto Nº 1631 de agosto de 1987 creó la función de juez del orden público, que está encargado del sumario y de decidir sobre las infracciones que pueden haber tenido por objeto perseguir o intimidar a toda persona establecida en el territorio colombiano, por pertenecer a un partido político o a cualquier otra convicción u opinión.

das telefónicas amenazándoles con correr la misma suerte.

218. También se ataca a los fiscales. Así ocurrió con María Esther Restrepo, fiscal regional de la municipalidad de Apartado, que fue asesinada junto con sus guardaespaldas a la entrada de su oficina el 24 de julio de 1990. Supervisaba la investigación del asesinato de 42 campesinos de Pueblo Nuevo el 17 de enero de 1990, a raíz de lo cual las autoridades abrieron expediente disciplinario a varios oficiales del ejército acusados de complicidad con el grupo paramilitar responsable de las ejecuciones.

219. Por lo que hace a los abogados, el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias denuncia regularmente muertes de abogados en Colombia⁵⁰. Las informaciones concordantes recibidas en el marco del presente informe permiten pensar que los abogados en Colombia están tan expuestos o más que los jueces, especialmente los que se ocupan de la defensa de los derechos humanos.

220. Entre los casos señalados se cuentan ejecuciones y desapariciones, como la de Alirio de Jesús Pedraza Becerra: según pruebas dignas de crédito algunas secciones de las fuerzas de seguridad estaban relacionadas con su secuestro el 4 de julio de 1990 en los alrededores de Bogotá. por hombres que se hicieron pasar por miembros de la policía judicial. También pueden mencionarse los casos de ejecución y de desaparición de los siguientes abogados: Bohada Bernal (asesinado el 24 de junio de 1989), Saul Baquero Tinsa (30 de junio de 1989), César Arcadio Cerón (10 de junio de 1989), Abelardo Daza Valderrama (2 de agosto de 1989), Guillermo Gómez Murillo (16 de septiembre de 1989), María Mercedes Marenco (27 de noviembre de 1989), Alberto Jaime Peláez (19 de enero de 1990), Francisco Morales Valencia (15 de febrero de 1990), Tarcisio Roldán Palacios (13 de marzo de 1990), Isaias Cuadros

⁵⁰Véase, por ejemplo, E/CN.4/1990/22, párr. 128 b) y E/CN.4/1991/36, párr. 109 e).

(24 de mayo de 1990), Blanca Elisa Cabra (2 de junio de 1990), Alvaro Caicedo Millán (9 de julio de 1990), Flavio Hernando Merino Porras (7 de septiembre de 1990), etc.

221. En un momento en que, gracias al sentido de responsabilidad de unos y otros, los movimientos guerrilleros se han sumado, o dialogan por sumarse, mediante la participación popular, a la lucha por la democracia, el Relator desea rendir homenaje a las iniciativas tomadas por el Gobierno (véase supra, primera parte), y al espíritu de cooperación que anima cada vez más a las fuerzas políticas.

CONCLUSIONES

- A. Servicios de asesoramiento y asistencia técnica relativos a la independencia de la judicatura y la protección de los abogados.
 - Cursos de capacitación, cursos prácticos y seminarios organizados por el Centro de Derechos Humanos

286. Ante la falta de los medios constantemente solicitados por el centro, no es de sorprender la ausencia correlativa de seguimiento. Significa concretamente que estas actividades pocas veces son objeto de un informe más completo que el que el Secretario General presenta anualmente a la Comisión. En cuanto a la evaluación, los cuestionarios llenados por los participantes⁵¹ no bastan para evaluar la puesta en práctica post facto de las recomendaciones adoptadas o de los compromisos asumidos por los participantes.

287. Se observa, por otra parte, que no existen una distinción suficientemente clara entre los seminarios, los cur-

⁵¹Como fue el caso, por ejemplo, en Manila y en San Remo en 1988.

sos prácticos y los cursos de capacitación: no responden a los mismos objetivos (información/reflexión para unos, capacitación para otros, etc.), e implican, pues, diferentes tipos de seguimiento.

288. Es de señalar la presencia insuficiente de abogados y de representantes de las ONG.

289. Se ha podido comprobar que existían oportunidades para mejorar la cooperación en el seno del sistema de las Naciones Unidas⁵² y que numerosos sectores estaban preparados para tomar iniciativas en este sentido.

2. Servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos

290. Parece que -al menos en el sector que nos incumbelos servicios de asesoramiento pierden su sentido cuando se brindan a Estados que no cumplen con la condición de un respeto mínimo de los derechos humanos (infraestructura, voluntad política clara y regularmente afirmada...). Más allá de las cuestiones de ética, este mínimo es indispensable para su eficacia.

3. Asistencia técnica en materia de derechos humanos

291. La oportunidad y la preparación de una asistencia técnica, sus modalidades de ejecución, su contenido y sus seguimiento deben responder a criterios más precisos y no limitarse a los criterios avanzados por el gobierno interesado. Se señala especialmente a la atención de la Subcomisión la iniciativa del Centro que acaba de elaborar un excelente instrumento inspirado en la práctica del PNUD: las "Directrices para la formulación y ejecución de proyectos", mencionadas en el último informe que el Secreta-

 $^{^{52}}$ En el mismo sentido, véase el párrafo 9 de la resolución 1991/50 de la Comisión de Derechos Humanos.

rio General adjunto de Derechos Humanos presentó a la Comisión⁵³.

292. De ello se deduce en particular que:

- a) no debe prestarse asistencia técnica a un país que no reúne determinadas condiciones de respeto a las normas mínimas de los derechos humanos;
- b) se da una importancia igual a la preparación, el contenido y el seguimiento de los proyectos;
- c) la cooperación entre los departamentos, instituciones, organismos e institutos de las Naciones Unidas se generalizaría a partir del examen del proyecto presentado por el gobierno, no solamente para utilizar las competencias técnicas respectivas de los diferentes agentes del sistema, sino también para prevenir la superposición de actividades.
- 4. La cooperación técnica en la esfera de la prevención del delito
- 293. La creación del Consejero Interregional para la prevención del delito es particularmente interesante, tanto por lo que hace a la función misma como al espíritu que la anima, su lugar en la organización, sus actividades y sus resultados.
- 294. Las numerosas actividades desarrolladas estos últimos años por los institutos, si bien no se refieren directamente a la independencia de la judicatura y a la protección de los abogados, ofrecieron la oportunidad de formar representantes de estas profesiones, y de permitirles intercambiar sus experiencias. Además, por su implantación local, los institutos regionales mantienen estrechos contactos con los gobiernos y están al corriente de los problemas nacionales. Por último, como ya hemos dicho, los institutos tienen una competencia técnica particular en materia de administración de justicia. Son tres buenas

⁵³Véase el párrafo 15 del documento E/CN.4/1991/55.

razones para desarrollar la cooperación entre el Centro de Derechos Humanos y estos institutos en el marco de sus actividades respectivas, especialmente cuando éstas se refieren a la independencia de la judicatura y a la protección de los abogados.

5. La cooperación en el seno del sistema

295. Se ha visto que desde 1988 el Centro de Derechos Humanos ha organizado actividades relativas a la independencia de los magistrados y a la protección de los abogados o, con carácter más general, sobre la administración de justicia, con diversos organismos del sistema de las Naciones Unidas.

296. Recientemente el Secretario General adjunto de Derechos Humanos, comisionado por la Comisión para que coordinara los servicios de asesoramiento y la asistencia técnica de las naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, tomó varias iniciativas para tratar de institucionalizar la cooperación entre los organismos del sistema.

297. Por ejemplo, desde 1989 organiza una reunión anual interinstitucional a este efecto. La reunión de marzo de 1990 permitió un intercambio de ideas⁵⁴; pero estas reuniones, por el momento limitadas a hacer el balance de la cooperación pasada, podría aprovecharse para elaborar estrategias.

298. En octubre de 1989 el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos fue consignatario, con el Administrador del PNUD, de una carta enviada a todos los representantes residentes del PNUD para solicitarles ideas sobre las posibles formas de cooperación entre el PNUD y el Centro en el marco de los proyectos actuales del PNUD.

⁵⁴Sobre los detalles de la reunión de marzo de 1990 véanse los párrafos 59 a 81 del documento A/45/590.

Aunque se han recibido respuestas la medida es demasiado reciente para que haya dado sus frutos.

- 299. Otra iniciativa interesante para mejorar la cooperación entre los organismos: la creación, muy reciente, de un grupo de trabajo conjunto integrado por el Centro y la OIT⁵⁵.
- 300. Sin embargo, de los informes que el Secretario General presentó a la Comisión se desprende claramente que la cooperación entre organismos se basa todavía en el principio muy empírico del caso particular. Es necesario reconocer en esta fase de nuestros trabajos que la institucionalización de la cooperación es una tarea enorme a escala del sistema ya que los mandatos son muy diferentes y las actividades numerosas.
 - B. Medidas y prácticas que han tenido por consecuencia reforzar o debilitar la independencia del poder judicial y la protección de los abogados
- 301. No tenemos la intención de informar a la Subcomisión de forma exhaustiva. Los casos presentados -por significativos que sean- no tienen más otra pretensión que ilustrar, en el plano del método, lo que podría ser un informe sobre este tema, a la luz de las normas internacionales.
- 302. Además, teniendo en cuenta la dualidad de nuestro mandato, hemos estimado que debía darse prioridad a la parte relativa a los servicios de asesoramiento y a la asistencia técnica. En todo caso, las informaciones recibidas o recogidas sobre la segunda parte son demasiado abundantes para tratarlas en un solo informe. Si hemos hecho hincapié sobre lo que nos parecía ser las principales medidas positivas (por ejemplo, las garantías normativas y especialmente constitucionales) y sobre los principales

⁵⁵Véase el párrafo 21 del documento E/CN.4/1991/55.

obstáculos (en especial las presiones físicas), quizás convendría informar más ampliamente a la subcomisión sobre otras medidas y prácticas tanto positivas como negativas. Por ejemplo, convendría analizar las reformas judiciales emprendidas en el marco de los procesos de democratización que se están realizando en numerosas regiones del mundo; o incluso la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en el período del estado de excepción, en la administración de la justicia militar, o en la lucha contra el crimen organizado. Por lo que respecta más especialmente a la independencia de los jueces, habría que profundizar en algunas garantías específicas, especialmente las que se refieren, aparte de la independencia de los fiscales cuyo alcance podría dar lugar a controversias, a las condiciones estatutarias de los jueces (inamovilidad, condiciones de selección y ascenso, inmunidades, medidas disciplinarias, etc.); las que se refieren a la independencia material del poder judicial (presupuesto de la justicia y salario de los jueces); las que se refieren a la función de los fiscales en el procedimiento penal, etc. Por lo que hace a la protección de los abogados. los casos tratados en el presente informe no se refieren más que a una parte de las garantías establecidas por las normas internacionales; sería importante analizar otras (por ejemplo, las garantías mínimas en materia de acceso a la asistencia de un abogado).

RECOMENDACIONES

A. Servicios de asesoramiento y de asistencia técnica relativos a la independencia del poder judicial y a la protección de los abogados.

1. Cursos de capacitación, cursos prácticos y seminarios

303. La organización de estas actividades por el Centro de Derechos Humanos podría seguir las siguientes líneas rectoras:

- a) Definición más precisa del objetivo y, en consecuencia, del tema, del contenido, y de las modalidades de realización de los "seminarios", "cursos prácticos" y "cursos de capacitación". En este sentido sería conveniente que las actividades pedagógicas (cursos prácticos y cursos de capacitación) tuvieran en cuenta: i) las necesidades concretas de los destinatarios -a este respecto se podría sugerir que las actividades pedagógicas sólo se realizaran en el marco de proyectos de asistencia técnica; ii) las actividades ya organizadas por las Naciones Unidas en el país o en la región; iii) y cuando fuera pertinente, las resoluciones o recomendaciones que fueron adoptadas en estas ocasiones.
- b) Contenido: Los seminarios, cursos prácticos y cursos de capacitación sobre "los derechos humanos en la administración de justicia" deben referirse sistemáticamente a la independencia del poder judicial y a la protección de los abogados, que constituyen las garantías primordiales de una administración satisfactoria de la justicia; este enfoque es tanto más importante cuanto que las Naciones Unidas disponen ahora de un régimen protector específico en la materia.
- c) Participantes: Una mayor apertura a los jueces en calidad (vale decir que no representen a sus gobiernos), a los abogados y a los representantes a sus gobiernos), a los abogados y a los representantes de la ONG. convendría en realidad favorecer al profesionalismo en la elección de los participantes. Solicitar los más a menudo posible la cooperación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y de los institutos de las Naciones Unidas.
- d) Conferenciantes: Una mayor apertura a los medios profesionales de jueces y abogados (a semejanza de lo que hace la OMPI), así como a las ONG; ampliar la participación de los miembros de órganos internacionales; procurar que los funcionarios de los departamentos, órganos, instituciones e institutos de las Naciones Unidas partici-

pen lo más a menudo posible en los seminarios, especialmente cuando se abordan cuestiones técnicas.

- e) Método: Podría generalizarse el sistema de grupos de trabajo; deberían redactarse y publicarse sistemáticamente las conclusiones y las recomendaciones en los cursos prácticos y los cursos de formación;
- f) Seguimiento: Se sugieren dos enfoques:
- i) Realización de un informe específico sobre cada curso de capacitación, curso práctico y seminario al objeto de proceder a la evaluación de los resultados. El informe se haría público;
- ii) El procedimiento de evaluación comprendería una primera fase, destinada a la organización de actividades locales, que serían iniciadas durante el año siguiente al curso de capacitación, el curso práctico o el seminario (por ejemplo, grupo de reflexión sobre el desarrollo de la independencia de la judicatura, sobre el estatuto de los abogados...). Un año después, se encargaría a uno de los conferencistas que dirigiera un seminario de corta duración (dos o tres días) para evaluar -y, de ser necesario, fomentar- la aplicación de las recomendaciones del curso de capacitación, el curso práctico o el seminario celebrado dos años antes. Este método aseguraría además una protección a los participantes partidarios del cambio y expuestos, por lo tanto, a eventuales dificultades.
- 2. Servicios de asesoramiento de la Comisión de Derechos Humanos
- 304. Para reforzar la actividad de la Comisión cuando presta servicios de asesoramiento, se sugiere que tome en consideración las siguientes líneas rectoras:
- a) Establecimiento de condiciones de concesión o de mantenimiento de los servicios de asesoramiento, a saber:
- i) Existencia en el país interesado de un respeto mínimo de las normas de los derechos humanos, en especial las que se refieren a la independencia del poder judicial;

- ii) Cooperación de los profesionales destinatarios de los servicios de asesoramiento v no sólo del gobierno interesado.
- b) Evaluación sistemática de la situación de los derechos humanos, de las necesidades y las capacidades del país como base para la formulación de recomendaciones por el experto. A este efecto, se preconiza la utilización máxima de los datos ya reunidos por los órganos del sistema de las Naciones Unidas, a menudo muy numerosos.
- c) Recomendaciones sistemáticas al gobierno y, llegado el caso, al Secretario General sobre la oportunidad de prever seguidamente una asistencia técnica y sobre las modalidades de su aplicación.
- d) Referencia sistemática al "régimen específico de protección" de la independencia del poder judicial y de la protección de los abogados en el marco de la evaluación de la situación y en las recomendaciones a los gobiernos.
- e) Una mejor coordinación con los organismos del sistema de las Naciones Unidas, en especial la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y los institutos. especialmente en la etapa de formulación de recomendaciones.

3. Asistencia técnica

305. Convendría conseguir lo antes posible una aplicación óptima de las "directrices para la formulación y ejecución de proyectos". A este efecto sería útil darlas a conocer a todos los Estados interesados, las ONG v otros interlocutores de las Naciones Unidas en el marco de la asistencia técnica: la misma Comisión de Derechos Humanos ha preconizado "la transparencia de los criterios aplicados y de los reglamentos que van a seguirse para la realización de la cooperación técnica en el sector de los derechos humanos 56.

4. Mejora de la cooperación en el seno del sistema de las Naciones Unidas.

306. A fin de lograr la mayor eficacia posible, el establecimiento, por los órganos de las Naciones Unidas encargados de los derechos humanos, de los servicios de asesoramiento y asistencia técnica relativos a la independencia de la judicatura y a la protección de los abogados y, sobre todo, a la administración de justicia, debería hacerse en estrecha coordinación con los órganos de las Naciones Unidas encargados de la prevención del delito. ¿Conviene ir más lejos? En el momento en que los gobiernos debaten en Viena sobre la eficacia del programa de prevención del delito y justicia penal⁵⁷, quizás fuese oportuno reconsiderar los vínculos existentes entre el Centro de Derechos Humanos y la subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, e incluso de estudiar la posibilidad de integrar esta Subdivisión al Centro de Derechos Humanos. Sería interesante conocer la opinión de la Subcomisión sobre esta sugerencia.

307. Por lo que hace en especial a la función del asesor interregional, debe reflexionarse sobre la oportunidad de establecer un asesor interregional para los derechos humanos.

308. Salvo opinión en contrario de la Subcomisión, nos proponemos estudiar esta cuestión en el próximo informe, y presentar propuestas al respecto.

 $^{^{56}}$ Resolución 1991/49 de 5 de marzo de 1991, párr. 13.

⁵⁷ Véanse la resolución 45/108 de la Asamblea General de fecha 14 de diciembre de 1990 y la nota del Secretario General sobre la creación, la composición y el mandato del Grupo de Trabajo intergubernamental que debatirá la cuestión del 5 al 9 de agosto de 1991, documento A/45/973 de 13 de marzo de 1991.

309. A título experimental se podría contemplar la posibilidad de limitar en una primera etapa la cooperación en el seno del sistema a una esfera limitada, como por ejemplo la de la administración de justicia, que constituye una parte importante de las actividades del sistema.

- 310. Por otra parte, para determinar quién coopera con quien, y sobre qué, es necesario en una primera etapa disponer de informaciones precisas sobre las futuras actividades de las Naciones Unidas⁵⁸. A este respecto, los informes del Secretario General presentados à los órganos mandantes podrían ser objeto de un desarrollo más amplio para permitir una circulación más eficaz de la información. A este respecto, merece citarse la práctica de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. que elabora un "Perfil de proyectos para los que se solicita una asistencia técnica" en su Bulletin d'Information⁵⁹. Dentro de esta misma perspectiva, también se citará la práctica de las reuniones bilaterales del tipo centro y OIT. Como estas reuniones exigen una disponibilidad creciente, deberá aumentarse el personal del Centro de Derechos Humanos.
- 311. Una vez identificadas las "zonas de interés común", se pueden contemplar tres modalidades de cooperación entre el Centro de Derechos Humanos y los órganos del sistema:
- a) Participación de los órganos de las Naciones Unidas en las actividades del Centro:
- i) Podría tratarse de desarrollar la "asociación" de estos órganos a las actividades del Centro, por ejemplo, multiplicando sus intervenciones en los seminarios, cursos prácticos y cursos de capacitación, y aumentando su participación en los proyectos de asistencia técnica. Podría

 $^{^{58}\}mathrm{Las}$ resoluciones de la Comisión se limitan a establecer los destinatarios de la cooperación; no son por lo demás exhaustivas; véase, por ejemplo, la resolución 1991/50, párrs. 8 y 9. $^{59}\mathrm{Bulletin}$ d'Information, op.cit, anexo III.

intensificarse la participación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, el Consejero Interregional y los institutos en las actividades del Centro⁶⁰;

ii) También se contemplaría la "delegación" de determinadas actividades del Centro a los órganos de las Naciones Unidas, cuando su experiencia en los planos logísticos o sustantivo, o sus medios sean más importantes que los del Centro. Se ocuparían de la realización de estas actividades, principalmente en el marco de la asistencia técnica.

b) Participación del Centro en las actividades de otros sectores de las Naciones Unidas: en diferentes ocasiones la Comisión instó al Secretario General a que desarrollara la colaboración con los órganos de las Naciones Unidas encargados del desarrollo económico y social. A este respecto, el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos ha evocado la posibilidad de que el Centro de Derechos Humanos capacite a los funcionarios de los sectores de las Naciones Unidas encargados de desarrollar los derechos humanos en el derecho internacional. También se podría, como lo sugirió el delegado del PNUD en la reunión anual de coordinación entre organismos del 18 de abril de 1991, sistematizar la utilización de los coordinadores residentes del PNUD; éstos podrían, por ejemplo, señalar las situaciones en las que se podrían ejecutar proyectos e instar a los Estados a que, cuando presenten sus solicitudes de asistencia técnica al PNUD, agreguen la rúbrica "administración de la justicia", en el modelo de procedimiento instaurado por el ECOSOC en materia de prevención del delito. En todo caso, convendría que el Centro colaborara en las actividades del PNUD en materia de administración de justicia. Por otra parte, sería oportuno

⁶⁰ Véase en este sentido el informe del Secretario General presentado a la Subcomisión con informaciones sucintas sobre las actividades relativas a los derechos humanos emprendidas en el marco del Programa de prevención del delito y justicia penal, documento E/CN.4/Sub.2/1990/23.

aumentar la participación del Centro en las actividades del Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo y contemplar una cooperación con la UNCTAD, cuya secretaría recibió el mandato de "derechos humanos" en el marco del Programa de Acción para los países menos adelantados adoptado en la Conferencia de París.

c) Ejecución de proyectos comunes entre el Centro y los organismos de las Naciones Unidas: a título de ejemplo, la OIT ha señalado en su respuesta a la nota verbal del Secretario General que sería previsible una acción conjunta del Centro v la OIT en materia de acceso a la profesión de jueces y abogados, de contratación y condiciones de empleo de los jueces -especialmente cuando se imponen criterios políticos, en caso de identificación de los abogados con sus clientes o con sus causas, así como en materia de libertad sindical, va que se aplican a estas esferas tanto las normas de las Naciones Unidas como las de la OIT⁶¹. Es evidente que estos provectos comunes implicarían la utilización por los órganos de las Naciones Unidas de idénticos criterios de selección, ejecución y seguimiento; las "Directrices para la formulación de proyectos sobre derechos humanos", inspiradas en las del PNUD, constituirían un embrión de respuesta a este problema.

B. Medidas y prácticas que tienen por efecto reforzar o debilitar la independencia del poder judicial y la protección de los abogados

312. Recomendamos la renovación de esta parte de nuestro mandato para que podamos brindar a la Comisión la más completa información posible sobre casos de medidas y prácticas que tienen por efecto reforzar o debilitar la independencia del poder judicial y la protección de los abogados conforme a las normas de las Naciones Unidas.

⁶¹El Convenio Nº 111 sobre la discriminación (empleo y ocupació y 87, 98 y 151 sobre la libertad sindical. sobre la aplicación de las normas y recomendaciones de la OIT a este respecto, véase el estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 1988, 75a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Informe III, parte 4B.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados

Informe sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio realizado por el Sr. Louis Joinet, de conformidad con la resolución 1991/35 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorias

> COMISION DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

44º período de sesiones Tema 11 del programa provisional

> E/CN.4/Sub.2/1992/25 15 de junio de 1992

INDICE

	Párrafos	Pág	ina
Introducción	1-	8	1
I. Casos de medidas y prácticas encar nadas a reforzar las garantías de ind	e-		
pendencia y protección	9-7	' 7	3
Sudáfrica	9-1	15	3
Colombia	16-	19	4
Francia	20-	22	5
Irlanda	23	3	5
Japón	24-	33	5
Malasia	34-		7
Noruega	36-		7
Portugal	3 9-		8
Rumania	47-	_	9
Reino Unido de Gran Bretaña			_
e Irlanda del Norte	60)	12
Rusia	61-		12
Rwanda		7 2	13
Tchad	73-		14
Uruguay	7'	-	15
or again,	-	•	-0
II. Casos de medidas y prácticas que debilitan las garantías de indepen- dencia y protección	78-	15 9	16
A. Medidas y prácticas que debilitan la aplicación de las garantías contra las "presiones" a los jueces y a los abogados Colombia		_	16 16
188 E/CN.4/Sub.2/1992/25			

Comisión de De	rechos Hu	manos
Guatemala	82	17
Indonesia	83	17
Italia	84	18
Japón	85-87	18
Nigeria	88-90	19
Perú	91-94	20
Rusia	95-96	20
Rwanda	97	21
B. Medidas y prácticas que debilitan la aplicación de las garantías de independencia y protección de los jueces y de los abogados en períodos de estado de excepción o en la administración		
de la justicia militar	98-117	21
Israel	98-100	21
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda		
del Norte	110-115	24
Turquía	116-117	2 5
C. Medidas y prácticas que debilitan la aplicación de las garantías estatutarias y la duración del mandato de los jueces Australia Francia Japón Lesotho Perú República Popular China Yugoslavia	118-143 118-119 120-122 123-128 129-131 132-136 137-141 142-143	27 28 29
D. Medidas y prácticas que debilitan la aplicación de las garantías de asistencia letrada o de las vinculadas con el ejercicio de la profesión Georgia República Popular de China Tchad	144-155 144-145 146-151 152-155	32

E. Medidas y prácticas que debilitan la

Consejo Económico y Social

aplicación de las garantías en materia de libertad de expresión y de asociación de los abogados Myanmar Turquía	156-159 156-157 158-159	35 35 35
Anexo: Yugoslavia-Kosovo: Lista de los presidentes de tribunales y de jueces destituidos		37

INTRODUCCION

- 1. En su resolución 1991/35, de fecha 29 de agosto de 1991 (párr.5) la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías decidió encargar al Sr. Louis Joinet un informe para dar a conocer a la Subcomisión las prácticas y medidas que han reforzado o debilitado la independencia del poder judicial y de la profesión jurídica en relación con las normas de las Naciones Unidas prestando especial atención a las disposiciones enunciadas en el párrafo 302 de su informe anterior, según el cual convendría, por ejemplo, informar más ampliamente a la Subcomisión sobre los temas siguientes: las reformas judiciales emprendidas en el marco de los procesos de democratización: la independencia de la judicatura v la protección de los abogados en períodos de estado de excepción, en la administración de la justicia militar, o en la lucha contra el crimen organizado: la aplicación de las garantías relativas a las condiciones estatutarias de los jueces, la independencia material del poder judicial o la función de los fiscales en el procedimiento penal, así como las garantías mínimas en materia de acceso a la asistencia de un abogado.
- 2. Por su resolución 1991/33 (párr.2), la Comisión de Derechos Humanos hizo suya esta decisión.
- 3. En su 42º período de sesiones, en 1990, la Subcomisión encargó al Relator Especial que analizara en todo el sistema de las Naciones Unidas el funcionamiento de los servicios de asesoramiento y programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas en lo que respecta a la independencia de la judicatura y la protección de los abogados, a fin de proponer medios para reforzar la cooperación entre los programas y fijar directrices y criterios que se tengan en cuenta en la prestación de dichos servicios (resolución 1990/23, apartado a) del párr. 4). En el informe anterior (E/CN.4/Sub.2/1991/30, párrs. 286 a 300 y 303 a 311) se presentaron conclusiones y recomendaciones definitivas sobre este punto. Se considera, pues, cum-

plido al respecto el mandato. Cabe felicitarse de que las opiniones emitidas en esas recomendaciones se hayan tenido en parte en cuenta en el informe del Secretario General sobre los servicios de asesoramiento y programas de asistencia técnica presentado en el 48º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/-49), así como en la resolución aprobada por esta última al respecto (1992/80) y sobre la administración de la justicia (1992/31, en particular el párrafo 8, en el que se invita a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a considerar la forma de cooperar con los responsables del programa de derechos humanos). El Relator Especial está convencido de que los esfuerzos realizados por la Secretaría, a pesar de las difíciles condiciones materiales, permitirán a las Naciones Unidas proteger mejor los derechos humanos, en particular en la esfera determinante de la independencia del poder judicial y de la protección de los abogados.

- 4. El presente informe, consagrado esencialmente al estudio de casos, viene a completar el anterior proporcionando a la Subcomisión la información más completa posible. En su resolución 1991/35, la Subcomisión deseaba, entre otras cosas, que se preste particular atención al párrafo 302 del informe anterior, en el que se proponía ciertos temas sobre los que podría informarse con mayor amplitud a la Subcomisión. Y ese es el principal objeto del presente informe, incluso si ciertos temas no se abordan o se abordan poco por no haberse recibido suficiente información pertinente.
- 5. En cuanto a la elección de los casos que se abordan en la segunda parte del informe, que podría interpretarse como un enfoque selectivo, se explica, y el autor la lamenta, por el hecho de que sólo se tratan los países con respecto a los cuales se ha recibido información, en tanto que es de notoriedad pública que la aplicación del régimen específico de independencia y de protección tropieza con problemas en muchos otros países.

- 6. También conviene destacar que, además de la independencia del poder judicial, el mandato no se limita este año a la protección de los abogados, sino que abarca también la profesión jurídica. Esta ampliación se debe al debate mantenido en el 43º período de sesiones de la Subcomisión, así como a las sugerencias de incluir en el informe casos relativos, entre otras cosas, a la protección de los oficiales y auxiliares de justicia. Sin embargo, como no se ha dirigido ninguna información al Relator sobre tales casos, este año no se tratarán.
- 7. En cuanto a la interpretación de las otras partes del mandato, que no han variado, se remite al informe anterior (E/CN.4/1991/30, párrs. 9 a 22).
- 8. El presente informe se basa en documentos procedentes de diversas fuentes y que contienen informaciones concordantes, si bien privilegiando la referencia a las respuestas a las notas verbales y a las cartas del Secretario General transmitidas por los gobiernos, así como por las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones profesionales siguientes:
- a) Estados: Sudáfrica, Brunei Darussalam, Colombia, Francia, Irlanda, Japón, Portugal, Rumania, Rwanda, Sudán, Tchad, Turquía, Uruguay:
- b) Organizaciones no gubernamentales y asociaciones profesionales: Britain and Ireland Human Rights Project. Comisión Internacional de Juristas, Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea, Federación Internacional de Derechos Humanos, Hong-Kong Bar Association, Japan Federation of Bar Associations, Law Society of Lesotho, Law Society of New South Wales, Law Society of Scotland, Lawyers Committee for Human Rights. Liberty, Norwegian Bar Association, Ordre National des Avocats de Belgique.

COLOMBIA (6 de agosto de 1991)

- 16. El Relator Especial había subrayado ya en su informe anterior las positivas medidas adoptadas por el Gobierno con el fin de reforzar la independencia del poder judicial y la protección de los abogados (E/CN.4/Sub.2/1991/30, párrs. 155 a 159).
- 17. En el marco del presente informe, el Relator renueva su agradecimiento al Gobierno por la detallada comunicación que le trasmitió en el marco del procedimiento contradictorio. Si bien la respuesta del Gobierno, recibida durante el 43º período de sesiones de la Subcomisión, llegó demasiado tarde al Relator Especial para poder publicarla in extenso en una adición, se ha tenido sin embargo cuenta de ella en la presentación oral del informe a la Subcomisión. El Gobierno expone en él las grandes líneas de las nuevas disposiciones constitucionales sobre la independencia del poder judicial. Además de la afirmación del principio de independencia, la nueva Constitución establece, entre otras cosas, el principio del nombramiento de los jueces por un consejo superior de la magistratura y de su promoción según el criterio del mérito, y garantiza la inamovilidad de los jueces.
- 18. Cabe felicitarse sobre todo de las precisas informaciones proporcionadas por el gobierno para combatir las prácticas que han debilitado las garantías contra las presiones físicas a los jueces y los abogados, mencionadas en nuestro anterior informe (E/CN.4/Sub.2/1991/30, párrs. 213 a 221).
- El Gobierno da cuenta de las gestiones emprendidas por la justicia colombiana con respecto a los siguientes casos: María Elena Díaz Pérez y Carlos Campos Donado, jueces; Alirio de Jesús Pedraza Becerra, Abelardo Daza Valderrama, César Arcadio Ofrón, Alvaro Caicedo Milán y Flavio Hernando merino Porras, abogados. El Gobierno reafirma que su objetivo es evitar en toda circunstancia la impunidad, y muy especialmente en los casos de violacio-

nes de los derechos humanos cometidas contra jueces y abogados, por atentar directamente contra las instituciones democráticas.

19. El Relator acogerá con satisfacción toda información adicional que ponga en su conocimiento el Gobierno. v queda a disposición de éste para proporcionarle las precisiones necesarias que le permitan hallar los indicios de los otros casos mencionados en el informe anterior.

II. CASOS DE MEDIDAS Y PRACTICAS QUE DEBILITAN LAS GARANTIAS DE INDEPENDENCIA Y PROTECCION

A. Medidas y prácticas que debilitan la aplicación de las garantías contra las presiones a los jueces y a los abogados

78. Los informes anuales y los llamamientos urgentes, en particular del Centro para la Independencia de los Jueces y de los Abogados y del Lawyers Committee for Human Rights, completados con las informaciones procedentes de otras fuentes no gubernamentales revelan varios centenares de casos de presiones en el sentido del presente informe, es decir, contrarias al derecho común de los derechos humanos y al régimen específico de protección de los jueces y de la profesión jurídica (en particular del artículo 2 de los Principios de los jueces y del artículo 16 de los Principios de los abogados).

79. Así, entre junio de 1990 y mayo de 1991, las organizaciones no gubernamentales han registrado los casos de 532 juristas víctimas de tales presiones en 51 países; entre ellos, 55 habrían sido ejecutados sumariamente. 103 detenidos arbitrariamente, 8 habrían desaparecido, 42 habrian sido atacados, 65 habrían recibido amenazas de muerte, y 234 habrían sufrido sanciones profesionales arbitrarias.

COLOMBIA

80. En sus observaciones sobre el tercer informe periódico de Colombia relativo a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 9 de abril de 1992, el Comité de Derechos Humanos considera que

los factores más importantes para el mejoramiento de la situación de los derechos humanos parecen haber sido el establecimiento de la democracia participativa, así como la firme voluntad de combatir todas las formas de abuso de poder, especialmente la violencia de la policía, el ejército y los grupos paramilitares (M/CCPR/92/18).

En cuanto a la independencia del poder judicial y la protección de la profesión jurídica, hemos podido comprobar la misma voluntad del gobierno de reforzar la aplicación del régimen específico de independencia y de protección, y nos hemos hecho ampliamente con de ello tanto en nuestro informe anterior como en éste (cap.I).

81. A pesar de esos esfuerzos, numerosos jueces y abogados siguen siendo víctimas de graves presiones. Según la Comisión Internacional de Juristas, los carteles de la droga constituyen la amenaza más notoria para los jueces y abogados. No obstante, observa que la mayoría de los 36 jueces y abogados asesinados durante el año estudiado no investigaban casos de tráfico de drogas, sino las actividades de grupos paramilitares y matanzas atribuidas a las fuerzas de seguridad. Esta constatación es sumamente preocupante, pues parece que los responsables de la aplicación de las leyes implicados en tales exacciones gozan todavía muchas veces de impunidad. Las informaciones recibidas al respecto han sido confirmadas por el Comité de Derechos Humanos, que se dice también preocupado por el hecho de que:

... Las medidas adoptadas (para luchar contra el fenómeno de la impunidad) no parecen suficientes para garantizar

196 E/CN.4/Sub.2/1992/25

que todos los miembros de las fuerzas armadas que abusan de su poder u violan los derechos de los ciudadanos sean tuzaados u castiaados.

Agrega que los tribunales militares no parecen ser las instancias más apropiadas para proteger los derechos de los ciudadanos en una situación en que ciertos militares violan esos derechos (Observaciones op.cit.). Aparte de la responsabilidad de los narcotraficantes de los responsables de la aplicación de las leves en las exacciones contra los jueces y los abogados, también es muy importante la de los movimientos de guerrilleros. Entre los distintos casos recibidos y que les son imputables se recordará, por ejemplo, la matanza por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el 26 de noviembre de 1991, de los ocho miembros de una comisión de encuesta judicial compuesta de jueces del 75 tribunal de investigación criminal v de funcionarios de la policía judicial. Durante el período comprendido entre junio de 1990 y mayo de 1991. las organizaciones no gubernamentales han registrado 58 agresiones y amenazas de jueces y abogados; al parecer la motivación era política en 28 casos, entre los que se cuentan 13 de los 36 asesinatos acaecidos durante ese período.



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados

Informe sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio realizado por el Sr. Louis Joinet, de conformidad con la resolución 1991/35 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorias

COMISION DE DERECHOS HUMANOS Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

> 44º período de sesiones Tema 11 del programa provisional

E/CN.4/Sub.2/1992/25/Add.1 15 de junio de 1992



ADICION

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

- 1. Las enseñanzas de este segundo estudio permiten sacar las conclusiones siguientes acerca del método experimentado por el Relator Especial para hacer el balance de los atentados contra la independencia de los magistrados y la protección de los abogados.
- 2. Como se recomendará, en su mandato inicial, el Relator tenía por función principal la búsqueda del método más adaptado para llevar a cabo ese balance en la hipótesis de que el establecimiento de un procedimiento especial pareciese justificado.
- 3. Se había visto en efecto que, según las conclusiones de los diversos grupos de trabajo y relatores especiales, temáticos o por países, existía una relación evidente de causa a efecto entre las carencias más o menos graves de la institución judicial y la mayor o menor intensidad de las violaciones de los derechos humanos.
- 4. De ahi la idea de que podría establecerse un mecanismo para reforzar esa piedra angular de todo el sistema de protección: un poder judicial independiente y sensible a la protección de las libertades fundamentales.
- 5. El método experimentado parte del principio de que un procedimiento especial es tanto más creíble y, por lo tanto, eficaz cuando más toma en consideración la búsqueda de la cooperación con los gobiernos a los que conciernen las alegaciones.

- 6. Con ese objeto, el procedimiento adoptado descansa sobre las cuatro orientaciones siguientes:
- 1) No limitarse únicamente al examen de las alegaciones de violaciones sino reequilibrar las evaluaciones teniendo en cuenta la acción positiva de los gobiernos. Así pues, el presente informe consta de dos partes, dedicadas respectivamente a los aspectos positivos y negativos, tanto de las medidas adoptadas por los gobiernos como de las prácticas comprobadas en la esfera de la independencia de los magistrados y de la protección de los abogados.
- 2) Por lo que se refiere a los aspectos negativos, la tipología adoptada clasifica los atentados según las categorías comprendidas en las medidas y prácticas que han debilitado las garantía de independencia y protección mencionadas a continuación:
- a. Garantias contra las presiones;
- b. Garantías en período de estado de excepción o en la administración de la justicia militar;
- c. Garantías estatutarias, con inclusión de las relativas a la duración del mandato del magistrado;
- d. Garantías en materia de acceso a la asistencia de un abogado o vinculadas al ejercicio de la profesión;
- e. Garantías en materia de libertad de expresión y de asociación de los abogados.

Esa tipología ha permitido abarcar casi la totalidad del régimen protector (Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura; Principios básicos sobre la función de los abogados; Directrices sobre la función de los fiscales). Han podido abordarse los principales temas comprendidos en el alcance de esos instrumentos gracias a la correlación establecida entre las informaciones recogidas y las normas.

Debe señalarse que cuando se examinó el informe inicial presentado en 1991, la Subcomisión amplió el mandato del Relator Especial a todas las profesiones jurídicas, pues

en un principio se limitaba únicamente a los magistrados y los abogados. Pero la experiencia aconseja que no se mantenga esa iniciativa. En efecto, ninguna otra profesión iurídica ha dado muestra de interés. Al parecer sólo las profesiones de magistrados y abogado corren riesgos graves. Así pues, sugerimos que en este punto se restablezca el mandato inicial.

- 3) Permitir un examen contradictorio de las alegaciones solicitando los comentarios de los gobiernos. Esa medida, en principio constructiva, encierra sin embargo algunos inconvenientes. Las demoras alcanzan proporciones tales que con frecuencia la transmisión a los gobiernos es demasiado tardía para que puedan incluirse sus reacciones en el informe del año en curso (traducción, transmisión, plazo para las respuestas). Pruebas de ello es que, por razones de orden puramente técnico, los comentarios de Colombia relativos a los casos presentados en el informe precedente sólo han podido publicarse en el 43º período de sesiones y figuran en el presente informe.
- 4) Limitar el riesgo de selectividad debido al hecho de que el mandato no prevé que el Relator Especial tenga la posibilidad de tomar la iniciativa en determinadas situaciones. Por esa razón, el informe se basa esencialmente en las informaciones comunicadas por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales. Ello da lugar a un cierto desequilibrio entre la primera parte (aspectos positivos) y la segunda (aspectos negativos). Existen dos motivos para ello:
- a. Por una parte, los Estados proporcionan más fácilmente informaciones positivas que negativas: existe, por ejemplo, indicios preocupantes de un debilitamiento importante de las garantías de independencia y protección en determinados países, pero no ha sido posible señalarlo por no haber sido planteada la cuestión al Relator Especial. Ese obstáculo sólo se podría suprimir si se diese al Relator Especial el mandato de tomar la iniciativa de la investigación sobre esas situaciones.

- b. Por otra parte, las organizaciones no gubernamentales, y sobre todo las organizaciones profesionales de juristas, no son suficientemente sensibles al régimen normativo específico de protección de los magistrados y los abogados.
- 7. Por lo tanto, convendría llevar a cabo entre las organizaciones no gubernamentales una campaña de información y de sensibilización respecto de las normas relativas a magistrados y abogados, prestando una atención particular a las organizaciones profesionales de magistrados y abogados, a fin de que a ese efecto se dirijan al Relator Especial. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena podrían tomar la iniciativa.
- 8. En efecto, del intercambio de puntos de vista que ha tenido lugar entre el Relator Especial y la Secretaría de Viena se desprende que la coordinación con Ginebra podría llevarse a cabo sobre la base de la siguiente distribución de tareas:
- a. La promoción de las normas correspondería a la rama de Viena que además seguiría siendo la única competente por lo que se refiere a la función de las instituciones judiciales en la lucha contra la criminalidad organizada;
- b. La vigilancia de la aplicación de las garantías de independencia y protección seguiría considerándose en el marco de la protección de los derechos humanos, en Ginebra.

B. Recomendaciones

9. Al término de este segundo informe, que es continuación del documento de trabajo inicial E/CN.4/Sub.2/-1990/35, al que ha seguido a su vez el informe preliminar E/CN.4/Sub.2/1991/30, corresponde a la Subcomisión re-

comendar a la Comisión de Derechos Humanos la adopción de una de las decisiones siguientes:

Opción I

10. La experimentación del método debe proseguir con el fin de mejorar el mecanismo, especialmente con objeto de reducir los plazos del procedimiento contradictorio y las causas de selectividad. El Relator debería en ese caso presentar su informe final a la Subcomisión en el 46º período de sesiones. Esta última etapa podría, además, aprovecharse para presentar proyectos de decisión concernientes a la distribución de tareas entre Viena y Ginebra.

Opción II

- 11. La experimentación del método se estima suficiente v debe considerarse que el presente informe intermedio es un informe final. Podrían entonces ofrecerse a la Comisión dos alternativas:
- a. Decidir que se tomará nota del informe en cuanto informe final. Esa solución implicaría que la correlación entre las violaciones de los derechos humanos y su gravedad, por una parte, y la mayor o menor independencia de los jueces y abogados, por otra parte, no se consideran suficientemente determinantes a los efectos de justificar el establecimiento de un mecanismo apropiado, sobre la base del respeto de las normas específicas elaboradas en esa esfera.
- b. Adoptar la tesis inversa, con lo que corresponderá a la Comisión y, en su caso, al Consejo Económico y Social, decidir las condiciones en que hará de establecerse el mecanismo apropiado. La amplitud y la complejidad de la tarea no parecen exigir la creación de un grupo de trabajo. Un relator bastaria. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida, su mandato debería comprender en especial las misiones siguientes:

Consejo Económico y Social

- 1. Someter las alegaciones a un examen contradictorio;
- 2. Examinar tanto las situaciones positivas como las negativas;
- 3. Tomar la iniciativa respecto de las situaciones preocupantes con el fin de poder compensar determinados desequilibrios, que son factores de selectividad.
- 12. Tenga o no continuación el presente trabajo, el Relator Especial tiene empeño para terminar en rendir homenaje a todos los magistrados y abogados que, a costa de graves persecuciones, han tratado de que prevalezca el derecho y la equidad sobre la violencia y la opresión.
- 13. Algunos, demasiado numerosos, lo han pagado con su vida por estar convencidos, como la Comisión de Derechos Humanos (resolución 1991/35) y la Asamblea General (resolución 46/120 de 17 de diciembre de 1991) de que un poder judicial independiente e imparcial y una profesión jurídica independiente son requisitos previos esenciales para la protección de los derechos humanos y para asegurar que no haya discriminación en la administración de justicia.